

P. SOBRADILLO

EL CERTIFICADO
MEDICO PREMATRIMONIAL



CON PROLOGO DEL

DR. VALLEJO NAGERA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD

ECCLESIASTICA DE SALAMANCA

1 9 4 3

OBRAS DEL P. SOBRADILLO:

La Procréation et la Stérilisation au point de vue du droit naturel.—Paris, Librairie Saint-François, 4, rue Cassette, 1932. En 4.º, 133 páginas.

Tractatus de religiosarum confessariis ad normam C. J. Canonici concinnatus.—Turin, Berruti, 1932. En 4.º, 256 páginas.

Derechos del niño antes de nacer.—Por el Dr. G. Clément. Traducción de la 6.ª edición francesa por el P. Sobradillo, Madrid. Ediciones FAX, 1934. En 8.º mayor, 150 páginas.—(Agotado).

La Tercera Orden de San Francisco según el Código de Derecho Canónico.—Librería Moderna, Santander, 1935. En 4.º, 264 páginas.

Sor Emerenciana de San Francisco (Concepcionista del Convento de León).—Calatrava, Salamanca, 1942. En 8.º, 24 páginas.—(Agotado)

La Tercera Orden, su Regla e Indulgencias.—Calatrava, Salamanca, 1942. (2.ª edición). En 8.º, 48 páginas.

P. A G A P I T O D E S O B R A D I L L O

Franciscano Capuchino de la Provincia de Castilla y Catedrático de la Universidad
Pontificia de Salamanca

*Al Muy R. P. Agustín de Corniers,
mi antiguo Profesor, después mi compañero
en el Profesorado y ahora mi Superior Superior
con todo cariño y respeto*

EL CERTIFICADO

MEDICO PREMATRIMONIAL

Salamanca 14-VIII-43



CON PRÓLOGO

DEL

DR. VALLEJO NAGERA



UNIVERSIDAD PONTIFICIA

DE SALAMANCA

1 9 4 3

NIHIL OBSTAT:

P. Constantius ab Adeaseca, O. F. M. Cap.

Censor

Matri die 2^a Junii anno 1943

IMPRIMI POTEST:

P. Agustinus a Corniero, O. F. M. Cap.

Min. Provincialis

NIHIL OBSTAT:

Dr. Laurentius Miguélez, Censor deputatus

Salmanticae die 8^o Maii anno 1943

IMPRIMATUR:

Dr. Franciscus, O.P., Episcopus Salmantinus

PROLOGO

Dogmática y pretensiosamente definía KAISERLING, poco después de terminada la precedente conflagración mundial, la hora del mundo como «la hora de la Eugenesia», en huera y elegante frase, expresiva de las momentáneas preocupaciones de biólogos y sociólogos. Pocos años más tarde alcanzaba el movimiento eugenésico mundial su pleamar, y la más bárbara y atrevida de las medidas eugenésicas, la esterilización de los tarados, implantábase en la civilizada Europa, no sin la protesta de algunos hombres de ciencia. Todavía ha de lamentarse que velando los Estados por discutibles derechos, osaren la proclamación de leyes restrictivas de la unión conyugal, interponiendo a la libertad individual un certificado de previo reconocimiento médico de los consortes.

Hubiera sonado, cierto es, la hora de la Eugenesia para el mundo, si las leyes de la llamada herencia biológica se cumplieran fatal e irremisiblemente; empero examinadas científicamente, resulta que no se trata de verdaderas leyes biológicas, sino de la reunión estadística de una serie de hechos experimentales, en tal suerte que, no obstante los esfuerzos de los investigadores, carecemos hasta ahora de exactas normas para la predicción de los resultados de los cruzamientos humanos. Los cálculos de los

P R Ó L O G O

biólogos fallan, frecuentísimamente, al aplicarse al ser humano los principios que guían a ganaderos y horticultores en el cruzamiento de animales y plantas para el mejoramiento de las razas.

Constituye inconcusa verdad científica que el valor biológico de cada hombre depende de la calidad de las comunes disposiciones hereditarias, tanto corporales como anímicas; pero las probabilidades de transmisión hereditaria de las buenas y malas disposiciones somatopsíquicas sólo dentro de muy restringidos límites podemos vaticinarlas. Siempre puede oponerse al sectarismo eugenista que de padres imbéciles y tarados nacen hijos inteligentísimos, robustos y vigorosos; y viceversa, que los genios suelen engendrar prole de muy mediocre inteligencia, como los atletas, descendencia enclaque y enfermiza.

Por cuidadosos que sean los cruzamientos, por acertada que parezca la selección de los padres, por científica que resulte la aplicación de los principios eugenésicos a la elección de contrayentes, jamás pronosticaremos ciertamente si de tales padres robustos, bellos e ingeniosos nacerán hijos igualmente fuertes, hermosos y talentados. Y es imposible el cierto augurio porque en la herencia humana intervienen más complicados procesos que en los animales y plantas, independientemente de la acción de factores ambientales, frustadores en muchos casos de las más alagüeñas de las esperanzas eugenésicas.

Empero las objeciones que merece la Eugenesia gene-

P R Ó L O G O

ticista en manera alguna restan valor a cuantas medidas tiendan al mejoramiento de la especie y al bien social, a condición de que los medios sean lícitos y morales. Refutamos que el Estado se oponga a los mandatos del amor y de los consentimientos, incluso en el caso de que la coyunda acarree perjuicios para la salud de los consortes o de la descendencia; pero sería insensato que se dejase en la ignorancia a futuros consortes enfermizos sobre las funestas consecuencias de su imprudente unión. Infiérese la necesidad del consejo médico prenupcial, libre y voluntario, convenientísimo, que mucho mejor que el certificado médico estatal impide el apareamiento de enfermos y tarados.

Apriorísticamente ha de presumirse ineficacia al certificado prematrimonial obligatorio, aunque el médico proceda honradamente, pues los novios solicitantes disimularán, si así les conviene, taras y dolencias, de casi imposible descubrimiento, por muy meticulosa que sea una exploración, efectuada contrariando la libertad individual. Las amenazas de fortísimas multas a los facultativos suscriptores de certificados prenupciales de complacencia indican, clarísimamente, los frecuentes abusos y la alegre facilidad en la expedición de tales ejecutorias de pureza de sangre.

Fomentaremos socialmente la ventajosa costumbre de que los sujetos en trance de nupcias consulten al médico sobre sus conveniencias eugenésicas e higiénicas, pues el

P R Ó L O G O

consejo médico es el único que previene uniones matrimoniales inconvenientes para la salud de cónyuges y descendencia. Desgraciadamente, el enamorado no repara en si la amada se halla sana o enferma, en si obran en su ascendencia locos o criminales; no le asusta al pretendiente el miedo al contagio morboso, y hasta es posible que la propia enfermedad se convierta en motivo de atracción sexual.

Justifican las precedentes consideraciones que se examinen a la luz de la dōctrina católica las especulaciones eugenésicas y la licitud moral del certificado médico prenupcial. Algunos médicos católicos españoles nos hemos pronunciado, reiteradamente, contra la obligatoriedad estatal del reconocimiento médico prematrimonial; pero otros muchos colegas lo han defendido, por insuficiente formación e información, que en el futuro ya no podrán alegar, publicada la meritísima presente obra, espejo de la tradición eclesiástica, completa exposición de la doctrina de la Iglesia católica en tan importante materia.

Presta el ilustre catedrático salmantino eminente servicio patriótico divulgando los errores de ciertas doctrinas a los que se opone, firmemente apoyado en los sólidos argumentos de la moral cristiana.

A. VALLEJO NÁGERA

I N T R O D U C C I O N

NOCIONES PREVIAS

I.—CERTIFICADO MEDICO PREMATRIMONIAL O PRENUPCIAL: Es el atestado que extiende por escrito un médico acerca del estado de salud de los futuros cónyuges que han sido sometidos a la inspección y reconocimiento médico, con el objeto de saber si será conveniente o no, bajo el punto de vista sanitario, su unión matrimonial.

De dos clases puede ser el certificado médico:

1) Con carácter dirimente o prohibitivo del matrimonio, de suerte que la presentación de un certificado favorable sea condición necesaria para poder contraer matrimonio. Puede revestir tres modalidades: a) que se haga constar en el certificado que ni en el individuo reconocido ni en su genealogía ascendente ha existido ni existe tara o enfermedad alguna que puedan ser consideradas como impedimento de matrimonio; b) que sólo se testifique en el certificado que el individuo inspeccionado no padece tara o enfermedad, que, a juicio del médico, puedan ser nocivas o perjudiciales para el matrimonio y c) que sólo se declare la no existencia de taras o enfermedades previamente establecidas por las leyes como impedimento de matrimonio.

2) Destituído de carácter dirimente o prohibitivo del matrimonio. *En esta clase de certificado se hacen constar las taras o enfermedades que puedan desaconsejar el matrimonio, pero la celebración de éste no queda subordinada al contenido favorable del certificado, pudiendo las partes interesadas contraer matrimonio, aún en el caso de que el certificado les sea desfavorable. Puede tener dos modalidades: a) obligatorio, pero con la particularidad de que el contenido del certificado será comunicado, no a las autoridades, sino a la otra parte contrayente o a sus familiares, y b) libremente aceptado, es decir, que los mismos contrayentes, sin ninguna intervención de las autoridades, se someten libremente a la inspección y reconocimiento médico, comunicándose entre sí o entre sus familiares el resultado de dicho reconocimiento, que el médico les habrá entregado por escrito.*

II.—**CONSEJO MEDICO PREMATRIMONIAL O PRE-NUPCIAL:** *Es el dictamen oral del médico acerca del estado sanitario en orden al matrimonio de los futuros contrayentes, dictamen que tan sólo será comunicado a los mismos contrayentes o a sus familiares.*

El consejo prematrimonial en el fondo es equivalente al certificado prematrimonial libremente aceptado, con la única diferencia de que el primero es oral, y el segundo, escrito.

PLAN GENERAL A SEGUIR

Desarrollaremos dos partes con sus correspondientes

divisiones y subdivisiones: PRIMERA PARTE: El Certificado médico prematrimonial y la Eugenesia, que será meramente expositiva, sin aprobar ni desaprobado las opiniones de los eugenistas; SEGUNDA PARTE: El Certificado médico y la Doctrina Católica, en la que al mismo tiempo que exponemos la doctrina de la Iglesia, enjuiciamos el valor de las doctrinas eugénicas referentes al certificado médico prematrimonial.

PRIMERA PARTE

El Certificado Médico Prematrimonial y la Eugenesia

Trataremos los siguientes puntos: 1) Datos históricos; 2) Principios en que se pretende basar el certificado médico; 3) Postulados de los eugenistas acerca del certificado médico y 4) El certificado médico en las diversas legislaciones.

I

DATOS HISTORICOS (1)

Los eugenistas, con el fin de que sus postulados no sean mirados con prevención, han querido despojarlos de toda novedad y han buscado precursores en la más alta antigüedad.

1.—Precursores en los pueblos de la antigüedad

a) Los griegos

1) **TEOGNIS DE MEGARA.** Este poeta griego, que vivió en

(1) No es nuestro intento tejer una historia completa y detallada del certificado médico prematrimonial; sólo hemos querido recoger un suficiente número de datos para dar una idea general del desarrollo de la doctrina y de la legislación de esta materia y así poder mejor, en la SEGUNDA PARTE, conocer la posición adoptada por la Iglesia.

el siglo vi antes de Jesucristo (1), decía en la *Sentencia XXVI*: «Nadie se atrevería a comprar ganado sin antes haberlo examinado, ni un caballo sin asegurarse de que es de buena raza; no obstante, vemos que un ciudadano honrado toma por esposa a una mala mujer, nacida de padre indigno. No te sorprendas de ello; la causa es que le ha traído mucho oro. ¿Viste alguna vez que una mujer rehusase casar con un hombre despreciable, si le aportó muchos bienes? No; porque antes prefiere oír decir que es la esposa de un hombre opulento que de un hombre virtuoso. En este mundo no se estima más que la riqueza. El bueno toma esposa perteneciente a una familia corrompida; el malvado, de una virtuosa; la fortuna confunde todas las razas, y esta odiosa mezcla hace que bastardee la especie humana» (2).

Como se desprende de la simple lectura, Teognis de Megara, en la citada sentencia, aducida por los eugenistas como prueba de que los antiguos se preocupaban de la selección de la raza (3), censura propiamente a los que contraen matrimonio sin tener cuenta de las cualidades morales que deben adornar a la mujer.

2) FOCILIDES. Casi en el mismo sentido que Teognis de Megara y con parecidas palabras se expresa Focílides

(1) TEOGNIS DE MEGARA floreció durante la 48 Olimpiada, hacia el año 540 antes de Jesucristo. Fué contemporáneo de SOLON, Cf. *Nueva Biblioteca Filosófica*, vol. LXXI: *Moralistas Griegos*, Madrid, 1935, página 88.

(2) Cf. *Nueva Biblioteca Filosófica*, l. c., págs. 98-99.

(3) Cf. Nisor, *La Questión Eugénique dans les diverses pays*, tomo I Bruxelles, 1927, pág. 10.

(1) en su *Máxima LXXXVII*: «Terrible cosa es contraer matrimonio con mala mujer; el atractivo de un funesto dote no debe esclavizarte a esposa que sea indigna de tí. ¡Qué imprudencia la nuestra! Visitamos todas las casas de un pueblo con el fin de buscar caballos veloces y de pura raza, toros vigorosos y perros activos para la caza, mientras no nos tomamos el trabajo de hacer lo mismo para encontrar a la mujer virtuosa. De su parte, las mujeres, no menos deslumbradas por el brillo del oro, no rehusan maridos despreciables, cuando poseen riqueza» (2).

3) PLATÓN. El que sí trató de hacer una verdadera selección fué Platón. En el Lib. III de su *República*, dice: «Respecto a los cuerpos radicalmente enfermizos no ha estimado (*Esculapio*) conveniente tratar de prolongar su vida y sus sufrimientos con un régimen seguido, con remedios internos o externos aplicados adrede, ni ponerles en condiciones de que dieren al Estado súbditos que se asemejen a ellos. Ha creído, en fin, que no debe medicinarse a aquellos que, por su mala constitución, no pueden llegar al común término de la vida señalado por la naturaleza, porque lo contrario no sería provechoso para ellos mismos ni para el Estado» (3). Y en el Lib. V, después de abogar por la comunidad de mujeres (4), Platón pone en boca de Sócrates estas palabras dirigidas a Glaucón: «Por

(1) Focílides fué un poco posterior a Teognis de Megara, a quien copió varias veces. Cf. *Nueva Biblioteca Filosófica*, l. c., pág. 120.

(2) Cf. *Nueva Biblioteca Filosófica*, l. c., pág. 135.

(3) PLATÓN, *Obras completas*, en *Nueva Biblioteca Filosófica*, tomo XXI, Madrid, 1933, pág. 116.

(4) PLATÓN, l. c., pág. 171.

lo tanto, tú, en calidad de legislador, después de haber escogido entre las mujeres como has hecho con los hombres, los aparejarás, en cuanto ello sea posible, según sus caracteres» (1). Y habiendo hecho alusión a la selección que se suele hacer en los animales para obtener ejemplares de pura raza, añade: «Es preciso, según nuestros principios, que las relaciones de los sujetos selectos de entre ambos sexos sean frecuentísimas, y muy raras las de los sujetos inferiores. Además, es necesario criar a los hijos de los primeros, y no a los de los segundos, si queremos que no degeneren el rebaño. Por otra parte, todas estas medidas sólo deben ser conocidas de los magistrados; otra cosa equivaldría a exponer el rebaño a discordias... Llevarán a la cuna común a los hijos de los súbditos selectos, y los confiarán a nodrizas que habitarán en un barrio apartado del resto de la ciudad. En cuanto a los hijos de los súbditos inferiores, así como aquellos de los demás que tengan alguna deformidad, serán ocultados, como conviene, en algún secreto paraje que estará prohibido revelar» (2).

4) ARISTÓTELES. También en la *Política* de Aristóteles encontramos medidas eugénicas. En primer lugar Aristóteles desaprueba los matrimonios precoces. «Se observa—dice—que en todas las especies animales, los producidos por individuos jóvenes son débiles, imperfectos y de poca talla, ordinariamente del sexo femenino: es natural deducir que debe pasar lo mismo en la especie humana. La prueba

(1) PLATÓN, l. c., pág. 172.

(2) PLATÓN, l. c., págs. 174-175.

es que en todos los países en que existe la costumbre de casarse jóvenes, los hijos nacen de constitución endeble y de poca estatura. Además, las mujeres jóvenes padecen más en los partos y son muchas las que mueren» (1). «Conviene por lo tanto—dice un poco después—fijar el casamiento de las mujeres en la edad de diez y ocho años, y el de los hombres en la de treinta y siete o poco menos» (2).

A los padres aconseja Aristóteles que sigan el dictamen del médico acerca de la época más propicia para la generación: «Por lo demás, es menester que los casados presten atención a lo que digan los naturalistas y los médicos respecto a la producción de los hijos. Los médicos determinan con bastante exactitud las épocas en que están los cuerpos en mejor disposición» (3).

Respecto a las cualidades que deben tener los padres, dice Aristoteles: «No es necesario un temperamento atlético, ni para la vida política, ni para la salud, ni para la procreación; tampoco es bueno ser un valetudinario ni demasiado incapaz de soportar trabajos y realizar esfuerzos: un término medio es lo mejor... Se necesita, por último, que no haya casi ninguna diferencia entre la constitución de los hombres y de las mujeres» (4).

Aristóteles es partidario del aborto y de la limitación de los nacimientos: «En lo tocante a saber cuáles son

(1) ARISTÓTELES. *La Política*, traducción de ESTÉVANEZ, en *Biblioteca de Autores célebres*, París (sin año), cap. XIV, n. 4, pág. 199.

(2) ARISTÓTELES, l. c., n. 6, pág. 199.

(3) ARISTÓTELES, l. c., n. 7, pág. 200.

(4) ARISTÓTELES, l. c., n. 8, pág. 200.

los hijos que deben abandonarse y cuáles han de criarse, hace falta una ley que prohíba alimentar a todo hijo deforme (1). En cuanto al número de hijos (pues los nacimientos deben limitarse), ya que las costumbres no permiten abandonar un hijo, si algunos matrimonios son demasiado fecundos es preciso provocar el aborto antes que el feto reciba el sentimiento vital» (2).

Por último, aconseja a los padres avanzados en edad que renuncien a tener más hijos: «Los hijos de padres viejos, como los de padres demasiado mozos, por lo general son incompletos de cuerpo y de espíritu; suelen ser tanto más raquíticos y endebles cuanto más viejos los padres... Así, pues, cuando se pasa cuatro o seis años de este término (50 años) se debe renunciar a tener hijos» (3).

b) Los libros sagrados de la India

En el *Código de Manú* (4) se establecen normas muy minuciosas acerca de con quién se debían casar los iniciados. Así en el libro III, que trata del *Matrimonio y de los Deberes del Jefe de Familia*, se ordena: «4. Que, habiendo recibido el asentimiento de su director, habiéndose purifi-

(1) En Esparta, sin embargo, los niños débiles y enfermos eran precipitados del Tajeto. Cf. WEIS, *Historia Universal*, traducción de RUIZ AMADO, vol. II, Barcelona, 1927, pág. 397.

(2) ARISTÓTELES, l. c., n. 10, pág. 201.

(3) ARISTÓTELES, l. c., n. 11, pág. 201.

(4) Se ignora la época en que fué redactado el *Código de Manú*. Según unos, se remonta a la más alta antigüedad, mientras que, según otros, es relativamente bastante más moderno. La redacción que ha llegado a nosotros data de los primeros siglos de la Era Cristiana, aunque el fondo de la obra es, a lo menos en gran parte, mucho más antiguo. Cf. WEIS, l. c., pág. 31, nota 3.

cado con un baño, según la regla, el Dwidja cuyos estudios han terminado se despose con una mujer de su misma clase y provista de signos convenientes»; «10. Que escoga una mujer bien formada, cuyo nombre sea agradable, que tenga modo de caminar *gracioso* de un cisne o de un pequeño elefante, cuyo cuerpo esté revestido de ligero vello, cuyos cabellos sean finos, cuyos dientes pequeños y cuyos miembros de una dulzura encantadora» (1).

En el mismo libro del *Código de Manú* se determina en qué familias el iniciado no debe tomar esposa: «7. La familia... que no produce hijos varones... aquellos cuyos miembros tienen el cuerpo cubierto de largos pelos o sufren ya sea de almorranas, de tisis, de dispepsia, de epilepsia, de lepra blanca, de elefantiasis»; «8. Que no se case con una muchacha que tenga los cabellos rojizos o posea un miembro de más, que esté a menudo enferma o que no tenga vellos o sea demasiado velluda o insoportable por su habluría, o que tenga los ojos rojos»; «9. O que lleve el nombre de una constelación, de un árbol, de un río, de un pueblo bárbaro, o de una montaña, de un pájaro, de una serpiente o de un esclavo, o cuyo nombre recuerde un objeto espantoso»; «11. Un hombre sensato no debe desposarse con una muchacha que no tenga hermano o cuyo padre no es conocido» (2).

(1) Véase en *Leyes de Manú*, Madrid, 1936, págs. 53-54.

(2) l. c.

c) Los Hebreos

Algunos autores (1) han visto también un precedente del certificado médico prematrimonial en el impedimento de consanguineidad y de afinidad establecido por Moisés en el cap. XVIII del Levítico (2). Pero dicho impedimento, que con menor o mayor extensión existió también en el Derecho Romano (3) y pasó al Derecho Canónico (4), fué introducido principalmente, al decir de los Santos Padres y Doctores de la Iglesia, por motivo de la reverencia debida por los hijos a los padres y para mejor asegurar los fines secundarios del matrimonio (5).

No obstante, Santo Tomás, apoyándose en un testimonio de San Gregorio Magno, aduce también como razón para impedir el matrimonio entre las personas consanguíneas el que de tales matrimonios de ordinario se malogra el fruto de concepción (6). Esta misma razón la encontramos también en el *Corpus Juris Canonici* (7), razón que ha sido aducida hasta nuestros días quizás con exageración.

Hoy está comprobado que los matrimonios consanguíneos, de suyo, no son perjudiciales para la prole, si los padres son sanos y robustos; pero si padecen alguna en-

(1) Cf NISOT, l. c., pág. 9; cf. también VILLARS, *Erreur sociale et Péril national*, Porrentruy, 1928, pág. 12.

(2) Acerca de la extensión de este impedimento cf. VIGOUROUX, *Dictionnaire de la Bible*, vol. IV, Paris, 1908, palabra *Mariage*, col. 760-761.

(3) *Inst.*, 1,10, *De nupt.*, 1, 2, 3 y 5.

(4) C. 8, XXXV, q. 2 et 3; c. 2, C. XXXV, q. 5; c. 10, X, *de probationibus*, II, 10.

(5) Cf. STO. TOMÁS, II-II, q. 154, art. 9.

(6) Cf. STO. TOMÁS, Supl., q. 54, art. 3.

(7) C. 20, C. XXXV, q. 2.

fermedad o tara, éstas, por razón de las leyes de la herencia, se transmiten con más facilidad en los matrimonios consanguíneos (1).

No faltan autores que afirman que entre los hebreos se prohibía contraer matrimonio a los epilépticos y a los leprosos (2). En la legislación de Moisés no existía tal prohibición: únicamente a los leprosos se les separaba de los demás y se les obligaba a habitar en lugar solitario (3), y, como consecuencia, no podían contraer matrimonio. Por lo demás no había entre los hebreos ningún impedimento directo de matrimonio para los epilépticos y leprosos.

En el *Talmud* (4), sin embargo, hay prescripciones que se pueden considerar como verdaderas medidas eugénicas.

En primer lugar, en el *Talmud de Jerusalén* se declara nulo el matrimonio contraído con una mujer enferma, si el marido antes de contraer matrimonio puso la condición de que debía de estar sana; si no puso esa condición, aunque el matrimonio no sea nulo, el marido, sin embargo, tiene

(1) Cf. CASTAN, *La crisis del Matrimonio*, Madrid, 1914, pág. 313 y ss.; FOREL, *La Cuestión sexual*, traducción de ABELLA, Madrid, 1931, pág. 181 y ss.; VALLEJO NAGERA, *Eugenésia de la Hispanidad y Regeneración de la Raza*, Burgos 1937, pág. 45; HARO, *Concepción y anticoncepción*, conferencia pronunciada en *Las Primeras Jornadas Eugénicas Españolas* tenidas en Madrid del 21 de abril al 10 de mayo de 1933, y publicada en la obra *Genética, Eugenésia y Pedagogía sexual*, tom. I, Madrid 1934, pág. 320.

(2) NISOT, I, c., pág. 9; VILLARS, I, c., pág. 12.

(3) Cf. VIGOUROUX, I, c., en la palabra *Lèpre*, col. 182.

(4) No se sabe con certeza la época en que fué redactado el *Talmud*: el *Talmud de Jerusalén* data de los siglos III y IV de nuestra era, y el *Talmud de Babilonia*, de los siglos V y VI. Cf. VIGOUROUX, I, c., vol. V, palabra *Talmud*, col. 1977.

derecho a repudiar a la mujer enferma (1). Son consideradas como causas para pedir la anulación del matrimonio los defectos que, según la Biblia, constituyen un impedimento para ejercer el ministerio sacerdotal (2). Estos impedimentos de la Biblia a que se refiere el *Talmud* se encuentran en el *Levítico* que establece: «Ninguno en las familias de tu prosapia que tuviere algún defecto en el cuerpo ofrecerá los panes a su Dios: ni ejercerá su ministerio si fuere ciego, si cojo, si de nariz chica, o enorme, o torcida, si de pie quebrado, o mano manca, si corcobado, si legañoso, si tiene nube en el ojo, si sarna incurable, si algún empeine en el cuerpo, o fuere potroso» (3). A estos defectos que el *Talmud de Jerusalén*, consideraba como causas para proceder a la anulación del matrimonio, se añadieron posteriormente otros, tales eran: que la mujer tuviera mal olor de boca, exceso de sudor, o alguna berruga, aunque se discutía por los rabinos qué clase de berruga; también había opiniones contradictorias acerca de si la calvicie de la mujer constituía causa para anular el matrimonio (4).

Además, el *Talmud de Jerusalén* obligaba al esposo leproso a separarse de su mujer, aún en el caso de que ésta antes del matrimonio tuviera conocimiento de la enfermedad y se hubiera casado a sabiendas con un leproso. También estaba obligado a separarse de su mujer el que tenía

(1) Cf. *Le Talmud de Jerusalem*, vol. VIII, París, 1933, part. III, trat. III, cap. VII, n. 7 (8), pág. 97.

(2) *Le Talmud de Jerusalem*, l. c.

(3) *Levítico XXI*, 17-20.

(4) *Le Talmud de Jerusalem*, l. c., pág. 100.

pólipos, pero sólo en el caso de que su mujer lo ignorase antes de contraer matrimonio (1).

2.—Precursores entre los católicos

La Iglesia nunca se ha opuesto a que los leprosos y otros enfermos atacados de enfermedades contagiosas contraigan matrimonio: antes bien, las *Decretales de Gregorio IX* los declara aptos para contraer matrimonio; y aunque las *Decretales* solo hablan de los leprosos, los juristas y los moralistas extendieron estas disposiciones de las *Decretales* a todos los enfermos contagiosos (2).

Pero las disposiciones de las *Decretales*, declarando a los leprosos aptos para contraer matrimonio, no fueron obstáculo para que algunos autores católicos abogaran para que en los matrimonios se hiciera una escrupulosa selección.

Así TOMÁS MORO (1478-1535) en el lib. II de su *Utopía* describe las costumbres que usaban los habitantes de la isla imaginaria, que denominó Utopía, en la elección de los esposos: las mujeres eran inspeccionadas corporalmente ante una matrona, y los hombres, ante un probo varón. En descargo de este modo de proceder, Tomás Moro aduce lo que se suele hacer en la compra de un caballo que es inspeccionado antes cuidadosamente, quitándole todas sus monturas, no sea que debajo de ellas tenga alguna úlcera; sin embargo, dice, en la elección de las esposas; de la que

(1) *Le Talmud de Jerusalem*, l. c., n. 9 (8), pág. 101.

(2) Véase lo que decimos en la SEGUNDA PARTE, I, § 2.

depende la felicidad o desdicha para toda la vida, en nuestros países, se contentan los hombres con solo ver la cara (1).

Algo parecido escribió TOMÁS CAMPANELLA (1568-1639) en su obra *Civitas Solis* (2).

A mediados del siglo pasado DEBREYNE, médico francés y después monje trapense, en su obra *Moechialogia*, después de mencionar la sífilis, la tuberculosis, la epilepsia y las escrófulas como causas para que los esposos no paguen el débito, añade: «Una legislación previsora y sabia debería tomar en consideración esos datos y hechos, y sobre todo proveer el oportuno correctivo; ¿y no habría tanta y más razón para eso que para ciertos grados de parentes-

(1) «Porro in deligendis conjugibus, ineptissimum ritum (utí nobis visum est) adprimeque ridiculum illi serio ac severe observant. Mulierem enim, seu virgo seu vidua sit, gravis et honesta matrona proco nudam exhibet, ac probus aliquis vir vicissim nudum puellae procum sistit. Hunc morem quum velut ineptum ridentes improbaremus; illi contra, caeterarum omnium gentium insignem demirari stultitiam, qui quum in equuleo comparando, ubi de paucis agitur nummis, tam cauti sint, ut quamvis fere nudum nisi detracta sella tamen, omnibusque revulsis ephippiis, recusente emere, ne sub illis operculis ulcus aliquod delitesceret, in deligenda conjuge, qua ex re aut voluptas aut nausea sit totam per vitam comitatura, tam negligenter agant, ut reliquo corpore vestibis obvoluto, totam mulierem vix ab unis spatío (nihil enim praeter vultum visitur) aestiment, adjungantque sibi, non absque magno (si quid offendet postea) male cohaerendi periculo... Certe tam foeda deformitas latere sub illis potest involucris, ut alienare prorsus animum ab uxore queat, quum corpore jam sejungi non liceat». *De optimo reipublicae statu, deque nova insula Utopia*, Londini, 1777, lib. II, *De servis*, págs. 152-53.

(2) «Amor generationis primum curam gerit, ut ita copulentur maseculi foeminis, quod optimam edant prolem. Ac irrident nos, qui generationis canum et equorum studiosam navamus curam, humanam vero negligimus» CAMPANELLA, *Civitas Solis*, Ultrajecti, 1643, pág. 15. Véase también lo que dice a las págs. 31-32, que omitimos aquí por respeto a nuestros lectores.

co?» (1). Y a continuación aduce el testimonio del Dr. Lugol, especialista en enfermedades escrofulosas, según el cual, «las familias (*escrofulosas*) que contraen matrimonio entre ellas mismas pronto se vuelven escrofulosas por la falta de cruzamiento de las razas». Y prosigue diciendo Debreyne: «Sin duda que por respeto a la libertad individual, respeto que uno desearía algo más ilustrado y previsor, nuestro Código o el derecho francés no admite como motivo de oposición al matrimonio otra enfermedad que la demencia o la locura, que, como se sabe, inhabilita al hombre para todo contrato en razón de la falta de libertad moral y de libre consentimiento» (2).

3.—Precusores en los clásicos españoles

Se ha señalado también como precusores del certificado médico prematrimonial a algunos de nuestros clásicos, que en sus escritos aconsejaban que se mirase bien con quién se contraía matrimonio (3).

1) VILLALOBOS, médico de a últimos del siglo xv y primeros del siglo xvi (1473?-1519), hacía objeto de su sátira a los que se casaban sólo por el dinero, sin mirar las cualidades de su futuro consorte. En su obra *Los problemas de Villalobos*, trat. I., metro XIII, glosando unos versos decía: «Extraña locura es ésta que pasa acerca de la elección de los casamientos. que lo que se mira hoy para casarse un

(1) DEBREYNE, *Moechialogía o Tratado de los pecados contra el sexto y noveno mandamiento*, Barcelona, 1857, Parte II, cap. II, § III, pág. 193.

(2) I. c.

(3) Cf. JIMÉNEZ DE ASUA, *Libertad de amar y Derecho a morir*, Madrid, 1929, págs. 48-52.

hombre es la suficiencia y valor de la mujer con quien ha de tener compañía y amistad verdadera y perpetua toda su vida, y de quien ha de confiar el alma y la honra y la vida y los hijos, y con quien ha de entrar en conversación y consejo todos los días y las noches, y participar sus secretos y su voluntad tan enteramente como consigo mismo. Y que no se mire quién es ésta a quien se han de encomendar todas estas cosas, y qué cualidades tienen para ello, sino qué cantidades trae a cuestras de plata y oro, como si la tomasen para acémila, y no para cosas de las que son dichas... Que si compran un caballo para loquear en él dos o tres años, deshácense de cuanto tienen porque para aquel oficio sea mejor que otros. Y si compran un halcón, que es para matar milanos y lechuzas y sus hombres y sus bestias, y así mismos, en las más bravas tempestades del invierno, no dudan de dar por él cuanto tienen porque sea mejor que otro para los dichos oficios. Y si toman una mujer para su descanso y para la honra de sus hijos y de toda su posteridad y genealogía, no miran si es bastante o mejor que otra para los cargos y oficios que han de tener, sino si trae dinero» (1).

Como se desprende de la sola lectura de las anteriores palabras, Villalobos parece haber tenido a la vista la Sentencia de Teognis de Megara y la Máxima de Focílides que hemos citado al principio (2).

2) Y a la vista parece haberlas tenido también el autor que se firmó OLIVA SABUCO DE NANTES BARRERA(3), en la obra

(1) Véase en la *Biblioteca de Autores Españoles*, edic. Ribadeneira, Madrid, 1872, tom. XXXVI, pág. 417.

(2) Véase a las págs. 6-7.

(3) El verdadero autor del libro es el bachiller Miguel Sabuco que murió en 1588, y que puso a su hija «por autor sólo para darle la honra». Véase HURTADO-G. PALENCIA, *Historia de la Literatura Española*, Madrid, 1932. pág. 450, n. 403.

Coloquio de las cosas que mejoran en este mundo y sus repúblicas que apareció en Madrid el año 1587. En el lib. V, dice: «No sería locura casar vuestra hija con un tritón o con un jimio o un sátiro, que todos tienen figura de hombre, y son animales de otra especie, y tener nietos y descendientes tritones o jimios? Pues no es menor yerro el que el vulgo hace cada día en los casamientos, no mirando más de la hacienda y riqueza, olvidando lo principal, que es la perfección de la naturaleza en la persona, como se ve cada día, y es cosa notoria ver las faltas de los padres en los hijos». Y después de intentar resolver por qué hay tanta diferencia de un hombre a otro, dice: «Y por esto vemos de sabios salir tontos, y de fuertes, cobardes, y de magníficos y valerosos hombres salir hijos apocados y pusilánimes, por estar estas faltas en la otra simiente que se mezcla y por resultar tercera cosa de las dos, y tomar la forma de aquella tercera que resulta de la mistura de las dos; y así verá el hombre cuánto va en la compañera que toma por mujer, para la perfección de sus hijos. Y la mujer cuánto va en el compañero que toma, por el semejante; que de dos materias buenas resulta tercera buena; pues el compañero o compañera ha de tener la mitad». Y termina diciendo: «Buscas y examinas un caballo padre, por tener buenos caballos, y no examinas al hombre, que ha de ser padre de tus nietos y descendientes, para tener buenos nietos y descendientes, hombres hábiles y no bestias» (1).

(1) Véase en *Biblioteca de Autores Españoles*, edic. Ribadeneira, tomo LXV, págs. 375-76.

3) Un gran precursor de la Eugenesia fué JUAN DE HUARTE (1526?-1588) en su obra *Examen de los Ingenios* (1575). En el cap. XVIII da reglas para la generación de hombres aptos, dividiendo el capítulo en cuatro partes, tratando: 1) cualidades y temperamento del hombre y de la mujer para engendrar; 2) diligencias a hacer para tener hijos varones y no hembras; 3) cómo saldrán sabios y no necios, y 4) cómo han de criarse para conservarles el ingenio (1).

En dicho capítulo, Huarte, apoyándose en la autoridad de Platón (2), aboga por la selección en los casamientos: «Ya hemos dicho de Platón que en la república bien ordenada había de haber casamenteros, que con arte supiesen conocer las calidades de las personas que se habían de casar, y dar a cada hombre la mujer que le corresponde con proporción, y a cada mujer su hombre determinado» (3).

Trata de resolver en el mismo cap. XVIII, art. IV, la objeción de que es «opinión de muchos filósofos graves que los hombres sabios engendran ordinariamente hijos muy necios» (4); y después de varios prenotandos, Huarte resuelve la objeción diciendo: «De todo lo dicho, aunque nos hemos algo tardado, podemos ya sacar respuesta para el problema principal, y es, que los hijos de los hombres sabios casi siempre se hacen de la simiente de las madres,

(1) Véase en la *Biblioteca de Autores Españoles*, edic. Ribadeneira, tomo LXV, págs. 491-92.

(2) Véase a las págs. 7-8, lo que dice Platón.

(3) Véase en la *Biblioteca de Autores Españoles*, l. c., pág. 492.

(4) l. c., pág. 513.

porque la de los padres, por las razones que hemos dicho, es infecunda para engendrar, y no sirve en la generación más que de alimento. Y el hombre que se hace de simiente de mujer no puede ser ingenioso ni tener habilidad, por la mucha frialdad y humedad de este sexo. Por donde es cierto que saliendo el hijo discreto y avisado es indicio infalible de haberse hecho de la simiente de su padre. Y si es torpe y necio, se colige haberse formado de la simiente de su madre. A lo cual aludió el sabio, diciendo: «*Filius sapiens laetificat patrem: filius vero stultus moestitia est matris suae* (Prov. X, 5)» (1).

4) PEDRO LÓPEZ MONTOYA en el *Libro de la buena educación y enseñanza de los nobles*, en el cap. IV, dice: «Si el prudente labrador, para coger buen fruto, considera y escoge con cuidado la tierra que ha de sembrar, grandísima imprudencia será del que pretende tener una buena sucesión si primero no hace examen de la compañía que ha de tomar para este fin; para el cual ni las riquezas, ni la hermosura, ni las otras cosas son de importancia, faltando las virtudes: en las cuales consiste todo el buen suceso de este negocio. Menandro se ríe mucho de ver el desatino que suelen hacer algunos hombres, cuando tratan de casarse, porque toda su solicitud, y cuidado, ponen en procurar que el dote sea aventajado...; pero de la persona que han de recibir en su perpetua compañía, y que ha de durar hasta la muerte: hácese tan poca estima, que parece que solamente se casan con el dote... No quiero decir con

(1) Véase en la *Biblioteca de Autores Españoles*, l. c., pág. 515.

esto que la hermosura y buena disposición, y las riquezas, se hayan de menospreciar de todo punto; antes creo que todas estas cosas son importantes, para conseguir mejor el santo fin del matrimonio... Volviendo a nuestro propósito, digo, que las riquezas, y buena disposición, ni se han de menospreciar, ni estimarse tanto, que se prefieran a la virtud, y a las otras cosas que son de mucha importancia, y sin ellas todo lo demás suele ser tropiezo, y desventura» (1).

5) El Dr. MERCADO (1520-1606), en el libro *De morbis hereditariis* propone como primer medio para evitar la transmisión de enfermedades a la descendencia, el que nunca se permita contraer matrimonio entre dos parientes descendientes de padres enfermos, porque entonces más fácilmente la enfermedad se transmitirá a los hijos: «In qua re id primum observatione dignum judicavi, ne vitium parentum in omnem posteritatem firmiter transeat: quod nunquam connubio jungi debent duc parentes ex eadem vitiata familia descendentes, quippe tunc facile et longe immedicabilius malum in filios trahetur, quod utrumque semen eadem labe infectum sit» (2).

6) Fr. MARCO ANTONIO DE CAMOS DE REQUESENS (1543-1606) en su obra *Microcosmia y gobierno universal del hombre cristiano*, en la parte II, diálogo VII, da los siguientes consejos: «Escoja el marido mujer dotada de vir-

(1) PEDRO LÓPEZ DE MONTOYA, *Libro de la buena educación y enseñanza de los nobles*, Madrid, 1595, págs. 10-12.

(2) MERCADO, *Opera medica*, tom. II, part. V, *De morbis hereditariis*, Vallesoleti, 1605, pág. 76.

tudes, más que de hacienda: porque ésta se puede perder, y la otra no. Cuanto más, que todos los tesoros del mundo no le harán vivir contento al hombre con su mujer, sino fuere virtuosa. Sea de linaje igual, si se es de más alto, con dificultad podrá humillarla: y si es de más ínfimo y bajo, tendrá la misma dificultad para vezarla a ser señora, y que no haga bajezas y civilidades. Aunque Platón es de contrario parecer, queriendo que los nobles casen con las plebeyas y gente baja, para sustentar igualdad en la República entre los ciudadanos... Mírese mucho quién son los padres, que como dijo Theógenes, si en un caballo, y en un perro lo miramos, y tenemos grande cuenta con la casta, viendo que por ordinario parecen en los naturales los hijos a sus padres, ¿cómo no lo miraremos en la mujer, que habemos de igualar en la muerte y en la vida con nosotros?» (1).

7) En los mismos pensamientos abunda el P. MARIANA (1536-1623) que, inspirándose también quizás en Teognis de Megara y Focílides (2) o en Villalobos (3), dice en su obra *Del rey y de la Institución real*, lib. II, cap. I: «Es a menudo culpa nuestra que nazcan los niños con dañada índole. Nos casamos sin que influya en la elección de nuestras esposas más que el encanto de la hermosura o la cuantía de su capital o de su renta, sin advertir que nos hacemos de peor condición que los jumentos y los gana-

(1) MARCO ANTONIO DE CAMOS REQUESENS, *Microcosmia y Gobierno universal del hombre cristiano*, Barcelona, 1592, pág. 72.

(2) Véase a las págs. 5-7.

(3) Véase a las págs. 17-18.

dos, para cuya propagación cuidamos de que cubra siempre la hembra un ser de la misma especie, pero de más noble y más pura raza. ¿Quién procuró jamás con el ahinco que exige la importancia del asunto que intervengan en nuestros enlaces ciudadanos de rectas costumbres, de excelente ingenio y distinguida índole?... ¿Quién además buscó nunca por consejo de los médicos el tiempo y las horas aptas para la generación, cosa de tanta trascendencia?» (1).

4.—Los Eugenistas

Los postulados de impedir el matrimonio a los enfermos hereditarios o contagiosos apenas encontraron acogida en la opinión pública hasta la aparición de la Eugenesia, cuyo fundador fué Galton, primo hermano de Darwin y que nació en 1882 y murió en 1911 (2).

Galton en épocas diversas publicó varias obras acerca de temas eugénicos, siendo las principales: *Hereditary Genius* (editada en 1861), *Inquiries into the Human Faculty and its Development* (en 1883) y *Natural Inheritance* (en 1889) (3).

En la segunda de las tres citadas obras empleó Galton por primera vez la palabra *Eugenesia* (4), llamando con este nombre a la ciencia cuyo objeto es «el estudio de los

(1) Véase en la *Biblioteca de Autores Españoles*, edic. Ribadeneira, tomo XXXI, pág. 498.

(2) Cf. Nisor, l. c., pág. 14.

(3) Cf. Nisor, l. c., pág. 27.

(4) De las palabras griegas, el adverbio εὖ = bien y el sustantivo γένος = nacimiento, raza. Algunos autores en lugar de *Eugenesia* emplean la palabra *Eugénica*.

agentes sociales que pueden mejorar o empobrecer las cualidades raciales de las futuras generaciones, bien sea física o mentalmente» (1).

La doctrina de Galton se basa en las dos leyes por él formuladas: la de la *herencia atávica*, según la cual los caracteres fijados en los ascendientes se transmiten a la posteridad, y la ley de la *regresión filial* o sea la tendencia a desaparecer en la descendencia los caracteres todavía no fijados en los progenitores (2). Galton distingue dos clases de genios: los ocasionales y los hereditarios. Los genios *ocasionales* son casos excepcionales que aparecen esporádicamente en una familia y que no se transmiten de generación en generación; por lo tanto, la Eugenesia no debe preocuparse de ellos. Los genios *hereditarios*, por el contrario, proceden de ascendientes perfeccionados durante varias generaciones; estos genios son los *eugénicos* por transmitirse de generación en generación, y los que la Eugenesia debe procurar fomentar (3). Basado en estas leyes y principios, Galton sostenía la tesis de que una consciente selección en la procreación humana originaría individuos cada vez mejores (4).

Las teorías de Galton fueron objeto de innumerables críticas desde distintos campos; pero, por otra parte, fueron secundadas por un gran número de autores, entre ellos Nietzsche que en su obra titulada *Así hablaba Zaratustra*,

(1) Cf. NONÍDEZ, *La Herencia Mendeliana*, Madrid, 1935, pág. 386. Cf. también NISOT, l. c., pág. 14.

(2) Cf. NISOT, l. c.

(3) Cf. CASTÁN, l. c., pág. 301.

(4) Cf. NISOT, l. c.

en la que domina la idea de la obtención del superhombre, dice: «Eres joven y deseas mujer e hijos. Y yo te pregunto: ¿eres un hombre que *puede* permitirse desear un hijo?... No sólo has de propagar tu raza a lo lejos, sino también elevándola. ¡Que el jardín del matrimonio te ayude en tu empresarial... Matrimonio: así denomino yo la voluntad de dos para crear un *uno* que sea más que los que le han creado» (1).

Otro gran defensor de las teorías de Galton fué Brieux, que «en su famosa producción *Les avariés* (1902) intenta presentar los estragos de la sífilis y enseñar, como tesis moral de la obra, que los padres tienen obligación de averiguar el estado de salud del futuro yerno antes de entregarle su hija, que el novio debe presentar un certificado médico, y que en todo contrato matrimonial los médicos debieran representar un papel tan importante, por lo menos, como los abogados» (2).

Galton en 1901 y siguientes presentó a diversas sociedades de Antropología y Sociología varios trabajos sobre Eugenesia. Sus escritos lograron despertar la atención del mundo científico sobre la nueva ciencia, de suerte que en 1908 se creó en Londres una asociación con el exclusivo fin de propagar las teorías eugénicas, siendo el mismo Galton, que a la sazón contaba 86 años, su primer presidente honorario. Fué tal la actividad que desplegó dicha asociación, que cuatro años más tarde, en 1912, se celebra-

(1) NIETSCHE, *Así hablaba Zarathustra*, Versión de F. L. DE LLUIS, Madrid 1933, Primera Parte, tit. *Del niño y del matrimonio*, pág. 79.

(2) CASTÁN, l. c., págs. 305-6.

ba en Londres un Congreso Internacional de Eugenesia, en el que había representantes de Alemania, Bélgica, Dinamarca, Estados Unidos, Italia y Noruega, reuniéndose por primera vez en París en 1913. En adelante, en los Congresos sociales, figurará en el programa una sección dedicada a Eugenesia (1).

La guerra europea de 1914 vino a cortar los vuelos a los estudios eugénicos; pero una vez terminada la guerra, los eugenistas se sintieron esperanzados, por creerse ser ellos los llamados a poner remedio, con la aplicación de sus teorías, a los estragos que la guerra había causado con la degeneración de las razas de los pueblos combatientes (2).

Ya en 1919, el Comité Internacional de Eugenesia se reunió en Londres con el fin de preparar la celebración del segundo Congreso Internacional Eugénico. Este tuvo lugar en Nueva York, en el mes de septiembre de 1921. Y así como el primer Congreso Eugénico había terminado, como hemos dicho, con la creación del Comité Internacional de Eugenesia, este segundo Congreso se clausuró también con la creación de una Comisión Internacional, a cuyo cargo correría la preparación de los futuros Congresos Eugénicos. En dicha Comisión estaban representados casi todos los países de Europa y América. Posteriormente se

(1) Cf. NISOT, l. c., págs. 15 y 27-28.

(2) Cf. PERRIER, *Eugénique et Biologie*, conferencia publicada en el opúsculo *Eugénique et Sélection*, París, 1922, págs. 2-3; MARCH, *Natalité et Eugénique*, conferencia publicada en l. c., pág. 77 y ss.; PAPILLAUT, *Conséquences psycho-sociales de la dernière guerre au point de vue eugénique*, conf. publicada en l. c., pág. 131 y ss.; SCHREIBER: *Eugénique et Mariage*, conf. publicada en l. c., pág. 159 y ss.

han multiplicado en todos los países las asociaciones con fines eugénicos (1).

En todos estos Congresos y por todas estas Asociaciones, entre los distintos medios de mejoramiento de la raza figura la prohibición de contraer matrimonio a los individuos tarados y a cierta clase de enfermos, abogando por la implantación del certificado médico prematrimonial en las legislaciones.

(1) Cf. Nisor, l. c., pág. 16 y ss.

I I

PRINCIPIOS EN QUE SE BASA EL CERTIFICADO MEDICO

A tres pueden reducirse los argumentos que suelen aducir los eugenistas para defender sus teorías acerca del certificado médico prematrimonial: 1) argumento propiamente eugénico, o sea la selección de las razas e individuos y su indefinido mejoramiento; 2) argumento médico, es decir, atajar la propagación de tantas enfermedades infecciosas y hereditarias como asolan a la humanidad, y 3) argumento económico, o sea remediar, a lo menos en parte, la crisis económica mundial.

1.—Argumento propiamente eugénico

El principio fundamental sobre que se basa la Eugenesia es la *selección* aplicada al hombre.

Obtener esa selección es el fin que persigue la Eugenesia, como se desprende de la definición que de esta nueva ciencia daba su fundador Galton: «El estudio de los agentes sociales que pueden mejorar o empobrecer las cualidades raciales de las futuras generaciones, bien sea física o mentalmente» (1). Este fin de la Eugenesia resalta todavía más en esta otra definición que da uno de los defensores

(1) Cf. NONÍDEZ, l. c., pág. 386.

de las teorías eugénicas: «La ciencia que se propone como fin el mejoramiento de la raza humana por medio de la selección de los caracteres hereditarios, ya sean estos caracteres físicos, intelectuales o morales» (1).

Los eugenistas repetidas veces dicen que no persiguen otro fin que aplicar al hombre los distintos métodos empleados en la cría de los vegetales y animales: «La Eugenesia, dice Schreiber, busca la posibilidad de reemplazar la selección natural por una selección artificial, análoga, bajo ciertos aspectos, a la empleada para mejorar las razas de animales y vegetales» (2). Y el Dr. Richet, en una conferencia pronunciada en 1921 en la Universidad de Utrech, se lamentaba de que con tanto cuidado se seleccionasen los animales y plantas, y se descuidase la selección en la especie humana: «Nos dedicamos, decía, a obtener razas seleccionadas de caballos, perros, cerdos, hasta de ciruelas y remolachas, y no hacemos nada para criar razas humanas menos defectuosas, para dar más vigor a los músculos, más belleza a los rasgos, más agudeza a la inteligencia, más prontitud a la memoria, más energía al carácter, ni siquiera nos esforzamos por obtener mayor longevidad y robustez. ¡Qué incuria tan increíble por nuestra parte! ¡Qué deplorable incomprensión de las cosas! ¡Qué negligencia más criminal para con el futuro!» (3). A conti-

(1) NOGUERA, *Moral, Eugenesia y Derecho*, Madrid, 1930, pág. 61.

(2) SCHREIBER, *Eugénique et Mariage*, conferencia publicada en el opúsculo *Eugénique et Sélection*, 870.

(3) RICHEL, *La Sélection humaine*, conferencia publicada en el opúsculo *Eugénique et Sélection*, pág. 34.

nuación estudia la posibilidad de aplicar al hombre los distintos métodos de selección mediante los cuales se han obtenido variedades tan perfectas en las distintas clases de vegetales y animales (1).

Fácil nos sería multiplicar textos de otros autores donde se ve que los eugenistas se basan en el principio de la selección aplicada al hombre.

Esta selección, según las teorías de Darwin, se realiza por obra de la misma naturaleza, que, por una parte, va eliminando poco a poco los seres débiles y raquíticos hasta hacer desaparecer por completo toda su descendencia, y, por otra parte, va perfeccionando los seres mejor dotados, los cuales transmitirán a su descendencia las cualidades y caracteres adquiridos y fijados en las diversas generaciones anteriores, entablándose así entre los seres una lucha por la vida y de la cual sólo sobrevivirán los más fuertes: «Se debe a esta lucha, decía Darwin, el hecho de que los cambios, por muy insignificantes que sean y cualquiera que sea su motivo, si son ventajosos, aun en la ínfima medida, a los individuos de una raza, regularmente se transmitirán a los descendientes... A este principio, según el cual el más leve cambio, si es útil permanece, le he dado el nombre de selección natural» (2).

Los estudios posteriores acerca de la herencia han comprobado que este principio de la selección natural no se

(1) RICHET, I. C., pág. 34 et ss. Cf. también MARESTAN, *L'Education Sexuelle*, Marseille, 1928, pág. 297 y ss.

(2) Citado por TIHAMER TÓTH, *Eugenesia y Catolicismo*, Madrid, 1940, pág. 20.

realiza en los animales y mucho menos en el hombre conforme a las teorías de Darwin. Por lo tanto no es ésta la selección que persigue con sus métodos la Eugenesia.

Galton, al formular los fundamentos de la Eugenesia, se basaba también en la selección, pero entendida de una manera muy distinta que la selección de Darwin. Galton, por medio de estadísticas, logró establecer que por la herencia lo mismo se transmiten las buenas cualidades y aptitudes que las taras y enfermedades, perpetuándose unas y otras en la descendencia.

Como ejemplo típico de transmisión de las buenas cualidades y aptitudes, Galton pudo aducir el ejemplo de su misma familia, que unida a la familia «Darwin» durante cinco generaciones ha producido verdaderas eminencias en ciencias naturales (1). Todavía es quizás más probativo el caso de la familia «Bach», aducido también por Galton, y de la que durante varios siglos han salido verdaderas eminencias musicales. La familia «Bach» descende de un panadero de Presburgo de Turingia (Alemania), del siglo xvi, que pasaba sus ratos de ocio dedicados al canto y a la música; uno de sus hijos, Hans, fué músico de profesión y con él comienza una serie no interrumpida de músicos en la familia «Bach», contándose entre ellos 57 que han producido obras musicales, y, según Galton, 29 han sido músicos eminentes (2).

(1) Cf. APERT, *L'Hérité morbide*, París, 1920. págs. 27-28.

(2) Cf. APERT. l. c., págs. 28-29. Cf. también GIMENA F. DE LA VEGA, *La herencia biológica en el hombre*, conferencia publicada en *Genética, Eugenesia y Pedagogía sexual* (Libro de la *Primeras Jornadas Eugénica Españolas*), tom. I, Madrid, 1934, pág. 165.

Por el contrario, como ejemplo de la transmisión de las taras en una familia, Galton aduce el caso de una mendiga alcoholizada de América del Norte, que vivió en el siglo XVIII, y de la que se conocen los descendientes de seis generaciones: de ellos 700 por diversos delitos fueron condenados y penados, 342 fueron perseguidos por alcoholismo, 127 fueron mujeres públicas y 37 condenados a muerte. Los gastos que han ocasionado al Estado estos descendientes degenerados ascienden a 15 millones (1).

De estadísticas como estas anteriores, Galton sacó la conclusión de que tanto las buenas cualidades y aptitudes como las malas se transmiten por la herencia y se perpetúan por la descendencia. Las leyes de Galton acerca de la herencia son fórmulas sintéticas de esas estadísticas, y según las cuales los caracteres, buenos o malos, de los individuos son heredados de sus antepasados en la siguiente proporción: de los dos padres, los hijos heredan de cada uno de ellos la mitad de sus caracteres; de los cuatro abuelos, un cuarto de cada uno; de los ocho bisabuelos, un octavo de cada uno; y así sucesivamente de cada uno de los ascendientes (2).

Estas leyes de la herencia formuladas por Galton, fueron confirmadas al publicarse las experiencias realizadas por Mendel.

Gregorio Mendel (1822-1884), era hijo de unos campe-

(1) Cf. APERT, l. c., págs. 29-30.

(2) Cf. APERT, l. c., págs. 31-32, RENATO KEHL, *Pedagogía sexual, Lecciones de Eugenesia*, Madrid, 1930, págs. 125-26.

sinos de Heinzendorf, de la Moravia. En 1843 ingresó en la Orden de San Agustín, siendo más tarde Prior del convento de Brünn, donde realizó infinidad de experiencias acerca de las variedades originadas por el cruzamiento de distintas clases de plantas. El resultado de sus experiencias las publicó en 1865 en la *Revista o Anuario de la Sociedad de Historia Natural de Brünn* con el título *Versuche über Pflanzen Hybriden*, sin lograr llamar la atención de los sabios. Sólo en 1900, cuando estudios ulteriores de otros investigadores, como De Vries, Correns y Tschermak, llegaron a resultados idénticos a los que había llegado Mendel varios años antes, se empezó a tomar en consideración los resultados por éste obtenidos en su jardín del Convento de Brünn (1).

Los experimentos de Mendel se redujeron a los siguientes: 1) Cruzó con las debidas precauciones una variedad de plantas gigantes con otra variedad de plantas enanas, naciendo de este cruzamiento sólo plantas gigantes, con lo que parecía que el elemento enano había desaparecido; 2) sembró las plantas obtenidas por cruzamiento, y aunque todas eran gigantes, dieron por resultado: un 75 por 100 de plantas gigantes y un 25 por 100 de plantas enanas: por lo tanto, el elemento enano no había desaparecido en la primera generación, sino que estaba en estado latente; 3) en un tercer experimento se limitó a observar las plantas obtenidas en la generación anterior y obtuvo los si-

(1) Cf. Estos datos en NOLÍDEZ, *La herencia Mendeliana*, Madrid, 1935, págs. 1 y 8; THAMER TÓTH, l. c., pág. 9 y ss.

guientes resultados: el 25 por 100 de las plantas enanas en la segunda generación sólo originaron, en sucesivas generaciones, de una manera definitiva plantas enanas; de las 75 por 100 de las plantas gigantes de la segunda generación, un 25 por 100 originaron sólo, también en sucesivas generaciones, plantas gigantes, mientras que el otro 50 por 100 restante de plantas gigantes siguieron originando plantas enanas y plantas gigantes en la misma proporción que en la segunda generación (1)

De estas experiencias, Mendel sacó la conclusión de que los caracteres de los padres se transmiten a los hijos: unos caracteres desde la primera generación, en estado aparente, a los que llamó caracteres *dominantes*; mientras que otros caracteres se transmiten en estado latente, y que van apareciendo en sucesivas generaciones posteriores, y a los que llamó caracteres *recesivos* (2).

A primera vista parece que las experiencias de Mendel son opuestas a las leyes formuladas de Galton, de las que anteriormente hemos hablado (3); pero al decir de Apert, no existe ninguna oposición, antes bien, hay perfecta equivalencia. En efecto, las experiencias de Mendel vendrían a confirmar lo que decía Galton, que los hijos heredan los caracteres, buenos o malos, de sus padres, en un 50 por 100 de cada uno, o sea la mitad; pero de esta mitad, sólo un 25 por 100 son caracteres aparentes o dominantes,

(1) Cf. NONÍDEZ, l. c., pág. 2 y ss; BARCIA GOYANES, *La Vida, el Sexo y la Herencia*, Madrid, 1928, pág. 125 y ss.

(2) Cf. NONÍDEZ, l. c., pág. 4.

(3) Véase a la pág. 33

mientras que el otro 25 por 100 están en estado latente y que sólo aparecerán en generaciones sucesivas (1).

Las leyes de Mendel, según el sentir de los eugenistas, tendrían aplicación, en mayor o menor escala, en el hombre, transmitiéndose a la descendencia los caracteres, buenos o malos, de los progenitores. Según esto, «un individuo, dice Nonidez, afectado por un carácter mórbido que exhibe dominancia, al casarse con otro normal transmitirá su defecto a todos sus hijos; al contraer éstos matrimonio con individuos normales, la mitad de los descendientes quedarán libres para siempre, no transmitiendo el defecto a su prole. Si, por el contrario, mediante matrimonio consanguíneo se unen con individuos de su misma constitución genética, en cada cuatro individuos sólo uno escapará a los efectos del factor, y si en vez de unirse con otro híbrido semejante a ellos lo hiciesen con el dominante, ninguno de los hijos quedaría inmune» (2).

Ahora bien, la Eugenesia, que no tiene otro fin que obtener una descendencia sana y vigorosa, por medio de la selección de los progenitores, trata de impedir por todos los medios que están a su alcance la transmisión de las taras a la descendencia, impidiendo la multiplicación de los seres degenerados, y es la parte *negativa* de la Eugenesia; por otra parte, favorece la multiplicación de los bien dotados y de suerte que se hagan en las mejores condiciones, y es su parte *positiva*. Y entre los medios adecuados para im-

(1) Cf. APERT, l. c., pág. 35 y ss.

(2) NONÍDEZ, l. c., pág. 319.

pedir la multiplicación de los seres degenerados y tarados, los eugenistas señalan el certificado médico prematrimonial para no permitir el matrimonio nada más que a los sujetos normales y libres de taras.

* * *

A este argumento eugénico que acabamos de desarrollar ha venido a unirse su equivalente, el argumento racial.

Ya los alemanes al adoptar las ideas eugénicas, prescindieron del nombre de Eugenesia, e introdujeron el de *Rassenhygien*, Higiene de la Raza (1).

Y al terminar la guerra europea pasada, uno de los argumentos que más esgrimieron los eugenistas en sus propagandas fué la necesidad de atajar la degeneración de la raza, originada, en gran parte, de las diversas enfermedades que se agudizaron como consecuencia de la guerra.

Posteriormente surgieron los estados totalitarios y en su afán de engrandecer los respectivos pueblos, han abogado por una política racial; y entre los diversos métodos propuestos para esta depuración de la raza, no ha faltado quien ha abogado también por la prohibición del matrimonio a los tarados y degenerados, exigiendo la implantación del certificado médico prematrimonial.

2.—Argumento médico

Con el argumento médico no se busca directamente, como con el argumento eugénico, seleccionar los que han

(1) Cf. APERT, l. c., pág. 264.

de ser progenitores, sino el prevenir y atajar enfermedades ya en los mismos cónyuges o también en la descendencia.

Este argumento tiene un triple aspecto: a) prevenir graves trastornos en la salud de los mismos contrayentes; 2) atajar el contagio del otro contrayente, y 3) evitar la propagación de las enfermedades hereditarias.

a) El primer aspecto del argumento médico, decimos, es prevenir trastornos en la salud de los mismos contrayentes.

«¿No es inicuo, dice el Dr. Barahona, que no se prohíba el *conyungo (sic)* a esas pobres mujeres con deformidades pélvicas, que susceptibles de quedar embarazadas, están votadas necesariamente a ser carne de cirujano, si antes la naturaleza no interviene provocando la expulsión prematura del feto? Si ellas supieran lo que les espera, si el futuro marido tuviera conocimiento exacto de su casi segura y precoz viudez, probablemente no se atreverían a llevar a cabo su unión. Pero hay más, aun reuniendo las condiciones orgánico-fisiológicas precisas para la generación, existen circunstancias que debieran impedir el matrimonio, de orden puramente patológico. Y esto, porque el legislador tiene el deber de prevenir los peligros que pudieran acontecer a los ciudadanos y evitar por medio de las leyes que estos peligros terminen la existencia del sujeto rápida y fatalmente. En Medicina, por lo tanto, tenemos que considerar como incompatibles con el matrimonio, ciertos estados patológicos que verdaderamente confluyen

a un suicidio matrimonial, tanto más triste cuanto más consciente» (1).

A esto hay que añadir el que varias enfermedades, según un sentir bastante común en Medicina, como la tuberculosis, las cardiopatías, el mismo cáncer, etc., se agravan por el embarazo (2). Por consiguiente, la mujer que padece esas afecciones, por razones médicas, debe renunciar al matrimonio.

b) Otra razón médica es que hay que impedir el contagio del cónyuge sano.

Muchas jóvenes inocentes, como lo comprueba la elocuencia de repetidos hechos, serán contaminadas de gonococia que el marido les transmitirá «como cruel regalo conyugal». Es necesario, por tanto—dicen los eugenistas—, evitar a todo trance esa contaminación que, además de acarrear padecimientos peligrosísimos a la paciente, hacen infecundo el hogar; y esa contaminación se evita impidiendo contraer matrimonio a todo aquel que estuviera afectado de gonococia (3).

Por la misma razón médica pretenden impedir el matrimonio a todos aquellos, ellos o ellas, que padecen tuberculosis «abierta», con espectoración de bacilos de Koch, pues «sería un crimen hacer correr a un cónyuge sano la suerte, por poco probable que sea, de una contaminación,

(1) BARAHONA HOLGADO, *Lecciones de Medicina Legal*, Salamanca, 1903, vol. I, Parte II, cap. VII, pág. 748.

(2) Cf. LETULLE, *Tuberculose et Mariage*, conferencia publicada en el opúsculo *L'examen médical en vue du mariage*, pág. 106 y ss; QUEYRAT, *Les maladies vénériennes*, conferencia publicado en el opúsculo *L'examen médical en vue du mariage*, pág. 109 y ss.

(3) VITAL AZA, *Feminismo y sexo*, Madrid, 1928, pág. 101 y ss.

aún en el caso de una perfecta educación profiláctica del enfermo o de la enferma» (1).

c) Por último—dicen—, también por razones médicas se debe evitar la propagación de las enfermedades hereditarias.

Es doloroso ver los hospitales poblados de enfermos, cuyas dolencias no son más que un patrimonio que heredaron de sus padres. Inútiles todos los esfuerzos del médico ante esta clase de enfermos, y lo más triste es que esos enfermos incurables transmitirán irremisiblemente esas mismas taras a su descendencia.

A este propósito, decía el Dr. Hascovec, Presidente de la Sociedad Eugénica de Praga, en el Congreso Internacional, celebrado en Praga, del 14 al 21 de septiembre de 1924: «El elevado número, siempre creciente, de alienados, de epilépticos, de toda clase de degenerados, de criminales reincidentes, de vagabundos, de mendigos profesionales y estropeados físicos y psíquicos de todas clases, de sifilíticos, de alcohólicos y de otros enfermos crónicos, nacidos de padres enfermos y degenerados; todo ese número que llena los hospitales, las casas de salud, los diversos asilos, los sanatorios del estado y los correccionales y prisiones, cuyo sostenimiento corre a cargo del presupuesto público, sin utilidad alguna, siendo obstáculo para emplear esas sumas en mejoras útiles a la salud de los pretendientes y futuros esposos, nos obliga a reflexionar más seriamente de lo que lo hemos hecho hasta ahora. Si queremos luchar

(1) LETULLE, l. c., pág. 102.

con más eficacia contra la degeneración humana y disminuir las enfermedades congénitas, luchar contra las enfermedades venéreas, mentales, nerviosas y tóxicas, es necesario que nos dirijamos directamente a los pretendientes y a los futuros esposos» (1).

3.—Argumento económico

El argumento económico es formulado por los eugenistas en estos o parecidos términos: Esa plaga de pobres, mendigos y vagabundos que gravitan sobre la sociedad se transmiten de generación en generación, con la particularidad, de que, en general, son individuos muy prolíficos. La descendencia de esta clase de gentes, educada en malas condiciones y en la miseria fisiológica y económica, es terreno abonado para toda clase de crímenes. Más arriba hemos mencionado el caso de aquella vagabunda de Norteamérica del siglo XVIII que tuvo tantos descendientes degenerados (2).

Ahora bien, hoy casi todos los estados hacen esfuerzos inauditos para suprimir la mendicidad, encargándose el mismo Estado, la Provincia o el Municipio de mantener a esos pobres. Pero esto cuesta muy caro y son enormes las sumas que se invierten en esa asistencia pública, sumas que no rinden nada a la sociedad. En Inglaterra, por ejemplo,

(1) HASCOVEC, *Le certificat médical prematrimonial*, trabajo presentado al Congreso Internacional de Antropología celebrado en Praga en el mes de septiembre de 1924, y publicado en el opúsculo *L'examen médical en vue du mariage*, pág. 167.

(2) Véase la pág. 33.

antes de la pasada guerra europea, el Estado gastaba cada año en ayuda de los pobres, enfermos y alienados la enorme suma de 48.000.000 de libras esterlinas. Y en 1920, el gasto de sostenimiento de niños anormales subió en Inglaterra a 79.000 libras esterlinas para los ciegos, 115.000 para los sordos, 390.000 para los débiles de espíritu, 217.000 para estropeados, 114.000 para los delicados y pretuberculosos y 11.000 para los epilépticos (1).

Ante estas enormes sumas invertidas, más o menos, en todas las naciones en el sostenimiento de tantos tarados y degenerados, decía Papillault: «El dinero gastado en educar los degenerados es una pérdida árida para la sociedad; afirmamos que la higiene obra mal con el cuidado exquisito que se pone para conservar esos degenerados, algunos de los cuales son peligrosos para la sociedad; sostenemos que los elementos sanos absorbidos por estas tareas ingratas y sin ningún resultado positivo, obrarían mejor si trabajaran para provecho de todos... Sostenemos, finalmente, que un gran número de criminales, de prostitutas, de alcohólicos padecen tales taras que no pueden ser reformados; que todas las tentativas de rehabilitación llevadas a cabo con el mejor cuidado han quedado sin resultado alguno y que la sociedad debe impedir por todos los medios la multiplicación de estos tarados» (2).

La fuerza de este argumento económico ha hecho que

(1) Cf. N sot, l. c., tom. I, pág. 45 y ss.

(2) PAPILLAULT, *Conséquences psycho-sociales de la dernière guerre au point de vue eugénique*, conferencia publicada en *Eugénique et Sélection*, págs. 147-148.

no solamente se pida la prohibición del matrimonio para los pobres (1), sino también la esterilización sexual. Hay que reconocer, sin embargo, que algunos médicos, entusiastas de la Eugenesia, han levantado su voz autorizada contra las pretensiones de algunas autoridades que intentaban someter incluso a medios cruentos de esterilización, a toda mujer pobre que recibiera subsidio del Estado. Ejemplo de esto nos lo ofrece Muret, célebre médico suizo, que denunció públicamente en la prensa los abusos cometidos en esta materia por algunos funcionarios de la Asistencia Pública del Canton de Berna (2).

(1) C. F. NISTRÖM, *Le vie sexuelle et ses bois*, París, 1921, pág. 249.

(2) MURET, *De la stérilisation humaine*, Zurich, 1927, pág. 13.

III

POSTULADOS DE LOS EUGENISTAS ACERCA DEL CERTIFICADO MEDICO

Dos son los postulados de los eugenistas con relación al certificado médico prematrimonial: 1) prohibición del matrimonio a los individuos tarados y enfermos, y 2) exigir de los contrayentes un certificado médico de que no sufren enfermedad o tara que les impida contraer matrimonio.

1.—Prohibición del matrimonio a tarados y enfermos

Los eugenistas, con mayor o menor amplitud, abogan por que se prohíba el matrimonio: a) a los anormales, b) a los criminales y c) a los atacados de ciertas enfermedades contagiosas o hereditarias.

a) *Los anormales.* Entre los anormales, no sólo comprenden los que están completamente alienados, los cuales, por el mismo derecho natural ya están privados del derecho de contraer matrimonio, sino también a los semifátuos, los sordomudos y todos aquellos que sufren alguna grave malformación que pudiera transmitirse a la descendencia.

El Dr. Richet en la conferencia que ya hemos citado (1)

(1) Véase a la pág. 30.

y que tuvo en la Universidad de Utrech, decía: «Las virtudes indispensables (*de los progenitores*) pueden resumirse en una sola palabra: normalidad. Es necesario que los progenitores no se separen demasiado de la línea general del tipo normal, que no sean ni muy altos ni muy pequeños, que no tengan enfermedades físicas. Los jorobados, los «culs de jatte», los débiles, deben ser descartados. Incluso quizás también todos aquellos cuya fealdad sobrepasa la de los muy feos» (1). Y después de enumerar a todos aquellos a los que él cree que se les debe prohibir el matrimonio, añade: «La lista de los individuos a los cuales se les debe prohibir el matrimonio no sólo deben comprender los débiles y enfermos, sino también los idiotas, los dementes y los criminales... ¿Qué nos importan los criminales, los sordomudos, los raquíuticos, los epilépticos, los dementes que aportarán a la raza futura gérmenes pestilenciales?» (2).

b) *Los criminales*. Los eugenistas proponen también prohibir el matrimonio a los criminales, a lo menos, a los habituales, ya que pretenden que la criminalidad se hereda.

Goring, médico de la prisión de Parkhurst (Inglaterra), publicó en 1913 un trabajo con el título *The english convict. A. Statical study*, en el que, después de haber hecho investigaciones sobre 1.423 familias de criminales, llega a las siguientes conclusiones: «La criminalidad se hereda en proporción igual a la tuberculosis. El 68 por 100 de

(1) RICHET, l. c., pág. 47.

(2) RICHET, l. c., págs. 53-54.

los delincuentes tienen parientes criminales, cuyo número varía según los delitos. En los incendiarios, la herencia criminal es de 39 por 100; en los violentos sexuales, de 46 por 100; en los dañadores de la propiedad, de 45 por 100. En los delitos de violencia (hurto con escalo, homicidio), la máxima es de 58 por 100. No es siempre directa y homogénea para el mismo delito; y existe una frecuente tendencia a la herencia del delito en los primogénitos y secundogénitos» (1).

Son también célebres en la literatura las familias «Zero» y «Juke», cuyos descendientes todos o casi todos fueron degenerados o criminales.

La familia «Zero», de origen germano y habitante en un valle de los Alpes Suizos, comprende 310 miembros y fué estudiada por el doctor Joerger durante veinte años: «El patrimonio de esta familia—dice el citado doctor—es la vagancia, el alcoholismo, la criminalidad, la inmoralidad, la imbecilidad, la perturbación mental y el pauperismo, procediendo de una familia altamente respetada que en el siglo xvi tuvo un Síndico de la Comuna, pero su decadencia comenzó en el siglo xviii, a causa de su enlace con una familia enferma» (2).

La familia «Juke», es descendiente de «una mujer vagabunda de América, que murió en el año 1740. Se cono-

(1) RUIZ-FUNES, *Endocrinología y Criminalidad*, Madrid, 1929, págs. 64 y 67-68.

(2) FEDERICO CASTEJÓN, *Eugenesia y criminalidad*, conferencia pronunciada en la *Primeras Jornadas Eugénicas Españolas*, tenidas en Madrid del 21 de abril al 10 de mayo de 1933, y publicada en *Genética, Eugenesia y Pedagogía sexual*, tom. II, pág. 183.

cen 709 de sus descendientes. Entre estos 196 son ilegales, 142 hubieron de ser sostenidos por el municipio, 64 fueron locos, 174 mujeres públicas, 77 criminales, entre ellos 12 asesinos» (1).

Los eugenistas, basados en los anteriores datos, abogan por que se prohíba el matrimonio a los criminales.

c) *Enfermos contagiosos o hereditarios*. Los enfermos a los que principalmente se pretende prohibir el matrimonio son los sífilíticos, los epilépticos, los tuberculosos y los cancerosos (2).

«Estos enfermos—dice el Dr. Richet—son legión: alcohólicos, sífilíticos, tuberculosos, epilépticos. ¡Qué cortejo más lamentable! Sin embargo, nada impide el que estos desgraciados contraigan matrimonio y lo contraen; y cuando tienen la mala suerte de tener hijos, lo cual no es frecuente—pues la naturaleza, más sabia que nosotros, hace que estas detestables uniones, por regla general, sean estériles—, esos hijos son enclenques, enfermizos y condenados a una muerte prematura o a llevar una vida miserable (3).

Tanto la sífilis como la epilepsia son comunmente consideradas como enfermedades hereditarias (4).

La tuberculosis hoy es considerada como no heredita-

(1) TIHAMER TÓTH, l. c., pág. 8; FEDERICO CASTEJÓN, l. c.

(2) Cf. MARCH, *Natalité et Eugénique*, conferencia publicada en el opúsculo *Eugénique et Sélection*, pág. 93; SCHREIBER, l. c., pág. 176 y ss.; QUEYRAT, l. c., pág. 109 y ss.; LETULLE, l. c., pág. 99 y ss.

(3) RICHET, l. c., pág. 48.

(4) Cf. APERT, *L'Héredité morbide*, París 1920, pág. 138 y 130 y ss.

ria (1). Aún más: hay quien sostiene que el embarazo, a lo menos en algunos casos, favorece a la curación de la tuberculosis (2). Por lo tanto, los que hoy abogan por la prohibición del matrimonio a las personas tuberculosas, es más bien por el peligro de contagio para el otro cónyuge (3), peligro que algunos niegan (4).

Acerca del cáncer se discute también si es enfermedad hereditaria o no. Por eso hay quien opina, que, aunque al canceroso hay que prohibirle el matrimonio, no así a la descendencia de los cancerosos, siempre que se trate de individuos sanos (5).

A las anteriores enfermedades, añaden otras que se agravan por razón de las relaciones sexuales o con el embarazo: tales la *diabetes intensa*, *nefritis crónica*, *albuminurias* y *cardiopatías*.

2.—Implantación del certificado médico

Como medio seguro para impedir que los anormales, los criminales, los enfermos contagiosos o hereditarios contraigan matrimonio, los eugenistas, además de la esterilización sexual, proponen la implantación del certificado

(1) SCHREIBER, l. c. pág. 177; CLÉMENT, *Los derechos del Niño antes de nacer*, traducción del P. SOBRADILLO, Madrid, 1934, pág. 126.

(2) Véase en ZARCO y DOMÍNGUEZ, *Tuberculosis y Embarazo*, Madrid 1940, pág. 9 y ss., las encontradas opiniones de los médicos acerca de la influencia, favorable o perniciosa, del embarazo en la tuberculosis.

(3) Cf LETULLE, l. c., pág. 102.

(4) Cf NAVARRO BLASCO, *La tuberculosis conyugal (contagio y matrimonio)*, conferencia publicada en *Genética, Eugenesia y Pedagogía*, (libro de las *Primeras Jornadas Eugénicas Españolas*), tom. II, pág. 76 y ss.

(5) SCHREIBER, l. c., págs. 176-77; APERT, l. c., pág. 168 y ss.

médico prematrimonial. Pero en la aplicación de este método, unos son más radicales que otros. Como ya dijimos en la INTRODUCCION, podemos distinguir las siguientes clases de certificado médico, según las diversas tendencias eugenistas: 1) *certificado con carácter dirimente o prohibitivo del matrimonio*, con sus tres modalidades distintas, a saber: a) certificado de toda la genealogía; b) certificado de la no existencia de taras o enfermedades nocivas al matrimonio, y c) certificado de la no existencia de taras o enfermedades señaladas previamente como impedimento de enfermedad; 2) *certificado destituido de carácter dirimente o prohibivo del matrimonio*, pudiendo ser: a) obligatorio y b) libremente aceptado.

Otros autores rechazan todo *certificado médico* y son partidarios del *consejo prematrimonial*.

a) Certificado con carácter dirimente o prohibitivo

1) *Certificado de toda la genealogía*. Los eugenistas más radicales proponen que en cada municipio haya registros y ficheros donde consten los caracteres antropológicos, fisiológicos y patológicos de cada individuo y de sus antepasados. El que desea contraer matrimonio, en primer lugar, debe presentar a la autoridad un certificado médico de que él no padece enfermedad alguna que pueda ser considerada como obstáculo para contraer matrimonio; pero, además, debe tener una ficha o carta sanitaria de familia completamente libre de taras y enfermedades. El funcionario encargado de los registros o ficheros debe consultar la ficha correspondiente a cada uno de los ascendientes del

pretendiente al matrimonio, y sólo se permitirá contraer matrimonio a aquellos que presenten una genealogía sana y vigorosa, limpia de toda tara (1).

Fácil es comprender que esta clase de certificado tiene muy pocos partidarios. El mismo Schreiber, tan entusiasta de la Eugenesia, dice: «Si extremamos las cosas con el deseo de mejorar la raza, terminaremos por prohibir a todos la procreación, y la Eugenesia se convertirá en un supermaltusianismo» (2). Y el Dr. Surbled, que rechaza toda clase de certificado médico obligatorio, dice también: «¿Quién no conocerá, entre nosotros mismos, ascendientes cancerosos, tuberculosos, gotosos o caquéticos de cualquier clase? ¿Qué familia estará limpia de presentar algún vicio o tara hereditarias de sus ascendientes? y, ¿cuántos matrimonios serían posibles si las leyes lo prohibiesen a todos aquellos que no tuviesen una geneología absolutamente inmaculada de diatesis o de enfermedades transmisibles?» (3).

Por estas razones esta clase de certificado no ha tenido aceptación en ninguna legislación.

2) *Certificado de la ausencia de toda tara o enfermedad.* En esta clase de certificado, el médico, después de un reconocimiento detenido de los futuros contrayentes, debe declarar si padecen o no padecen alguna tara o en-

(1) Cf. NOGUERA, l. c., pág. 200 y ss.

(2) SCHREIBER, l. c., pág. 182.

(3) SURBLED, *La Moral en sus relaciones con la medicina y la higiene*, traducción de SOROA, Barcelona, 1937, pág. 150.

fermedad que, a su juicio, pueda ser obstáculo para contraer matrimonio.

Este certificado es el que preconizaba el Prof. Ruzicka en el proyecto que presentó a la Asamblea Nacional de la antigua Checoslovaquia (1).

3) *Certificado de ausencia de taras o enfermedades previamente señaladas en las leyes como impedimento de matrimonio.* En esta clase de certificado se haría constar si el pretendiente sometido a reconocimiento padece o no padece algunas de las taras o enfermedades consideradas por las leyes como impedimentos dirimente o impediante para contraer matrimonio.

Este certificado es el que ha sido implantado por Norteamérica y en algunos otros Estados (2).

b) Certificado sin carácter dirimente o prohibitivo

1) *Certificado obligatorio.* El que quisiera contraer matrimonio estaría obligado a ser reconocido por un médico, por él mismo elegido y que podría ser el propio médico de familia o de cabecera. El resultado de este reconocimiento sería comunicado, no a las autoridades, sino a la otra parte, para que tenga conocimiento de la enfermedad, si existe, y de los peligros que pudieran originarse del proyectado matrimonio, quedando en libertad de casarse o de desistir del matrimonio, a la vista del contenido del certificado. Pero en caso de querer llevar adelante la unión pro-

(1) Cf. Nisor, l. c., pág. 538 y ss.

(2) Véase a la pág. 57 y ss.

yectada, cada uno de los pretendientes deben presentar a las autoridades un atestado de que tiene conocimiento del resultado del reconocimiento médico hecho a la otra parte (1).

Algunos estados europeos han adoptado esta clase de certificado en su legislación (2).

2) *Certificado libremente aceptado*. Optan por esta clase de certificado principalmente los autores católicos (3), cuyos postulados los encontramos condensados en esta conclusión de Muñozerro: «Es preferible y admisible el examen médico, seguido de un certificado para cada uno de los contrayentes y comunicable entre ambos, con libertad por parte de éstos de contraer o no matrimonio, una vez conocido mutuamente su estado de salud» (4). Y justifica esta conclusión con estas palabras: «Deja a salvo la libertad individual y la de la Iglesia y no conduce a la inmoralidad. Por otra parte, es recomendada por normas de prudencia y de justicia» (5).

El Dr. Guchteneere, partidario de esta clase de certificado, dice: «De esta manera quedaría salvaguardado el principio del derecho individual al matrimonio y, por otra

(1) Cf. VERVAEK, *La Natalité au point de vue eugénique*, conferencia publicada en el opúsculo *Mariageet Natalité*, Bruxelles-Paris, 1932, pág. 122.

(2) Véase a la pág. 62 y ss.

(3) SURBLED, l. c., pág. 146 y ss.; MONTERO, *Neomaltusianismo, Eugenesia y Divorcio*, Madrid, 1932, pág. 119; HERREROS, *Prácticas anticoncepcionistas y la Medicina*, en Colaboradores de «RAZON y FE», *El Matrimonio Cristiano*, Madrid, 1931, pág. 231 y ss.; MUÑOYERRO, *Moral médica en los Sacramentos*, Madrid, 1941, pág. 181 y ss., n. 118; GUCHTENEERE, *La Limitación de la Natalidad*, Madrid, 1942, pags. 84-85.

(4) MUÑOYERRO, l. c., pág. 182, n. 118

(5) MUÑOYERRO, l. c.

parte, las exigencias del bien común se verían satisfechas, a lo menos parcialmente. Porque podemos suponer que, en numerosos casos la perspectiva del examen médico obligatorio y eventual comunicación a la otra parte, contendría a no pocos candidatos afectos de alguna tara fisiológica o moral, cosa que no hubieran conseguido los escrupulos de conciencia. Tal vez sería preferible, aun en este caso, que el habitual uso del certificado prenupcial se introdujese gradualmente en las costumbres sin ninguna intervención de los poderes públicos» (1).

Esta clase de certificado se distingue, por lo tanto, de la anterior, en que la autoridad no tiene aquí ninguna intervención.

El Dr. Grasset, propone que «las dos familias provoquen una conferencia de sus dos médicos, desligándoles del secreto profesional, y comprometiéndose a aceptar y ejecutar su sentencia, sin preguntarles y sin conocer los motivos de este juicio. Las familias ignorarían también las circunstancias que impiden el matrimonio; a causa de los daños de las herencias bilaterales pueden los jóvenes ver su matrimonio prohibido, aunque cada uno pueda casarse con otro cuya herencia al cruzarse disminuya los riesgos» (2).

(1) GUCHTENEERE, l. c., págs. 84-85.

(2) Citado por CASTÁN, l. c. págs. 494-95.

c) Consejo prematrimonial

Varios son los médicos, principalmente católicos (1), que rechazan toda clase de certificado y optan por el consejo prematrimonial, que, como hemos dicho (2), sólo se diferencia del certificado médico libremente aceptado en cuanto a la forma.

Abogan por que los futuros contrayentes se sometan libremente a un reconocimiento médico con el exclusivo objeto de saber si su unión proyectada será conveniente o perjudicial, bajo el punto de vista de su estado sanitario.

El más indicado para hacer este reconocimiento es el médico de cabecera, que, en los casos dudosos, debe consultar a un especialista competente.

Hecho el reconocimiento, el médico consultado manifestará *verbalmente* a los interesados las ventajas o desventajas que, de su proyectado matrimonio se originarían para su salud y para la posible descendencia. Los preten-

(1) COMENGE, *Generación y Crianza o Higiene de la Familia*, Barcelona (sin año), pág. 71; MEDINA, *Herencia y Eugenesis*, Burgos, 1932, pág. 187; FERNÁNDEZ-RUIZ, *Eugenesis y Esterilidad*, San Sebastián, 1939, pág. 94; VALLEJO NÁGERA, *Eugenesis de la Hispanidad*, Burgos, 1937, pág. 56 y ss.; *Política Racial del Nuevo Estado*, San Sebastián, 1938, pág. 48; *Eugamia*, San Sebastián, 1938, pág. 101 y ss.; SURBLÉD. l. c., página 146 y ss.; YAGÜE Y ESPINOSA, *Reconocimiento, Consejo y Certificado Pre-nupcial*, conferencia publicada en *Genética, Eugenesis y Pedagogía sexual* (Libro de *Las Primeras Jornadas Eugenicas Españolas*), tom. II, pág. 143 y ss. El Dr. YAGÜE Y ESPINOSA en diversas Revistas se ha mostrado acérrimo defensor del Consejo médico: véase en *La Opinión Médica*, 25 de junio de 1936, pág. 4 y ss.; en *Gaceta Médica Española*, octubre de 1942, pág. 300 y ss.; en el *Boletín del Consejo del Colegio Médico*, mayo de 1942. Además, últimamente ha pronunciado en Madrid varias conferencias, defendiendo siempre con un criterio netamente católico el consejo médico.

(2) Véase a la pág. 2

dientes quedan siempre en plena libertad de contraer matrimonio, aún en el caso de que el consejo médico les sea desfavorable.

IV

EL CERTIFICADO MEDICO EN LAS LEGISLACIONES

Varios Estados han adoptado en sus legislaciones el certificado médico prematrimonial. Otros Estados, a pesar de las intensas propagandas de los medios eugenistas, no han llegado a legislar sobre el particular.

§ 1.—Estados que han adoptado el certificado médico

1.—Estados Unidos de América del Norte

En los Estados Unidos de América del Norte es donde primero se introdujo en la legislación el certificado médico prematrimonial.

En primer lugar, por juzgar los norteamericanos que la raza blanca es superior a todas las otras, se prohíbe en la mayoría de los Estados de América del Norte el matrimonio entre los individuos de raza blanca y los individuos de otra raza, ya sean negros, indios, mulatos o mongoles (1).

En varios Estados se prohíbe también el matrimonio, no solamente a los alienados y semifatuos, que ya por la misma ley natural están privados del derecho de contraer matrimonio, sino también a los afectados de diversas enfermedades. El que solicita de las autoridades licencia

(1) Cf. Nisor, l. c., pág. 291 y ss.

para contraer matrimonio debe presentar al funcionario un certificado médico, extendido pocos días antes, en los siete, diez o quince días, según los diversos Estados, donde se testifique que el solicitante es apto para contraer matrimonio por no padecer ninguna de las enfermedades señaladas en las leyes.

Los Estados Norteamericanos que han adoptado en su legislación el certificado médico prematrimonial, son los siguientes (1):

a) **Wáshington.** Fué el primer Estado que introdujo en su legislación el certificado médico de aptitud para el matrimonio, en una ley promulgada en 1909; pero dicha ley sólo estuvo en vigor unos seis meses.

b) **Oregón.** (Ley de 1913, cap. 187). En virtud de esta ley, el varón que desea contraer matrimonio debe presentar antes al funcionario del Estado un certificado médico, extendido en los diez días precedentes y en el que se haga constar que el solicitante no padece enfermedad alguna venérea. Dicho certificado debe ser expedido gratuitamente si se trata de un indigente.

c) **Dakota del Norte.** (Ley de 1913, cap. 207, sec. 3). Cada uno de los contrayentes debe presentar un certificado médico donde se testifique que la parte contrayente no es débil de espíritu, ni imbecil, ni epiléptico, ni alienado,

(1) Todos los datos que siguen referentes a los Estados Unidos de América del Norte, los hemos tomado de NISOT, l. c., pág. 308 y siguientes. Cf., también POTET, *Hygiène mentale*, Paris, 1926, pág. 238 y ss. SAND, *L'examen médical pré-nuptial aux Etats-Unis*, conferencia publicada en el opúsculo *L'examen médical en vue du mariage*, Paris, 1927, página 37 y ss.

ni alcohólico, y que no padece tuberculosis pulmonar en estado avanzado. En el certificado expedido para el contrayente varón se debe también hacer constar que no padece ninguna enfermedad venérea contagiosa. Se exige, además, de las dos partes contrayentes un atestado de que no se trata de criminales habituales.

d) **Wisconsin.** (Ley de 1915, cap. 525, y ley de 1917, cap. 212). El varón que quiere contraer matrimonio debe presentar un certificado médico, extendido en los quince días que preceden a la demanda de la autorización para contraer matrimonio y en el que se haga constar que el solicitante no padece enfermedades venéreas. Dicho certificado debe ser concedido gratuitamente cuando se trata de indigentes. Los honorarios para los no indigentes no deben exceder de dos dólares.

e) **Alabama.** (Ley de 1919, n.º 178). Se exige también al varón la presentación de un certificado médico, expedido en los quince días que preceden a la demanda de autorización para contraer matrimonio, y en el que se testifique que el solicitante está indemne de enfermedades venéreas. El certificado debe ser concedido gratuitamente por los funcionarios de Sanidad Pública. Los certificados extendidos por otros médicos no deben exceder de cincodólares.

f) **Wyoming.** (Ley de 1913, cap. 187 y ley de 1921, cap. 160, sec. 16). El varón que solicita autorización para contraer matrimonio debe presentar un certificado, expedido los diez días antes, y acreditando que el solicitante no padece enfermedades venéreas contagiosas.

g) **Carolina del Norte.** (Ley de 1921, cap. 129). El varón debe presentar un certificado médico, extendido en los siete días precedentes, en el que se haga constar que el solicitante no padece enfermedades venéreas, ni tuberculosis, en período contagioso; es necesario también que se haga constar que el solicitante no ha sido declarado por Tribunal competente, idiota, imbecil o débil de espíritu.

La mujer debe también presentar un certificado médico expedido en las mismas condiciones que el del hombre, y en que se testifique que no padece tuberculosis en período contagioso y de que no ha sido declarada por ningún Tribunal débil de espíritu.

h) **Luisiana.** (Ley de 1924, n.º 164). Se exige al varón certificado médico, expedido en los quince días precedentes a la demanda de autorización para contraer matrimonio y en el que se testifique que está libre de enfermedades venéreas. Los honorarios de este certificado no pueden exceder la cantidad de dos dólares, a no ser que se trate de indigentes, a quienes se les debe conceder el certificado gratuitamente.

* * *

En otros Estados de Norte América, como en Iowa, Michigan, Dakota del Sur, Misuri, Delaware y Nueva York, se han propuesto proyectos de ley con objeto de introducir en la legislación el certificado médico prematrimonial; pero dichos proyectos no han pasado a ser ley (1).

(1) Nisor, l. c., págs. 313-314; POTER, l. c., págs. 238-39.

Contra las leyes de los Estados de Norte América que exigen antes de contraer matrimonio el certificado médico, M. Fred S. Hall, después de haber abierto una encuesta acerca de la aplicación práctica de dichas leyes, opone varias objeciones, siendo las más importantes las dos siguientes: 1) que no hay razón alguna para que el certificado médico se exija sólo al hombre, y no a la mujer, como sucede en varios Estados; 2) que pudiendo el certificado médico ser expedido por cualquier médico autorizado para ejercer la medicina en el respectivo Estado, el que desea contraer matrimonio, aunque de hecho padezca alguna de las enfermedades señaladas en las leyes, puede con facilidad encontrar un médico que le extienda el certificado conforme a sus deseos, quedando así burlada la ley (1).

2.—Estados Sudamericanos

En América del Sur han introducido en su legislación el certificado médico prematrimonial:

a) **Bolivia**, por una ley votada por la Cámara de Diputados en 1923, en la que se exige el certificado médico y por la que se prohíbe el matrimonio a todas las personas que padezcan tuberculosis u otras enfermedades contagiosas (2).

b) **El Ecuador**, que, según el *Anuario de Asistencia y Protección de la Infancia del año de 1925*, se exige a los contrayentes, antes del matrimonio, un certificado médico

(1) Cf. SAND, l. c., págs. 41-42.

(2) Cf. POTET, l. c., pág. 239.

en el que se haga constar que no padecen enfermedades incurables o contagiosas (1).

c) **Méjico**, que con el fin de atajar el contagio de la sífilis y de la tuberculosis y la transmisión hereditaria del alcoholismo que había llegado a un extremo increíble, sobre todo después de la guerra europea, votó una ley obligando a los que van a contraer matrimonio a presentar al funcionario del Estado un certificado de que gozan de buena salud y en que se haga constar que la reacción «Wassermán» ha dado resultado negativo (2).

3.—Estados Europeos

También en Europa varios Estados han legislado acerca del certificado médico prematrimonial. Tales son:

a) Suecia

Ley del 11 de noviembre de 1925, confirmada y completada el 11 de junio de 1920.

Ya en 1734 se dictaron en Suecia disposiciones declarando la epilepsia como impedimento del matrimonio; además, las enfermedades infecciosas como las venéreas, eran consideradas como causa suficiente de anulación de matrimonio. En 1757 se promulgó otra ley prohibiendo de nuevo el matrimonio entre los epilépticos, concebida en éstos términos: «Basados en la comunicación hecha

(1) Cf. *Resumé des lois sur le mariage en vigueur dans les divers pays*, publicado en el opúsculo *L'examen médical en vue du mariage*, pág. 48.

(2) Cf. Nisor, l. c., tom. II, pág. 358.

por el Colegio Médico y en el parecer de los médicos de todos los tiempos, de que la enfermedad llamada epilepsia idiopática se trasmite de padres a hijos y ulteriores descendientes, y confirmando la experiencia cotidiana que raras veces se padece dicha enfermedad, cuando ninguno de los ascendientes la ha padecido, por estas razones prohibimos el matrimonio entre personas—hombres y mujeres—tocados de dicha enfermedad» (1).

Por una ley del 11 de noviembre de 1915, ratificada el 11 de junio de 1920, actualmente en vigor: a) se prohíbe el matrimonio, además de a los alienados y a los débiles de espíritu, a los atacados de epilepsia endógena o enfermedades venéreas contagiosas (cap. III, art. 5 y 6); b) se obliga a todos los que quieren contraer matrimonio, a presentar, al pedir las proclamas del matrimonio, un certificado de aptitud para el matrimonio (cap. III, art. 2, § 1); c) se exige a todo aquel sobre quien recaiga sospecha de que puede padecer enfermedad mental o debilidad de espíritu o que de hecho la ha padecido en los tres años anteriores, que presente un certificado médico en el que se haga constar que en la actualidad no existe indicio alguno de padecer tal enfermedad (cap. III, art. 2, § 4); d) el mismo certificado médico se exige del contrayente considerado como epiléptico (cap. III, art. 2, § 5); e) a todos los contrayentes sobre los que no recae sospecha de padecer o haber padecido las susodichas enfermedades, se les exige una declaración jurada por su honor y conciencia de que no

(1) Cf. Nisor, l. c., pág. 456.

padecen ni epilepsia ni enfermedades venéreas contagiosas (cap. III, art. 2, § 5); f) quedan dispensados de presentar el certificado o declaración jurada, los que presentan autorización del Rey para poder contraer matrimonio, no obstante padecer dichas enfermedades (ib). (1).

b) Noruega

Ley del 1 de enero de 1919. Esta ley contiene las disposiciones siguientes acerca del certificado médico prematrimonial: 1) se prohíbe el matrimonio a los enfermos mentales y sifilíticos en período contagioso; 2) a los atacados de otras enfermedades venéreas, a los epilépticos y a los leprosos no se les autoriza contraer matrimonio, si antes no comunican a la otra parte la existencia de su enfermedad y sin que los contrayentes hayan sido advertidos por un médico de los peligros que del proyectado matrimonio pueden originarse para los mismos contrayentes y para la descendencia; 3) además, en un cuestionario que debe llenar cada uno de los contrayentes, se les hace esta pregunta: «¿está atacado de sífilis en período contagioso u otra enfermedad venérea contagiosa, de epilepsia o de lepra?» Una respuesta falsa puede ser castigada con dos años de prisión (2).

c) Dinamarca

Ley del 30 de junio de 1922. Por esta ley: 1) se prohíbe

(1) Cf. NISOR, l. c., págs. 456-57.

(2) Cf. SCHREIBER *L'examen médical dans les diferentes pays*, conferencia publicada en el opúsculo *L'examen médical en vue du mariage*, pág. 13 y ss. Cf., también NISOR, l. c., págs. 374-75.

contraer matrimonio a los enfermos mentales y débiles de espíritu (cap. II, § 10); 2) se prohíbe también contraer matrimonio a todos los que padezcan una enfermedad venérea contagiosa o hereditaria y a los epilépticos, si antes no advierten a la otra parte de su enfermedad y si ambos contrayentes no han sido advertidos de palabra por un médico de los peligros que pueden originarse del proyectado matrimonio (cap. II, § 1) (1).

En lo referente al certificado médico se determina: 1) todo aquél sobre quien recae sospecha de que padece enfermedad mental o debilidad de espíritu debe presentar un certificado médico en el que se testifique que no existe en él ningún sintoma de dicha enfermedad (cap. II, § 21, 4); 2) todo contrayente, cualquiera que él sea, debe hacer una declaración jurada por su honor y conciencia de que no padece enfermedad venérea contagiosa ni epilepsia. Los que no pueden hacer esta declaración, por padecer o haber padecido tales enfermedades, si quieren contraer matrimonio, les queda una de estas dos alternativas: a) presentar un certificado médico expedido en los catorce días precedentes y donde se haga constar que no existe peligro de contagio o de transmisión a la descendencia; b) o presentar una declaración de que la otra parte ha sido advertida de la existencia de dicha enfermedad y de que ambos contrayentes han sido advertidos de palabra por un médico de los peligros que pudieran originarse de la unión proyectada (cap. II, § 11, n.º 5 (2)).

(1) Cf. Nisot, l. c., pág. 254.

(2) Cf. Nisot, l. c.

d) Turquía

En 1923 el Gobierno dictó una ley obligando a todos los contrayentes a someterse a un reconocimiento sanitario hecho por un médico designado al efecto; el resultado de este reconocimiento es comunicado al médico del «Villayet» (1) que debe consultar el Registro de tuberculosos del «Villayet» y cerciorarse a ver si en él figura el nombre de alguno de los contrayentes. Todos los que resulten declarados tuberculosos o atacados de enfermedades venéreas son excluidos del matrimonio, en tanto no recobren la salud. Los que contraviniendo esta prohibición contrairan matrimonio pueden ser castigados y, además, su matrimonio es declarado nulo (2).

En Armenia, ya en 1904, el Jefe supremo religioso de entonces dirigió una carta pastoral al clero armenio recomendándoles que no asistan a ningún matrimonio, sin antes exigir de los contrayentes un certificado médico de buena salud (3). En 1920 el Patriarca armenio de Constantinopla hizo obligatorio para todos los armenios de Turquía el certificado médico prematrimonial (4).

(1) Provincia o Departamento en Turquía.

(2) Cf. NISOT, l. c., pág. 554.

(3) Cf. SCHREIBER, *L'examen médical prématrimonial dans les différents pays*, conferencia publicada en el opúsculo *L'examen médical en vue du mariage*, pág. 17, nota 1.

(4) Cf. SCHREIBER, l. c., pág. 17.

Además de los Estados que han legislado implantando el certificado médico, Bulgaria considera como impedimento de matrimonio la epilepsia y la sífilis. El mismo impedimento introdujeron Letonia (ley del 18 de febrero de 1921), Estonia (ley del 27 de octubre de 1922) y Finlandia (ley del 13 de junio de 1929). Cf. ENNECERUS-KIPP WOLFF, *Tratado de Derecho Civil Alemán*, tomo IV (*Derecho de Familia*), vol. 1, Barcelona, 1941, pág. 60, nota 33.

§ 2.—Estados donde se aboga por el certificado médico

En diversos Estados los medios eugenistas se muestran partidarios de la implantación del certificado médico obligatorio. No obstante, en ellos no se ha llegado a tomar ninguna medida legislativa sobre el particular.

1.—Alemania

Las Sociedades eugénicas establecidas en Alemania, repetidas veces, se han dirigido a las autoridades reclamando la implantación del certificado médico.

En 1908, la *Federación Alemana de Monistas* elevó al Reigstag una moción pidiendo que se exija a todo contrayente un certificado médico en el que se haga constar que no se teme de su matrimonio ningún perjuicio para la salud de los mismos contrayentes ni para su descendencia. En 1921, el *Consejo Superior de Higiene* emitió también un voto en pro de la introducción en la legislación del certificado médico prematrimonial, que deberá ser expedido cuatro semanas antes de la celebración del matrimonio y por médicos nombrados al efecto, con el nombre de *Eheberater* (consejeros matrimoniales); en caso de que el solicitante del certificado tuviera algún impedimento matrimonial, de orden higiénico, en el certificado se hará constar solamente la existencia del impedimento sin especificarlo y sin ningún otro detalle, quedando las partes contrayentes en libertad de someterse o no al fallo del certificado, a no ser

que se trate de alcohólicos comprobados o deficientes mentales, a los cuales no se les debe permitir contraer matrimonio (1).

A pesar de estos postulados y votos de las Sociedades Eugénicas, reputados médicos alemanes, como Leepmann, Heller, Strassmann y otros, basándose en que grandes genios alemanes, por ejemplo, Goethe, Beethoven y Federico el Grande, proceden precisamente de familias enfermas y taradas, han rechazado la introducción del certificado médico prematrimonial en la legislación alemana (2).

Lo que ha prevalecido en Alemania ha sido la instalación de Oficinas de Consultorios Prematrimoniales en diversas ciudades: Berlín, Dresde, Linz y otras tienen instalados dichos consultorios (3). Aún más, el 11 de julio de 1920 se promulgó una ley en la que se establece que antes de proceder a las proclamas del matrimonio, se entreguen a los contrayentes y a sus padres o tutores unas «hojas admonitorias», indicando la importancia del reconocimiento médico antes de contraer matrimonio. Y el 18 de febrero de 1927 se promulgó otra ley en la que se ordena que todo aquel que padezca una enfermedad venérea no contraiga matrimonio sin habérsela manifestado antes a la otra parte, castigando al infractor con pena de prisión. Según esta ley, por tanto, lo que constituye impedimento impediendo de matrimonio, no es la enfermedad

(1) NISOT, l. c., págs. 38-39.

(2) ENNECERUS-KIPP-WOLFF, l. c., págs. 60-61.

(3) Cf. NISOT, l. c., págs. 46-47.

misma, sino la *omisión* de la notificación a la otra parte de la existencia de la enfermedad (1).

No obstante no haberse adoptado en Alemania el certificado médico prematrimonial por las anteriores leyes mencionadas, el 13 de julio de 1933 se publicó una ley llamada *Gesetz zur Verhütung erbkranken Nachwuchses*. (Ley para precaver la descendencia de enfermedades hereditarias), y que entró en vigor el 1 de enero de 1934, en la que se va mucho más lejos; pues por ella se somete a la esterilización sexual a todos los que padecen alguna de las taras o enfermedades siguientes: debilidad intelectual congénita, esquisofrenia, depresión maniática, epilepsia hereditaria, baile de San Vito hereditario, ceguera o sordera hereditarias, malformación grave y alcoholismo (2).

También en los países hoy incorporados a Alemania existía antes de la incorporación un gran movimiento en pro de la implantación del certificado médico prematrimonial.

Así en Austria, en 1926, se presentó a la Asamblea Nacional un proyecto de ley reclamando dicho certificado y pidiendo que fuera prohibido el matrimonio a los atacados de enfermedades hereditarias, de enfermedades contagiosas o que padecieran alguna malformación corporal incorregible (3). Además, en Viena, se instaló un Consultorio Matrimonial, al cual todo contrayente podía acudir libre-

(1) Cf. ENNECERUS-KIPP-WOLFF, l. c., pág. 61.

(2) Cf. LAUDAUD, *Le Monde moderne et le Mariage Chrétien*, Paris, 1934, pág. 129 y ss.; TIHAMER TÓTH, l. c., pág. 47.

(3) Cf. POTET, l. c., pág. 240.

mente y ser allí reconocido y recibir los consejos terapéuticos concernientes a su estado físico y mental (1).

También en Luxemburgo fué presentado el 20 de enero de 1927, a la Cámara de Diputados un proyecto de ley para introducir en la legislación el certificado médico prematrimonial (2).

2) Bélgica

En Bélgica los medios eugenistas sistemáticamente se han declarado opuestos a la introducción del certificado médico prematrimonial obligatorio. En cambio, se muestran partidarios decididos de un reconocimiento médico voluntario, al cual se deben someter libremente los contrayentes, bien sea consultando al médico de cabecera o acudiendo a algún Consultorio Matrimonial.

En este sentido se manifestó la Sociedad Belga de Eugenesia en un acto público tenido el 7 de febrero de 1926 en Bruselas, y en el que se trató del certificado médico en sus diferentes aspectos: de su aspecto biológico trató el Prof. Brachet, Rector de la Universidad de Bruselas; del aspecto médico, el Dr. Schreiber, Secretario General de la Sociedad Francesa de Eugenesia; del aspecto jurídico, M. Wets, Juez del Tribunal de Menores de Bruselas y, por último, del aspecto familiar y moral, el R. P. Fallon, Profesor de la Universidad de Lovaina (3).

(1) Cf. NISOT, l. c., pág. 97.

(2) Cf. NISOT, l. c., pág. 349 y ss.

(3) Cf. GOVAERTS, *La pratique de l'examen médical avant le Mariage en Belgique*, estudio presentado al *Comité Internacional de las Sociedades de Eugenesia* y publicado en el opúsculo *L'examen médical en vue du mariage*, pág. 176 y ss.; NISOT, l. c., pág. 136 y ss.

Consecuencia y fruto de los anteriores postulados fué la apertura de un Consultorio Matrimonial en la Policlínica de Bruselas en el Parque Leopoldo, al cual pueden acudir libremente todos los contrayentes en demanda de datos concernientes a su salud y a la de su futura descendencia (1).

3.—Eslovaquia

En la dividida Checoslovaquia hubo una gran corriente favorable a la implantación del certificado médico prematrimonial.

En 1919, el mismo Gobierno presentó a la Asamblea Nacional un proyecto de ley para introducir en la legislación dicho certificado, proyecto que fué rechazado por la Asamblea. La misma suerte corrió otro proyecto presentado por el Prof. Ruzicka, concebido en su parte esencial en los siguientes términos: «Los pretendientes al matrimonio no podrán casarse sin presentar antes un certificado otorgado por un médico calificado, en el que se declare que no presentan ningún vestigio de deformidad o de enfermedad que puedan ser obstáculo para contraer matrimonio y que no existe tampoco en sus familias enfermedades hereditarias. Este certificado debe ser extendido en los quince días precedentes al matrimonio, será unido al expediente matrimonial para las proclamas y pasará después al Registro Civil. Se podrá pedir al Instituto de Eugenesia que examine dicho certificado, y su decisión no

(1) GOVAERTS, l. c., pág. 177; NISOT, l. c.

admite apelación. Este proyecto fué también rechazado por la mayoría que lo juzgó prematuro e impracticable (1).

En 1916 fué creado en Praga un Consultorio Prematrimonial para las enfermedades nerviosas. En 1926 fué fundado otro segundo Consultorio en la misma ciudad (2).

4.—España

En el siglo pasado, Gutiérrez, en su obra *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, se lamentaba de que en nuestras leyes no existiese el impedimento de enfermedad. Después de mencionar los impedimentos dirimentes del matrimonio, señalados en el libro de las Partidas, dice: «Los impedimentos dirimentes proceden según se ha podido notar, de varias causas; mas si todas se relacionan con los fines del matrimonio, ¿es o no verdad que alguna, y muy especial, ha pasado desapercibida? A los médicos, testigos de la desaparición de familias enteras; que tocan a cada momento los estragos de vicios hereditarios e incurables; que conocen el secreto de esas generaciones pobres y raquíticas, y que deploran el empobrecimiento de la especie humana ¿cómo se les disputa la razón que tienen para pedir que sean impedimentos del matrimonio ciertas enfermedades físicas? ¿Tenemos, por ventura, poco que agradecer a la Providencia con que hayan desaparecido terribles plagas? ¿Quiere el legislador trabajar por su parte para que se reproduzcan?» (3).

(1) Cf. NISOT, l. c., pág. 538 y ss.

(2) Cf. NISOT, l. c., pág. 540.

(3) GUTIÉRREZ, *Código o Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil español*, Madrid, 1868, vol. I, lib. I, cap. II, § X, art. 2, pág. 326.

Pero a Gutiérrez no se le ocultan las razones que se oponen a la introducción en la legislación del impedimento de enfermedad: «Cuestión es esta, dice, para que la examinen ambas autoridades. Es rebajar demasiado, es no conocer sus verdaderos fines, pensar que debe emplearse para mejorar nuestra raza; de la especie humana no se puede decir lo que de las demás especies: el hombre nace para merecer, y no halla recompensa hasta después de la muerte. Ni será justo agravar los padecimientos de una enfermedad con el desconsuelo de una privación, menos todavía cuando tan caprichosa es la naturaleza, tan incierta la teoría de los vicios congénitos. ¡Si al cabo se lograra con ella sofocar ciertos estímulos y quitar medios harto reprobados para nunca satisfacerlos!» (1).

Por otra parte, Gutiérrez hace resaltar lo que le interesa al Estado atajar los males derivados de la transmisión de ciertas enfermedades: «No vale tampoco disimularse la realidad del mal, que es también grave. La cuestión es de preferencia entre el interés del Estado y la libertad concedida al individuo, aunque sea en su propio daño. Dejar correr el peligro por miedo de que se multipliquen las relaciones ilícitas, es contemporizar con el libertinaje, o decir que el celibato lo es siempre...» (2).

Casi por el mismo tiempo Bas y Cortés escribía en su obra *El Casamiento*: «El hombre inconsciente en tantas cosas de verdadero interés, se afana por mejorar las razas

(1) GUTIÉRREZ, l. c., pág. 327.

(2) GUTIÉRREZ, l. c.

de las plantas... Se afana también por mejorar la raza de los animales domésticos, y parece tener en sus manos la arcilla divina para crear a su antojo tipos más perfectos. Pues bien; ese hombre mira con indiferencia la raza que tras de él ha de venir, y le importa poco resulte raquítica, escrofulosa, física o epiléptica» (1).

En 1902, Juan Montilla, Ministro de Gracia y Justicia, en su discurso de apertura de los Tribunales abogó por la «intervención del médico en el expediente matrimonial y que el Juez no autorice enlaces que la ciencia estime funesta por adelantado» (2).

Varios médicos, a principios de siglo, abogaron también por el impedimento de enfermedad y el certificado médico (3). El Dr. Barahona Holgado, decía: «En buena doctrina médica, no basta que pueda verificarse el acto genésico, ni que traiga éste como resultado la fecundación, para consentir el matrimonio, en rigor debieran examinarse las condiciones físicas, psíquicas y patológicas de los contrayentes y cuando éstos gozaran de su normalidad absoluta, cuando no hubiera peligros para ninguno de los consortes ni para la probable prole, entonces, y solamente entonces, debiera consentirse su celebración... Muchas son las enfermedades que debieran ser motivo de prohibición del matrimonio, enumerar todas es punto menos que im-

(1) Cf. CASTÁN, l. c., pág. 320, nota 2.

(2) Cf. CASTÁN, l. c., pág. 487; y en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. Cf. (1902), pág. 224.

(3) Cf. CASTÁN, *La Crisis del Matrimonio*, págs. 320-21; JIMÉNEZ DE ASÚA, l. c., pág. 50.

posible, el reconocimiento médico de los futuros contrayentes sería la mejor norma para determinar si una enfermedad les colocaba en condiciones de incapacidad para el enlace; mas ya que esto no lo autoriza la ley, indicaremos como principales las inflamaciones crónicas medulares y cerebrales, ciertas afecciones cardíacas, los aneurismas de los grandes vasos, la epilepsia, los cánceres (especialmente uterinos), la sífilis inveterada, el escrofulismo exagerado, la diatesis tuberculosa bien comprobada, la histeria y algunas otras análogas» (1).

El 19 de noviembre de 1915, el Dr. González Alvarez, presentó al Senado una proposición de ley en el que se establecía el impedimento de enfermedad y el certificado médico prematrimonial (2). En 1923, el Ministro Sr. Conde de Coello de Portugal quiso también introducir el certificado médico prematrimonial (3). Pero tanto la proposición de ley del Dr. González Alvarez como el proyecto del Sr. Conde de Coello no se llevaron a la práctica.

A principios del año 1928, cuando estabamos en plena dictadura, se organizó en el Anfiteatro de San Carlos de Madrid, con anuencia de las autoridades, un Curso Eugénico, en el que algunos de los conferenciantes, Noguera, se mostró entusiasta defensor del certificado médico prema-

(1) BARAHONA HOLGADO, l. c., págs. 747-49.

(2) Cf. JIMÉNEZ DE ASÚA, l. c., pág. 51. Dicho proyecto véase en JIMÉNEZ DE ASÚA, *La política criminal en las legislaciones europeas y norteamericanas*, Madrid, 1918, pág. 200, nota 3.

(3) Cf. JIMÉNEZ DE ASÚA, *Libertad de amar y Derecho a morir*, página 52.

trimonial (1); otro de los conferenciantes, sin embargo, Jiménez de Asúa, se mostró contrario a dicho certificado, fundándose en que sería ineficaz (2). A causa de las ideas vertidas en varias de las conferencias, sobre todo en las dos citadas, nada conformes con la Moralidad cristiana, el Curso Eugénico fué suspendido por el Gobierno.

En la *Primeras Jornadas Eugénicas Españolas*, que tuvieron lugar en Madrid del 21 de abril al 10 de mayo de 1933, el Dr. Haro (3) abogó por el certificado médico prematrimonial, mientras que el Dr. Yagüe y Espinosa (4) se mostró partidario del consejo prematrimonial.

El certificado médico prematrimonial no ha sido introducido en nuestra legislación, ni siquiera durante los años de la República.

5.—Francia

Ya a últimos del siglo pasado, el Dr. Cazalis reclamaba en Francia el certificado médico prematrimonial obligatorio. El autor dramático, M. Boniface, redactó un proyecto de ley en el mismo sentido (5).

Relevantes figuras médicas francesas, como los Doctores

(1) La doctrina de esta conferencia, véase ampliada en el citado folleto de NOGUERA, *Moral, Eugenesis y Derecho*, pág. 200 y ss.

(2) Véase esta conferencia ampliada en el citado folleto de JIMÉNEZ DE ASÚA, *Libertad de amar y Derecho a morir*, pág. 52 y ss.

(3) HARO, *Concepción y anticoncepción*, conferencia publicada en *Genética, Eugenesis y Pedagogía sexual* (Libro de *Las Primeras Jornadas Eugénicas Españolas*), tom. I, pág. 322.

(4) YAGÜE Y ESPINOSA, *Reconocimiento, Consejo y Certificado Prenupcial*, conferencia publicada en *Genética, Eugenesis y Pedagogía sexual* (Libro de *Las Primeras Jornadas Eugénicas Españolas*), tom. II, pág. 143 y ss.

(5) Cf. SCHREIBER, *L'examen médical pré-nupcial dans les diferent pays*, en l. c., pág. 26.

Schreiber, Toulouse, Potet, Apert, Pinard y otros, en distintas ocasiones han abogado también por la introducción del certificado médico en la legislación francesa (1). Y las Asambleas de varios Departamentos han emitido votos en el mismo sentido (2).

El 24 de noviembre de 1926 se presentó a la Cámara Legislativa un proyecto de ley, redactado por el mismo Pinard, en los siguientes términos: «Todo ciudadano francés que quiera contraer matrimonio debe presentar un certificado médico, expedido la víspera, donde se testifique que no presenta ningún síntoma apreciable de enfermedad contagiosa». Este proyecto, a pesar de los votos favorables de diversas entidades médicas y eugénicas, fué rechazado por la Cámara (3).

6.—Holanda

Hace años que se presentó a la Cámara Holandesa un proyecto de ley para la introducción del certificado médico prematrimonial, pero fué rechazado por una gran mayoría porque «una tal ley sería un atentado grave a la libertad y al pudor público» (4).

En 1912 se fundó un Comité para la propaganda del certificado médico, que en 1920 se trasformó en una sociedad con el mismo fin. Esta Sociedad, desde un principio, se ha declarado abiertamente en contra de la prohibición oficial del matrimonio; pero insistentemente ha trabajado

(1) Cf. NISOT, l. c., tom. I, pág. 440 y ss.

(2) Cf. SCHREIBER, l. c., págs. 27-28.

(3) Cf. NISOT, l. c., pág. 449.

(4) Cf. NISOT, l. c., tom. II, págs. 407-8.

para que el certificado médico voluntario se introduzca en las costumbres y en la misma legislación (1).

Otras Entidades han trabajado posteriormente por la introducción del certificado médico obligatorio en la legislación: así la Asociación de Mujeres Ciudadanas, reunida en Ley de en 1924, adoptó el informe hecho por una Comisión formada en el mismo seno de la Asociación, con el fin de obtener de las autoridades una ley, imponiendo el certificado médico prematrimonial obligatorio. En este informe se decía: «Las personas que deseen contraer matrimonio, al pedir la autorización al funcionario del Estado, deben presentarle: a) un certificado médico en el que conste que han sido reconocidas e informadas acerca de los resultados eventuales de su futuro matrimonio; b) una declaración escrita de la otra parte en la que se afirme que él—o ella—tiene conocimiento del resultado del reconocimiento médico» (2).

A pesar de todas estas tentativas, el certificado médico prematrimonial no ha sido introducido en la legislación holandesa.

Lo que ha tenido una aceptación extraordinaria en Holanda ha sido el reconocimiento médico *libremente* aceptado por los contrayentes, y al que han prestado todo su apoyo diversas Entidades, incluso la Asociación Diocesana de Mujeres Católicas. A este fin se ha desplegado una

(1) Cf. HERWERDEN, *L'examen médical avant le mariage en Hollande*, comunicación al Comité Internacional de Sociedades Eugénicas reunido en París el 3 y el 4 de julio de 1926, y publicada en *L'examen médical vue du mariage*, pág. 173 y ss.

(2) Cf. Nisor, l. c., pág. 408.

intensa propaganda, distribuyendo con profusión un pequeño folleto en el que se dan acertados consejos acerca de la salud de los contrayentes (1).

Existen, además, Consultorios Prematrimoniales en Amsterdam y en la Haya, a los que pueden dirigirse libremente los contrayentes para ser reconocidos y recibir después los convenientes consejos acerca de su salud (2).

7.—Inglaterra

A pesar de ser Inglaterra la patria de Galton y de haber tomado en ella tanto auge la Eugenesia, no ha sido adoptado en su legislación el certificado médico prematrimonial.

La «Eugenics Society» ha desplegado una intensa propaganda en favor del certificado, pidiendo que se organizara por el Ministerio una encuesta acerca de las ventajas, necesidad y oportunidad del certificado médico prematrimonial obligatorio (3).

El Mayor L. Darwin ha sido uno de los más entusiastas defensores del certificado, cuyos postulados son en cierto modo originales. Según él, todos los contrayentes, antes de obtener la autorización para contraer matrimonio, deberían firmar un certificado según una determinada fórmula, certificado que cada una de las partes estaría obligada a comunicarla a la otra parte. Dicho certificado

(1) SCHREIBER, l. c., pág. 18 y ss.; NISOT, l. c., pág. 408 y ss.

(2) Cf. NISOT, l. c., pág. 413 y ss., donde se da cuenta de los resultados obtenidos en el Consultorio de Amsterdam.

(3) NISOT, l. c., tom. I, págs. 68-69.

contendría una declaración de que el declarante no padece enfermedades, contagiosas o no contagiosas, que pudieran perjudicar a la otra parte o a la futura descendencia; en estas enfermedades estarían comprendidas la alienación mental, la epilepsia, enfermedades venéreas, tuberculosis, etc., etc. Además, habría que declarar en el certificado que el firmante jamás ha estado detenido en prisión, internado en asilos de alienados, en colonias de alcohólicos, que jamás ha sido declarado alienado ni débil mental, y además, que no está casado ni divorciado. El varón deberá indicar también sus ingresos económicos. Una falsa declaración sería castigada con prisión, y en determinados casos, sería motivo suficiente para que la otra parte el día de mañana pudiera pedir la anulación del matrimonio en caso de que este se hubiera celebrado (1).

Pero aunque el certificado médico prematrimonial no ha sido adoptado como obligatorio en Inglaterra, sin embargo, sus resultados prácticos, a lo menos en parte, han sido obtenidos por las leyes acerca de la segregación o internamiento de los indeseables. Así por la antigua *ley de mendigos* (English Poor Law) de 1834, todos los mendigos deben estar internados en los Asilos (Workhouse) y allí se toman todas las medidas necesarias para evitar su reproducción. Lo mismo, por la *ley de alienados* (Mental Deficiency Act) de 1913, los débiles mentales son también internados y se les vigila para que no se multipliquen (2).

(1) Cf. NISOT, l. c.

(2) Cf. NISOT, l. c., págs. 57-59.

8.—Italia

Desde hace años, autoridades médicas italianas como De Santis, Pasini, Mibelli, Pietro Capasso y otros han reclamado el reconocimiento médico antes de contraer matrimonio; pero acerca de si ese reconocimiento y el consiguiente certificado serían obligatorios o voluntarios no ha habido acuerdo en los medios eugénicos italianos (1).

En 1927 la *Difesa Sociale* hizo una encuesta acerca del certificado médico prematrimonial (2); y en el mismo año el periódico de Bolonia «Resto del Carlino» hizo también otra encuesta en el mismo sentido (3): tanto en una como en otra encuesta los más prestigiosos médicos italianos emitieron su opinión, siendo muy divergentes sus pareceres, pues mientras unos se muestran entusiastas partidarios del certificado, otros lo rechazan de plano.

En Italia existen varios Consultorios Prematrimoniales, a los que los contrayentes pueden acudir libremente y recibir gratuitamente consejos concernientes a su salud (4).

9.—Rusia

Parece un contrasentido hablar del certificado médico prematrimonial en el país soviético, ya que desde la publicación del primer Código de Familia, del 8 de septiembre

(1) Cf. NISOT, l. c., pág. 328 y ss.; JIMÉNEZ DE ASÚA, l. c., pág. 47.

(2) Cf. NISOT, l. c., pág. 331.

(3) *La Visita Prematrimoniale nell'Inchiesta del «Resto del Carlino»*, Bologna, 1927.

(4) Cf. NISOT, l. c., págs. 329-30.

de 1918, en Rusia el matrimonio ha hecho crisis, permitiéndose todos los excesos sexuales.

Pero esta ola de inmoralidad originó tantas enfermedades venéreas, que el Gobierno Soviético se alarmó hasta el punto de que el Comisario de Sanidad elaboró en 1924 un proyecto de ley con miras al establecimiento de un certificado médico prematrimonial (1), proyecto que no prosperó, ya que el nuevo Código de Familia, cuya promulgación tuvo lugar el 19 de diciembre de 1926, en sus tres primeros artículos establece que el matrimonio no está sujeto a ninguna formalidad.

10.—Suiza

A pesar de haber tenido tanto auge la Eugenesia en Suiza, pues hasta se ha practicado, ya desde hace cierto tiempo, la esterilización sexual, y en algún Cantón incluso se han tomado medidas legislativas en ese sentido para evitar la multiplicación de los llamados indeseables (2), sin embargo, en Suiza apenas si se ha hecho campaña en pro del certificado médico prematrimonial.

Verdad es que en 1919 la «Association bâloise pour le soufrage des femmes» emitió un voto pidiendo el certificado médico, y el Dr. Cornaz en un comunicado a la «Ligue vaudoise contre le péril vénérien» se muestra también partidario de dicho certificado, aunque no obligatorio (3);

(1) Cf. NISOT, l. c., pág. 442.

(2) Cf., nuestra tesis doctoral en Friburgo, *La Procréation et la Stérilisation sexuelle au point de vue du droit naturel*, París, 1932, páginas 92-93.

(3) Cf. SCHREIBEN, l. c., pág. 21.

sin embargo, ni el Gobierno Federal ni los Gobiernos Cantonales han tomado medidas legislativas sobre el particular.

11.—Repúblicas Sudamericanas

Además de las Repúblicas Sudamericanas que han adoptado en su legislación el certificado médico prematrimonial (1), en la Argentina el Dr. Leopoldo Bard presentó al Parlamento en 1926 un proyecto de ley abogando por el reconocimiento y certificado médico prematrimonial (2). El Dr. López del Valle, en Cuba, ha reclamado también dicho certificado (3). Por último, en el Brasil el Dr. Amaury de Medeiros presentó a la Cámara de Diputados un proyecto de ley en el mismo sentido (4).

(1) Véase a las págs. 61-62.

(2) Cf. NISOT, l. c., pág. 73 y ss.

(3) Cf. NISOT, l. c., pág. 244 y ss.

(4) Cf. NISOT, l. c., pág. 213; RENATO KEHL, l. c., pág. 227 y ss.

SEGUNDA PARTE

El Certificado Médico Prematrimonial y la Doctrina Católica

Para mejor conocer la doctrina de la Iglesia acerca del certificado médico prematrimonial, en esta SEGUNDA PARTE trataremos las cuestiones siguientes: 1) Derecho de los enfermos a contraer matrimonio; 2) El impedimento de enfermedad y 3) Aplicación de los principios establecidos al certificado médico prematrimonial.

I

DERECHO DE LOS ENFERMOS A CONTRAER MATRIMONIO

En esta cuestión: 1) recordaremos algunos principios generales acerca del matrimonio; 2) expondremos dos sentencias opuestas del derecho de los enfermos a contraer matrimonio y 3) expondremos la doctrina de la Encíclica «Casti Connubii» de Pío XI, que reconoce a los enfermos el derecho a contraer matrimonio.

§ 1.—Principios generales acerca del matrimonio

Definición del matrimonio. Matrimonio es «la unión conyugal del hombre y la mujer, entre personas hábiles,

que les obliga a vivir en sociedad única y perpetua, elevada por Cristo a la dignidad de Sacramento» (1).

El matrimonio puede ser considerado: 1) mientras se celebra o «al hacerse» (*in fieri*), y es un contrato natural, elevado por Jesucristo a dignidad de Sacramento, y 2) después de su celebración o «ya hecho» (*in facto*), y es el vínculo permanente que une a los cónyuges y originado del contrato matrimonial.

Propiedades del matrimonio. Dos son las propiedades esenciales del matrimonio: la unidad y la indisolubilidad. Estas dos propiedades adquieren especial firmeza por razón de haber sido elevado el matrimonio a dignidad de Sacramento (Cf. can. 1013, § 2).

La unidad es una propiedad en virtud de la cual el matrimonio sólo se puede contraer con una sola persona. Se oponen, por tanto, a esta propiedad la poliandria y la poligamia (2).

(1) Cf. GOMÁ, *El Matrimonio*, Barcelona, 1931, pág. 24, n. 15. La primera parte de la definición está inspirada en las definiciones clásicas del matrimonio: el jurisconsulto romano MODESTINO, definía el matrimonio: «Nuptiae sunt conjunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani juris communicatio» (D., 23, 2, *De rit. nupt.*, 1); en JUSTINIANO se lee también esta otra definición: «Nuptiae sive matrimonium est viri et mulieris conjunctio, individuum consuetudinem vitae continens», (*Inst.*, 1, 9, *De patria potest.*, 1); parecida definición se encuentra en el *Corpus Juris Canonici*: «Maris et feminae conjunctio, individuum vitae consuetudinem retinens» (C. 11, X, *de praesumptionibus*, II, 23); por último, PEDRO LOMBARDO definió el matrimonio: «viri mulierisque conjunctio maritalis inter legitimas personas, individuum vitae consuetudinem continens» (L. IV, D., 27). La segunda parte de la definición del matrimonio, o sea «elevada por Cristo a la dignidad de Sacramento», ha sido añadida para expresar el carácter sacramental del matrimonio.

(2) Acerca de la unidad del matrimonio Cf. SANTO TOMÁS, *Summa contra Gentiles*, lib. III, cap. CXXIV y *Summa Theologica*, Supplem. LXV, y SAN BUENAVENTURA, *in VI Sent.* dist. XXXIII, art. 1, q. 2.

La indisolubilidad es una propiedad en virtud de la cual el matrimonio, rato y consumado, no se disuelve sino por muerte de uno de los contrayentes (Can. 1118) (1). El divorcio o la disolución en cuanto al vínculo matrimonial se opone a la indisolubilidad del matrimonio (2).

Fines del matrimonio. El matrimonio tiene tres fines: uno primario, la procreación y la educación de la prole; y dos secundarios, la mutua ayuda y el remedio de la concupiscencia.

San Agustín, en su obra *De bono conjugii*, habla de estos tres fines del matrimonio (3). San Isidoro, en sus *Etymologías*, trae explícita la fórmula actual de los tres fines del matrimonio (4), fórmula basada en textos de la Sagrada Escritura: el primer fin, *la procreación*, se contiene en las palabras del Génesis: «Creced y multiplicaos, y henchid la tierra y enseñoreaos de ella» (5); el segundo fin, *la mutua ayuda*, se encuentra también en el Génesis: «No es bueno que el hombre esté sólo: hagámosle ayuda y compañía semejante a él» (6), y, por último, el tercer fin, *el remedio de*

(1) El matrimonio no consumado entre bautizados o entre un cónyuge bautizado y otro no bautizado se disuelve también por la solemne profesión religiosa o por dispensa pontificia (can. 1119); el matrimonio entre infieles se disuelve también por el llamado privilegio paulino (can. 1120, § 1).

(2) Acerca de la indisolubilidad del matrimonio Cf. SANTO TOMÁS *Summa contra Gentiles*, lib. III, cap. CXXII-III, y *Summa Theologica* Supplem., quæ. LXVII y SAN BUENAVENTURA, *in IV Sent.* dist. XXVII, art. III, q. 1.

(3) SAN AGUSTÍN, *De bono conjugii*, cap. III, en MIGNE, P. L., tom. XL, col. 375.

(4) SAN ISIDORO, *Etymologiae*, lib. IX, cap. 7, n. 27, en MIGNE, P. L., tomo. LXXXII, col. 367.

(5) *Génesis*, I, 28.

(6) *Génesis*, II, 18.

la concupiscencia, se halla en las palabras de San Pablo: «Para evitar la fornicación viva cada uno con su mujer, y cada una con su marido» (1); y un poco después añade: «Pero sí que digo a las personas no casadas y viudas... si no tienen don de continencia, cásen se. Pues más vale casarse, que abrasarse» (2).

La fórmula de los tres fines del matrimonio pasó al *Corpus Juris Canonici* (3) y es conservada en el Código de Derecho Canónico: «Matrimonii finis primarius est procreatio atque educatio prolis: secundarius mutuuum adiutorium et remedium concupiscentiae» (Can. 1013, § 1).

Bienes del matrimonio. San Agustín empleó también otra fórmula que se ha conservado siempre en la Iglesia: «Estos son los bienes por los cuales son buenas las nupcias: la prole, la fidelidad y el sacramento» (4). Explicando estos bienes, dice: En la *fidelidad*, se atiende a que, fuera del vínculo conyugal, no se una con otro o con otra; en *la prole* a que ésta se reciba con amor, se críe con benignidad y se eduque religiosamente; en *el sacramento*, a que el matrimonio no se disuelva, y a que el repudiado o repudiada no se una a otro ni aún por razón de la prole» (5).

(1) *1.ª a los Cor.*, VII, 2.

(2) *1.ª a los Cor.*, VII, 8-9.

(3) C. 41, C. XXVII, q. 1; c. 12, C. XXXI, q. 1; c. 11, C. XXXII, q. 1; c. 3, C. XXXII, q. 2; c. 27, C. XXXII, q. 7; c. 2, C. XXXIII, 1, 1.

(4) «Haec omnia bona sunt, propter quae nuptiae bonae sunt: proles, fides, Sacramentum». SAN AGUSTÍN, *De bono conjugii*, cap. XXIX, en MIGNE, P. L., tom. XL, col. 394. Cf. también *De Genesi ad litteram*, libro IX, cap. VII, en MIGNE, P. L., tom. XXXIV, col. 397.

(5) «In fide attenditur ne praeter vinculum conjugale, cum alio vel alia concumbatur: in prole, ut amanter suscipiatur, benigne educetur: in sacramento, ut conjugium non separetur, et dimissus aut dimissa, nec causa prolis alteri coniungatur». SAN AGUSTÍN, *De Genesi ad litteram*, l. c.

Pedro Lombardo habla también de estos tres bienes en el *Libro de las Sentencias* (1); y como todos los grandes escolásticos comentaron a Pedro Lombardo, al tratar del matrimonio, hacen mención de estos tres bienes del matrimonio (2). Y de ellos habla Pío XI en la encíclica «*Casti Connubii*», del 30 de diciembre de 1930, sirviéndole de base para exponer la doctrina de la Iglesia acerca del matrimonio (3).

Correspondencia entre los fines y bienes del matrimonio. Estas dos fórmulas de los fines y bienes del matrimonio, aunque no son equivalentes, se completan mutuamente, estando comprendidos los tres fines en los bienes del matrimonio.

En efecto, el primer fin del matrimonio es *la procreación*, y el primer bien es también *la procreación o la prole*; hay, por tanto, coincidencia entre el primer fin y el primer bien.

El segundo fin es la *mutua ayuda*, y el segundo bien es *la fidelidad*; ahora bien, aunque la mutua ayuda (segundo fin) se encierra en la fidelidad (segundo bien) que se deben los esposos, sin embargo, esta fidelidad mutua comprende también la unidad y las relaciones que deben reinar entre los cónyuges, entre las cuales está la obligación de la cohabitación. Por lo tanto, en el segundo bien del

(1) LOMBARDO, *Sententiarum libri quatuor*, Lib. IV, Dist. XXXI.

(2) SANTO TOMÁS, *in IV Sent.*, Dist. XXXI, q. 1; *Summa Theologica*, Suppl., q. XLIX; SAN BUENAVENTURA, *In IV Sent.*, Dist. XXXI, art. 1, q. 2-3, ESCOTO, *In IV Sent.* Dist. XXXI, q. única.

(3) *Acta Apostolicae Sedis*, vol. XXII (1930), pág. 543 y ss.

matrimonio (la fidelidad), están incluidos el segundo y tercer fin del matrimonio, o sea la mutua ayuda y el remedio de la concupiscencia, pues la obligación de la cohabitación se ordena precisamente al remedio de la concupiscencia.

Queda sin correspondencia el tercer bien que es el *sacramento*, que, como dice Pío XI, encierra «tanto la indisolubilidad del vínculo como la elevación y consagración que Jesucristo ha hecho del contrato, constituyéndolo signo eficaz de la gracia» (1).

Quiénes pueden contraer matrimonio. Siendo el matrimonio un contrato, elevado a dignidad de Sacramento, del que se origina un vínculo perpetuo, sólo pueden contraerlo los que gozan del suficiente discernimiento sobre los propios actos, pues en todo contrato es esencial prestar consentimiento.

Y teniendo el matrimonio como fin primordial la procreación, y como fines secundarios, la mutua ayuda y el remedio de la concupiscencia, fines que, como hemos dicho, se encierran en los tres bienes del matrimonio, los que contraen matrimonio deben ser personas hábiles para conseguir dichos fines y bienes.

Por consiguiente, son excluidos del matrimonio: 1) los alienados, por carecer del debido conocimiento exigido en

(1) *Acta Apostolicae Sedis*, l. c., pág. 550. La traducción castellana véase en *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, edición de «Acción Católica Española», Madrid, 1942, pág. 703.

todo contrato; 2) los impotentes (1), por no ser personas hábiles para conseguir los fines y bienes del matrimonio.

Son también excluidos del matrimonio todos aquellos que tienen alguno de los impedimentos dirimentes o simplemente impedientes establecidos por la autoridad competente: los que tienen impedimento dirimente, no pueden contraer válidamente matrimonio; los que tienen impedimento simplemente impediente, contraen válida pero ilícitamente.

§ 2.—Sentencias acerca del matrimonio de los enfermos

1.—Sentencia que les reconoce el derecho a contraer matrimonio

En el antiguo *Corpus Juris Canonici* se habla de varias clases de enfermos a los cuales hoy los eugenistas pretenden impedir contraer matrimonio. Tales son: los alienados,

(1) Según el can. 1.068, § 1, la impotencia antecedente y perpetua dirime, por derecho natural, el matrimonio. Se discute, sin embargo, entre los autores la extensión o el alcance de este impedimento, sobre todo por parte de la mujer; según una primera opinión, la mujer con tal que sea hábil para el acto conyugal, aunque carezca de los órganos internos, como ovarios y matriz, puede contraer matrimonio, por tratarse entonces de un caso de esterilidad, no de impotencia (Cf., entre otros que defienden esta opinión, DE SMER, *De sponsalibus et matrimonio*, Brugis, 1927, pág. 482 y ss., n. 554 y ss.; VERMEERSCH, *De Castitate*, Romae, 1921, pág. 44 y ss., n. 58 y ss.; VERNZ-VIDAL, *Jus Matrimoniale*, Romae, 1925, pág. 258 y ss., n. 226 y ss.); según una segunda opinión, la mujer que carece de los órganos internos no solamente es estéril, sino impotente (Cf. ANTONELLI, *Medicina Pastoral*, vol. II, Romae, 1920, página 269 y ss., n. 411 y ss.; SOBRADILLO, *La Procréation et la Stérilisation*, Paris, 1932, pág. 25 y ss.)

los sordomudos y los leprosos, siendo equiparados a estos últimos por los juristas los enfermos contagiosos.

Y la sentencia tradicional en la Iglesia ha sido de que los enfermos, por el mero hecho de estar enfermos, no deben ser apartados del matrimonio: son sujetos hábiles para contraerlo, con tal de que gocen del suficiente discernimiento de sus propios actos y no estén impedidos por algún otro impedimento, v. gr., la impotencia.

a) Los alienados

A los alienados se les llama en el antiguo derecho, tanto romano como eclesiástico, principalmente con el nombre de *furiosi* (1).

Tres cuestiones se trataban en el derecho eclesiástico antiguo con relación al matrimonio de los alienados: 1) si podían contraer matrimonio; 2) si se disolvía el matrimonio cuando uno de los cónyuges perdía la razón, y 3) si se podía hacer uso del matrimonio, cuando los cónyuges, o uno de ellos, se enajenaban. Las dos primeras cuestiones estaban resueltas en el *Corpus Juris Canonici*; la tercera era tratada por los moralistas al hablar del débito conyugal.

La *primera cuestión*, o sea si los alienados podían contraer matrimonio, la hallamos resuelta en el *Decreto* de Graciano que dice: «*Furiosus, et furiosa matrimonium con-*

(1) Para el Derecho Romano véase *Dig.*, 50, 17, *De R. I.*, 40; *Inst.*, 8, *de inut. stip.*, III, 19; para el Derecho Canónico véase c. 26, C. XXXII, q. 7.

trahere non possunt» (1), y a continuación aduce un decreto del Papa Sebastián, donde se establece: «Neque furiosus, neque furiosa matrimonium contrahere possunt: sed si contractum fuerit, non separentur» (2). Lo mismo se establece en las *Decretales* de Gregorio IX: «*Furiosus matrimonium contrahere non potest*» (3), por así haberlo decretado en el año 1212, el Papa Inocencio III: «Dilectus filius R. proposuit, quod filiam suam cuidam matrimonialiter copulavit... Cum autem eadem mulier cum ipsó viro, qui continuo furore laborat, morari non possit, et propter alienationem furoris legitimus non potuerit intervenire consensus: mandamus, quatenus, si rem noveris ita esse, praefatas personas cures ab invicem separare» (4).

Por lo tanto, según estas prescripciones del *Corpus Juris Canonici*, los alienados eran excluidos del matrimonio, por carecer del debido conocimiento para poder prestar su consentimiento en el contrato matrimonial.

Pero estas prescripciones sólo tenían valor cuando la enajenación era total y perpetua. Los alienados que gozaban de lucidez en ciertos intervalos de tiempo, según el sentir unánime de teólogos y canonistas, podían contraer *válidamente* matrimonio; pero, por otra parte, teólogos y canonistas se oponían a la celebración de dichos matrimonios: Santo Tomás decía que «*no era prudente* que los tales contrajeran matrimonio, pues no sabrían educar a sus

(1) C. 26, C. XXXII, q. 7.

(2) Ib.

(3) C. 24, X, *de sponsalibus et matrimonio*, IV, 1.

(4) Ib.

hijos, aunque si lo contraen, el matrimonio sería válido» (1); San Buenaventura decía que «*no deben* contraer matrimonio por el peligro de que no sepan educar a los hijos y de no poder cohabitar debidamente con su mujer; pero si contraen, válidamente contraen» (2); posteriormente otros autores decían que *pecaban* (3) contrayendo matrimonio, a no ser que intervinieran justas causas, como sería el que les fuera duro guardar continencia, sobre todo si durante los momentos de lucidez padecían graves tentaciones (4).

Los *monomaniáticos*, eran considerados como personas hábiles para contraer matrimonio (5).

También lo eran los «débiles de espíritu» o «atontados», pues como regla general se establecía que el que tiene

(1) Santo Tomás a la cuestión: «Utrum furia impediat matrimonium» responde: «Respondeo dicendum, quod furia aut praecedat matrimonium, aut sequitur: si sequitur, nullo modo dirimit ipsum; si autem praecedit, tunc aut furiosus habet lucida intervalla, aut non; si habet, tunc quamvis dum est in illo intervallo, non sit tutum quod matrimonium contrahat, quia nesciret prolem educare, tamen si contrahit, est matrimonium: si autem non habet, vel si quando non habet, contrahit, tunc quia non potest esse consensus, ubi deest rationis usus, non erit verum matrimonium» (*Summa Theologica*, Supplem., q. LVIII, art. III).

(2) A la cuestión: «An furia impediat matrimonium», responde San Buenaventura: «Dicendum quod circa hoc distinguendum est, quia furia aut concomitatur, aut praecedit, aut sequitur. Si concomitatur, tunc quia furiosus non habet potestatem consentiendi, impedit matrimonium, et nullum est. Si autem praecedit, et ille habet lucida intervalla, vel sequitur, matrimonium non impedit. Rationes ergo probantes quod impedit, procedunt ea via, quia furia est tempore consensus, et secundum actum. Si vero non esset actu furiosus, sed habitu, etiamsi haberet lucidum intervallum, non deberet contrahere propter periculum, quia talis prolem nescit educare, nec cum uxore debite cohabitare: tamen si contraheret contractum est» (*In IV Sententiarum*, Dist. XXXIV, art. III, quest. I).

(3) Cf. PEDRO DE LEDESMA, *Adiciones a la Primera Parte de la Summa de Sacramentos*, 1614, cap. 11.

(4) SÁNCHEZ, *Disputationum de Sancto Matrimonio sacramento tomi tres*, Moguntiae, 1606, tom. I, Lib. I, disp. VIII, n. 18.

(5) SÁNCHEZ, l. c., n. 22 y ss.

suficiente uso de razón para cometer pecado mortal, también tiene el suficiente discernimiento para contraer matrimonio (1).

Segunda cuestión: si se disolvía el matrimonio cuando uno de los cónyuges se enajenaba.

Esta cuestión la encontramos resuelta en sentido negativo en el *Corpus Juris Canonici*. En el *Decreto* de Graciano se establece: «*Ob infirmitatem, vel damna corporis conjugia solvi non licet*», y en confirmación se aduce el siguiente decreto del Papa Nicolás al Obispo de Maguncia: «*Hi, qui matrimonium sani contraxerint, et uni ex duobus amentia, aut furor, aut aliqua infirmitas accesserit, ob hanc infirmitatem conjugia talium solvi non possunt. Similiter sentiendum de his, qui ab abversariis excoecantur, aut membris truncantur, aut a barbaris exsecti fuerint*» (2). Lo mismo se establece en el decreto ya aducido del Papa Sebastián: «*Neque furiosus, neque furiosa matrimonium contrahere possunt: sed si contractum fuerint, non separentur*» (3).

Tercera cuestión: si los cónyuges que tienen perturbadas sus facultades intelectuales pueden hacer uso del matrimonio.

Esta cuestión era tratada por los autores al hablar de las obligaciones de los cónyuges, y sus principales conclusiones eran las siguientes: 1) si los dos cónyuges han caído en la demencia, deben ser separados, pues no po-

(1) Cf. SÁNCHEZ, l. c., n. 15.

(2) C. 25, C. XXXII, q. 7. Véase también c. 18, C. XXXII, q. 6.

(3) C. 26, C. XXXII, q. 7. Véase también los textos aducidos a la página 94, de Santo Tomás y de San Buenaventura.

drían atender a la educación de sus hijos si llegaran a procrear, y 2) si fuera uno solo de los cónyuges el alienado, el cónyuge sano lícitamente puede «pedir» y «pagar el débito» (1).

b) Los sordomudos

Por no poder los sordomudos manifestar su consentimiento por palabras, y quizás también por ser considerados en Derecho Romano los sordos y los mudos como incapaces de ciertos actos y contratos (2), se suscitó en Derecho Canónico la duda de si los sordomudos podrían contraer matrimonio.

La cuestión fué resuelta en sentido afirmativo por el Papa Inocencio III en un decreto del año 1212, dirigido al Obispo de Arlés; por eso en las *Decretales* de Gregorio IX se establece: «Mutus, et surdus et omnes, qui non prohibentur, matrimonium contrahere possunt»; y a continuación se reproduce el referido decreto de Inocencio III: «Sane consuluiste nos, utrum mutus, et surdus alicui possint matrimonialiter copulari. Ad quod taliter respondemus, quod cum prohibitorium sit edictum de matrimonio contrahendo, ut quicumque non prohibetur, per consequentiam admittatur, et sufficiat ad matrimonium solus consensus illorum, de quorum quarumque conjunctionibus agitur: videtur, quod, si talis velit contrahere, sibi non possit, vel debeat denegari: cum quod verbis non potest, signis

(1) SÁNCHEZ, l. c., lib. IX, disp. XXIII, n. y ss.

(2) Así, por ejemplo, no podían hacer ninguno de los contratos llamados verbales o sea el *nexum*, la *stipulatio* y el *dotis dictio* (*Inst.*, 2, 19, *De inut. stip.*, 21, 7), ni podían ser tutores (*Codex*, 1, *qui morbo*, V, 67).

valeat declarare» (1). El mismo Inocencio III, en un decreto del año 1212 al Obispo de Brescia, dice también: «Nam surdi, et muti possunt contrahere matrimonium per consensum mutuum sine verbis» (2).

Verdad es que la construcción gramatical de este decreto da lugar a dudar acerca de su alcance, y por eso algunos autores decían que en él sólo se declaraban aptos para el matrimonio a los que eran sólo sordos o sólo mudos; otros muchos autores, sin embargo, decían que en el decreto se trata principalmente de los sordomudos, como se desprende de las últimas palabras del decreto, que se refieren al que es sordo y mudo a la vez, pues dice el decreto: «Si talis velit contrahere, sibi non possit, vel debeat denegari» (3).

Incluso hubo autores que consideraban como sujetos aptos para el matrimonio a los sordomudos-ciegos; pero otros muchos eran de parecer que los tales no podían contraer matrimonio, por la imposibilidad de que pudieran llegar a tener ni siquiera una noción vaga de lo que es el matrimonio (4).

c) Los leprosos

Un título entero, *De conjugio leprosorun*, dedica Gregorio IX en sus *Decretales* al matrimonio de los leproso-prescripciones que los comentaristas extendieron posteriormente a otros enfermos infecciosos.

(1) C. 23, X, *De sponsalibus et matrimonio*, IV, 1.

(2) C. 25, X, *De sponsalibus et matrimonio*, IV, 1.

(3) Cf. SÁNCHEZ, l. c., Lib. I, disp. VIII, n. 12.

(4) Cf. SÁNCHEZ, l. c., n. 13.

En el citado título de las *Decretales* se establece lo siguiente:

1) *En cuanto al derecho de los leprosos a contraer matrimonio:*

a) Los leprosos pueden contraer matrimonio: se dice en el *Sumario* de dicha *Decretal*: «Leprosi contrahere possunt matrimonium»; en confirmación se aduce un decreto del Papa Alejandro III, del año 1180, al Obispo de Bayona donde se establece: «Leprosi autem si continere nolunt, et aliquam, quae sibi nubere velit, invenerint, liberum est ad matrimonium convolare» (1).

b) La lepra es causa suficiente para romper los esponsales contraídos anteriormente a la enfermedad: dice el *Sumario*: «Sponsalia de futuro praecise non compellunt ad contrahendum matrimonium cum leproso, lepra post sponsalia superveniente»; y se aduce a continuación un decreto del Papa Urbano III, del año 1186, al Obispo de Florencia: «Quia postulasti, utrum, si post sponsalia de futuro inter legitimas personas contracta, antequam a viro mulier traducatur, alter eorum leprae morbum incurrat alius ad consummandam copulam maritalem compelli debeat: respondemus, quod ad eam accipiendam cogi non debet, cum nondum inter eos matrimonium fuerit consummatum» (2).

2) *En cuanto a las obligaciones matrimoniales:*

a) Si un cónyuge se contaminara con la lepra, el cón-

(1) C. 2, X, *de conjugio leprosoꝝ*, IV, 8.

(2) C. 3, X, *de conjugio leprosoꝝ*, IV, 8.

yuge sano está obligado a «pagarle el débito», según el precepto del Apóstol: dice el *Sumario*: «Leprosi... invicem sibi reddere debitum tenentur»; se aduce el decreto del Papa Alejandro III, del año 1180, al Obispo de Bayona: «Quod si virum, sive uxorem leprosum fieri contigerit, et infirmus a sano carnale debitum exigat, generali praecepto Apostoli, quod exigitur est solvendum: cui praecepto nulla in hoc casu exceptio invenitur» (1).

b) El cónyuge sano está obligado a seguir al leproso a donde fuere y servirle con afecto matrimonial, a no ser que uno y otro prometan observar castidad: dice el *Sumario*: «Ideo adinvicem (*leprosi*) maritali affectione conjuncti se tractare debent, aut ad perpetuam continentiam vovendam induci»; y se aduce un decreto del Papa Alejandro III, del año 1180, al Obispo de Cantorbery: «Pervenit ad nos, quod cum hi, qui leprae morbum incurrunt, de consuetudine generali a communione hominum separentur, nec uxores viros, nec viri uxores taliter aegrotantes sequuntur. Quoniam igitur cum vir et uxor una caro sint, non debet alter sine altero esse diutius: mandamus, quatenus ut uxores viros, et viri uxores, qui leprae morbum incurrunt, sequantur, et eis conjugale affectione ministrent, sollicitis exhortationibus non posponas. Si vero ad hoc induci non poterunt, eis arctius injungas, ut uterque, altero vivente, continentiam servet. Quod si mandatum tuum contempserint, vínculo excommunicationis adstringas» (2).

(1) C. 2, X, *de conjugio leprosum*, IV, 8.

(2) C. 1, X, *de conjugio leprosum*, IV, 8.

3) *En cuanto a la separación y divorcio:*

a) Ni la lepra ni ninguna otra enfermedad grave son causa suficiente para la separación: dice el *Sumario*: «Conjuges propter lepram separandi non sunt a conjugio»; y en confirmación se aduce el citado decreto del Papa Alejandro III, del año 1180, al Obispo de Bayona: «Quoniam nemini licet (excepta causa fornicationis) uxorem dimittere: constat, quod sive mulier lepra percussa fuerit, sive alia gravi infirmitate detenta, non est a viro propterea separanda, vel etiam dimitenda» (1).

b) La lepra que sobreviene después de contraído el matrimonio, no lo disuelve: así se establece en el *Sumario*: «Lepra superveniens non dissolvit matrimonium, nec matrimonii effectum»; y a continuación se aduce el decreto ya citado del Papa Alejandro III al Obispo de Cantorbery (2).

Los Comentaristas del *Corpus Juris Canonici* y los Moralistas se limitaron a reproducir estas disposiciones de las *Decretales*, vigentes hasta la promulgación del actual Código de Derecho Canónico, pero con las siguientes anotaciones:

1) Era opinión común entre los autores que lo decretado para los leprosos en el título *De conjugio leproso- rum* de las *Decretales*, tenía también aplicación a todo enfermo contagioso, según el axioma jurídico: «Ubi eadem est ratio, eadem est juris dispositio»; como ejemplo de

(1) C. 2, X, *de conjugio leproso- rum*, IV, 8.

(2) C. 1, X, *de conjugio leproso- rum*, IV, 8.

enfermos contagiosos, se solía aducir a los sífilíticos (*morbo gallico laborantes*) (1).

2) En cuanto a la obligación de cohabitar con el cónyuge leproso y de pagarle el débito, se admitía comúnmente: a) que dicha obligación cesaba siempre que, a juicio de los médicos o de personas peritas, existiera peligro de contagio: «Nisi iudicio Medicorum, aut peritorum probabile sit periculum gravis infectionis» (2); b) tampoco subsistiría dicha obligación en el caso de que el cónyuge sano sintiera una repugnancia o aversión invencible contra el cónyuge leproso, según el axioma jurídico: «Nemo potest ad impossibile obligari» (3); c) subsistiría, sin embargo, obligación de cohabitar y de pagar el débito, aún con peligro de contagio, cuando el cónyuge sano contrajo matrimonio con el leproso a sabiendas de que estaba leproso, pues en este caso se obligó a ello con conocimiento de causa (4); d) en el caso de que existiera peligro de contagio por el hecho de la cohabitación, pero no por pagar el débito, o viceversa, cesaría la obligación con la cual se corriera peligro de contraer la lepra, subsistiendo la otra obligación (5); e) generalmente se admitía de que la obligación de pagar el débito no cesaba por el temor o probabilidad de que la prole naciera también leprosa,

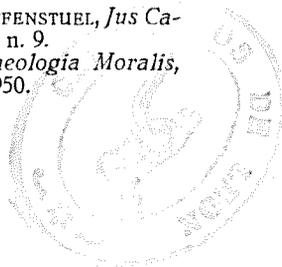
(1) Cf. SÁNCHEZ, l. c., lib. IX, disp. XXIV, n. 18; REIFFENSTUEL, *Jus Canonicum Universum*, Maceratae, 1746, lib. IV, tit. VIII, n. 9.

(2) Cf. REIFFENSTUEL, l. c., n. 7; SAN ALFONSO, *Theologia Moralís*, Taurini-Romae, 1900, lib. VI, cap. II, dub. II, art. 2, n. 950.

(3) Cf. SÁNCHEZ, l. c., n. 21; SAN ALFONSO, l. c.

(4) Cf. SÁNCHEZ, l. c., 21; REIFFENSTUEL, l. c., n. 8.

(5) Cf. REIFFENSTUEL, l. c., n. 10.



alegando la razón de que *melius est esse quam non esse* (1).

3) El cónyuge sano, según el común sentir de los autores, aunque no estaba obligado a cohabitar con el cónyuge leproso o contagioso y pagarle el débito con peligro de contaminación, sin embargo podía *licitamente* hacerlo; pues en las enfermedades perpetuas y duraderas, como la lepra y la sífilis, el amor conyugal y el evitar el peligro de la infección se pueden anteponer al peligro de perder la salud (2).

2.—Sentencia que niega a los enfermos el derecho a contraer matrimonio

En la PRIMERA PARTE (3), ya hemos aducido el testimonio de Debreyne, abogando por la prohibición del matrimonio a los sífilíticos, tuberculosos, epilépticos y escrofulosos.

Capellmann, médico católico alemán, es de opinión de que el sífilítico en ningún caso, ni siquiera para evitar el peligro de continencia, puede exigir el débito de su consorte sano: «Si el enfermo pidiese la cópula, atropellaría atrozmente la salud de su consorte; y si éste quisiese exponerse a infeccionarse según toda probabilidad, a mi juicio, semejante conducta ya no sería caridad, sino locura. Creo que ni aun el peligro de continencia puede coho-

(1) SANTO TOMÁS, *In IV Sent.*, dist. XXXII, art. II, ad. 4; SAN BUENAVENTURA, *In IV Sent.*, dist. XXXII, art. II, q. I, ad. 3; ESCOTO, *In IV Sent.*, XXXII, q. única; SAN ALFONSO, l. c., n. 951.

(2) Cf. SÁNCHEZ, l. c., n. 23; SAN ALFONSO, l. c., n. 950.

(3) Véase a las págs. 16-17.

nestar tal acción. Esto podrá parecer demasiado severo; pero quien haya visto y pueda ver diariamente las horren-
dísimas consecuencias de esta enfermedad, opinará como
yo; y aun sostengo que no se encontrará *ni un solo* médi-
co que sea de contrario parecer (1).

Antonelli en su *Medicina Pastoral*, después de descri-
bir las consecuencias funestísimas de la sífilis, aconseja
que los sífilíticos, a no ser que se vean obligados por es-
peciales y graves causas, no contraigan matrimonio hasta
que hayan transcurrido cinco o seis años después de su
completa curación: «Si agitur de matrimonio contrahendo,
dummodo speciales et graves rationes contrahendi non
adsint, optimum erit quinque et sex annos expectare» (2).
Y a continuación añade las siguientes condiciones que los
doctores Vigouroux y Fournier requieren para que los si-
filíticos puedan contraer matrimonio: 1) que al presente
no aparezca en ellos ningún vestigio de sífilis; 2) que haya
pasado mucho tiempo después de su contaminación; 3) que
hayan transcurrido a lo menos dos años después de su
completa curación; 4) que la enfermedad padecida haya si-
do en grado poco avanzado, y 5) que la enfermedad haya
desaparecido a consecuencia de un tratamiento médico (3).

Pero el más acérrimo defensor de que los enfermos
contagiosos no pueden contraer matrimonio es Ferreres.
Dicho autor sólo habla de los sífilíticos y de los afectados

(1) CAPELLMANN, *Medicina Pastoral*, traducción de B. CINTAS, Barce-
lona, 1899, págs. 219-20.

(2) ANTONELLI, *Medicina Pastoralis*, Romae, 1905, vol. II, pág. 180,
n. 409.

(3) ANTONELLI, l. c., págs. 180-81, n. 410.

de la blenorragia, pero el fundamento de sus postulados tendría aplicación a todo enfermo infeccioso.

Según Ferreres, les está prohibido a los sífilíticos por derecho natural y bajo pecado mortal: 1) contraer matrimonio; 2) si ya están casados, hacer uso del matrimonio, por lo menos sin avisar antes a la otra parte del peligro de contagio, y 3) entregar a nodrizas los hijos sífilíticos (1). Aún más: añade Ferreres que, según muchos y gravísimos médicos, los sífilíticos no deben contraer matrimonio, aunque parezca que están curados; que sólo los médicos más benignos les permiten contraer matrimonio, pasados dos o cuatro años después de que haya desaparecido todo vestigio de la enfermedad (2).

Estas mismas conclusiones aplica Ferreres a los que padecen blenorragia, a los cuales se les ha de prohibir el matrimonio, y si ya estuvieren casados no se les debe permitir el acto matrimonial, mientras no estén completamente curados (3).

El fundamento de estas conclusiones es que el quinto mandamiento no sólo prohíbe matar o mutilar injusta-

(1) «Quare syphilide infecto *non licet matrimonium contrahere*. Si conjugatus est, ei *non licet uti copula*, saltem non monita comparte de periculo gravissimae infectionis; *nec compars tenetur ei reddere debitum*. Si filium syphiliticum habeat, non potest eum tradere *nutrici* lactandum, sed recurrendum est ad lactationem artificialem, ut supra dictum est. Haec omnia ei *sub gravi* prohibentur *jure naturali*», FERRERES, *Compendium Theologiae Moralis*, Barcinone, 1932, tom. I, pág. 313, n. 505.

(2) FERRERES, l. c., n. 506.

(3) «Etiam illis qui affecti sunt *blenorragia* (et si medicos audias, sunt multi) interdicendum est matrimonium, et si jam conjugati sunt, usus matrimonii, donec curatio perfecta plene comprobata sit». FERRERES, l. c., pág. 314, n. 506, N. B.

mente a otros, sino también causarles grave daño a su salud: «Quintum Decalogi praeceptum non modo prohibet alios injuste occidere aut mutilare, sed etiam *grave valetudinis* noncumentum eis inferre. Hinc oritur in syphiliticis *gravissima* obligatio cavendi ne alios inficiant horribili hac lue» (1).

Y al hablar del secreto profesional, Ferreres dice que si un sífilítico o atacado de blenorragia quisiera contraer matrimonio, el médico que tenga conocimiento de ello se debe oponer a tal casamiento, pudiendo incluso hacerlo saber a la otra parte, si el enfermo no desiste de su propósito (2).

§ 3.—Doctrina de la Encíclica «Casti Connubii»

En la Encíclica «Casti Connubii», del 31 de diciembre de 1930, Pío XI establece lo siguiente acerca del matrimonio de los enfermos:

«Hay algunos, en efecto, que, demasiado solícitos de los fines *eugenésicos* no sólo se contentan con dar ciertos consejos saludables para mirar con más seguridad por la salud y vigor de la prole—lo cual desde luego no es contrario a la recta razón—, sino que anteponen el fin *eugé-*

(1) FERRERES, l. c., pág. 312, n. 503.

(2) «Unde si quis, v. gr. aut syphilide aut blenorragia infectus, velit matrimonium contrahere, medicus, qui id scit, obstare debet; secus infectus pestiferam hanc luem comparti communicabit. Quod si infirmus non acquiescat, illi significet medicus se debere rem alteri parti manifestare, nisi ille cessare velit a vexatione innocentis. Et, si post monitionem, non desistat, significare poterit comparti, ut sibi caveat ab injusta hac vexatione. Ex caritate enim avertendum est malum ab innocente, etiam cum majori malo nocentis». (FERRERES, l. c., pág. 346, n. 573, III.

nico a todo otro fin, aun de orden más elevado, y quisieran que se prohibiese por la pública autoridad contraer matrimonio a todos los que, según las normas y conjeturas de su ciencia, juzgan que habían de engendrar hijos defectuosos por razón de la transmisión hereditaria, aun cuando sean de suyo aptos para contraer matrimonio.

Más aún: quieren privarlos por la ley, hasta contra su voluntad, de esa facultad natural que poseen, mediante intervención médica, y esto no para solicitar de la pública autoridad una pena cruenta por un delito cometido o para precaver futuros crímenes de reos, sino contra todo derecho y licitud, atribuyendo a los gobernantes civiles una facultad que nunca tuvieron ni pueden legítimamente tener.

Cuantos obran de este modo, perversamente se olvidan de que es más santa la familia que el Estado, y de que los hombres no se engendran principalmente para la tierra y el tiempo, sino para el cielo y la eternidad. Y de ninguna manera se puede permitir que a hombres de suyo capaces para el matrimonio, se les considere gravemente culpables si le contraen, porque se conjetura que, aun empleando el mayor cuidado y diligencia, no han de engendrar más que hijos defectuosos, aunque de ordinario hay que aconsejarles que no lo contraigan» (1).

Poco tiempo después, esta doctrina de la Encíclica «Casti Connubii» fué corroborada por un decreto del Sto. Oficio del 21 de mayo de 1931. A la pregunta: «¿Qué

(1) Cf. el texto latino en *Acta Apostolicae Sedis*, l. c., págs. 564-565; la traducción véase en *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, edición de «Acción Católica Española», págs. 715-16.

ha de decirse de la teoría «eugénica», ora «positiva», ora «negativa», y de los medios indicados por esta teoría para el mejoramiento de la raza humana, prescindiendo de las leyes naturales, divinas o eclesiásticas que atañen al matrimonio y a los derechos de cada uno», la Sda. Congregación respondió: «Esta teoría ha de ser completamente desaprobada y tenida por falsa y condenada, como consta en las Letras Encíclicas sobre el matrimonio cristiano «Casti Connubii», dadas en 31 de diciembre de 1930» (1).

De todo esto se deduce que la Iglesia reconoce a los enfermos, incluso a los afectados de enfermedades contagiosas y hereditarias, el derecho de contraer matrimonio. Con tres fórmulas equivalentes proclama Pío XI en la citada Encíclica este derecho: «son de suyo aptos para contraer matrimonio», «poseen facultad para el matrimonio» y «son capaces para el matrimonio».

Este sentir de la Iglesia se comprende si tenemos en cuenta que el hombre no tiene sólo un destino terreno y temporal. Si el hombre naciese sólo para la tierra, entonces sí, habría razón para eliminar e impedir el nacimiento de todo ser enfermo y tarado, al igual que se hace con las plantas y animales; pero el hombre tiene un destino ultraterreno: «Dios, además, dice Pío XI, quiere que sean engendrados los hombres, no solamente para que vivan y llenen la tierra, sino muy principalmente, para que sean

(1) Cf. *Acta Apostolicae Sedis*, vol. XXIII (1931), págs. 118-19; la traducción véase en GOMÁ, l. c., pág. 294; en dicha obra en lugar de «prescindiendo» se lee «teniendo en cuenta», todo lo contrario de lo que dice el texto latino.

adoradores suyos, le conozcan y le amen, y finalmente le gocen para siempre en los cielos; fin que supera, por la admirable elevación del hombre, hecha por Dios, al orden sobrenatural, cuanto el ojo vió y el oído oyó y ha subido al corazón del hombre» (1).

Además, habiendo sido elevado el matrimonio cristiano a dignidad de sacramento y escogido por Jesucristo para ser el signo sensible de la unión mística entre Cristo y su Iglesia, el matrimonio cristiano tiene un fin que supera al matrimonio considerado en el orden natural y que supera también al matrimonio de la ley mosaica: el matrimonio cristiano no solamente propagará la vida en el orden natural, como sucedería en el caso de que el hombre no hubiese sido elevado al orden sobrenatural; y no solamente creará hijos para el cielo, como el matrimonio contraído por los antiguos patriarcas del antiguo testamento; sino que el matrimonio cristiano, por ser sacramento, propagará los verdaderos adoradores de Dios en la Iglesia de Cristo. Por esta razón decía el inmortal León XIII en la Encíclica «*Arcanum divinae sapientiae*», del 10 de febrero de 1880, acerca del matrimonio: «Se asignó a la unión matrimonial un fin mucho más noble y elevado que el que antes se le atribuyera; pues quedó establecido que se dirigiera, no sólo a propagar el género humano, sino a engendrar la prole de la Iglesia *con ciudadanos de los santos y domésticos de Dios* (Ad Eph. II, 19); esto es, *para que se*

(1) Cf. *Acta Apostolicae Sedis*, I. c., pág. 544; *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 697.

formase y educase el pueblo en la Religión y el culto del verdadero Dios, y Salvador Nuestro Jesucristo (Catech. Roma. cap. VIII)» (1). Este mismo pensamiento repetía Pío XI en la Encíclica «Casti Connubii»: «Tengan por tanto en cuenta los padres cristianos que no están destinados únicamente a la propagación y conservación del género humano en la tierra; más aún, ni siquiera a educar cualquier clase de adoradores del Dios verdadero, sino a injertar nueva descendencia en la Iglesia de Cristo, a *procrear conciudadanos de los Santos y domésticos de Dios* (Ad Eph., II, 19), a fin de que crezca cada día el pueblo dedicado al culto de Dios y de nuestro Salvador... A ellos toca ofrecer a la Iglesia sus propios hijos, a fin de que esta fecundísima madre de los hijos de Dios, los engendre de nuevo a la justicia sobrenatural por el agua del bautismo, y se hagan miembros vivos de Cristo, partícipes de la vida inmortal, y herederos, en fin, de la gloria eterna, que todos de corazón anhelamos» (2).

De todo esto se deduce la altísima dignidad de los padres cristianos: Dios no solamente los ha hecho cooperadores suyos para transmitir la vida corporal, sino que les ha escogido también para que a su modo perpetuen la obra redentora de Cristo, creando hijos para la verdadera Iglesia. Y el valor de estos hijos no se mide por su estatura, por su belleza y salud corporal, sino por su belleza espiritual, belleza que se compagina con un cuerpo ende-

(1) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, págs. 565-66.

(2) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 698.

ble y enfermizo, como lo prueba la historia de muchos santos de la Iglesia; baste recordar al Apóstol San Pablo que, aludiendo a su constitución enfermiza, decía: «Este tesoro (*el del ministerio apostólico*) lo llevamos en vasos de barro frágil y quebradizo, para que se reconozca que la grandeza de poder que se ve en nosotros es de Dios y no nuestra» (1).

Por eso todos aquellos que se oponen a que los enfermos contraigan matrimonio, porque conjeturan que engendrarán hijos defectuosos, «se olvidan, dice Pío XI, de que es más santa la familia que el Estado y de que los hombres no se engendran principalmente para la tierra y el tiempo, sino para el cielo y la eternidad» (2).

Luego según el sentir constante de la Iglesia, manifestado últimamente por Pío XI, los enfermos, contagiosos y no contagiosos, «son de suyo aptos para contraer matrimonio» (3).

Este derecho de los enfermos a contraer matrimonio es proclamado por el citado Romano Pontífice, después de considerar todas las razones o indicaciones médicas, terapéuticas y eugénicas que se aducen en contra: «La Iglesia, Madre piadosa—dice en la Encíclica «Casti Conubii»—, entiende muy bien y se da perfecta cuenta de cuanto suele aducirse sobre la salud y peligro de la vida

(1) *II.^a a los Cor.*, IV, 7.

(2) Cf. *Acta Apostolicae Sedis*, I. c., pág. 565, *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 716.

(3) Cf. *Acta Apostolicae Sedis*, I. c., pág. 565; *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 715.

de la madre. ¿Y quién ponderará estas cosas sin compadecerse? ¿Quién no se admirará extraordinariamente al contemplar a una madre entregándose a una muerte casi segura, con fortaleza heroica, para conservar la vida del fruto de sus entrañas? Solamente uno, Dios, inmensamente rico y misericordioso, pagará sus sufrimientos, soportados para cumplir como es debido el oficio de la naturaleza, y dará, ciertamente, medida, no sólo apretada sino colmada» (1). «Nos mueve a compasión—prosigue diciendo—el estado de la madre a quien amenaza, por razón del oficio natural, el peligro de perder la salud y aun la vida» (2). Pío XI sabía perfectamente que los eugenistas «quisieran que se prohibiese por la pública autoridad contraer matrimonio a todos los que, según las normas y conjeturas de su ciencia, juzgan que habían de engendrar hijos defectuosos por razón de la transmisión hereditaria» (3). Sin embargo, después de todas esas consideraciones, reconoce a los enfermos el derecho natural de contraer matrimonio y declara que «de ninguna manera se puede permitir que a hombres, de suyo capaces del matrimonio, se les considere gravemente culpables si le contraen, porque se conjetura que, aun empleando el ma-

(1) Cf. *Acta Apostolicae Sedis*, l. c., págs. 560-61; *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 712.

(2) Cf. *Acta Apostolicae Sedis*, l. c., págs. 562-63; *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 714.

(3) Cf. *Acta Apostolicae Sedis*, l. c., pág. 564; *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 715.

yor cuidado y diligencia, no han de engendrar más que hijos defectuosos» (1).

Con todo, dice Pío XI, que a los que se conjetura que no han de engendrar más que hijos defectuosos «de ordinario hay que aconsejarles que no cantraigan matrimonio» (2). Por eso al hablar de la elección de cónyuge, dice: «Para que no padezcan, pues, por toda la vida las consecuencias de una imprudente elección, deliberen seriamente los que deseen casarse, antes de elegir la persona con la que han de convivir para siempre, y en esta deliberación tengan presentes las consecuencias que se derivan del matrimonio, en orden, en primer lugar, a la verdadera religión de Cristo, y además en orden a sí mismos, al otro cónyuge, a la futura prole y a la sociedad humana y civil» (3).

* * *

De la doctrina de Pío XI acerca del matrimonio de los enfermos que acabamos de exponer, se deduce: 1) queda corroborada la sentencia tradicional en la Iglesia, según la cual los leprosos y cualquier otra clase de enfermos contagiosos tienen derecho a contraer matrimonio (4); 2) queda desautorizada la opinión de los que defienden que a los sifilíticos y a los que padecen enfermedades pa-

(1) Cf. *Acta Apostolicae Sedis*, l. c., pág. 565; *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 716.

(2) Cf. *Acta Apostolicae Sedis*, l. c.; *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, l. c.

(3) Cf. *Acta Apostolicae Sedis*, l. c., pág. 586; *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 735.

(4) Véase dicha sentencia a la pág. 91 y ss.

recidas les está prohibido contraer matrimonio por derecho natural bajo pecado mortal (1).

De fácil solución es el argumento que alegan los defensores de esta segunda opinión. Su principal fundamento para negar a los referidos enfermos el derecho a contraer matrimonio es que por el quinto mandamiento está prohibido causar perjuicio injustamente en la salud de un tercero.

Este argumento tendría valor si nunca y en ningún caso fuera lícito ejecutar una acción con la cual se cause perjuicio en la salud de otro. Pero el menos versado en Teología Moral sabe que lo que está prohibido es procurar *directamente* perjuicio a otro, lo mismo que está prohibido el homicidio *directo*; pero de ninguna manera es ilícito, siempre que intervengan las debidas condiciones exigidas por los moralistas (2), ejecutar acciones de las cuales de una manera indirecta se sigue perjuicio o quebranto en la salud de un tercero.

Ahora bien, si el matrimonio contraído por los enfermos contagiosos tuviera como *único efecto inmediato* la contaminación del otro consorte, entonces sí, se trataría de un perjuicio directamente causado, y, por lo tanto, estaría prohibido causar ese perjuicio que sería una consecuencia necesaria de dicho matrimonio. Pero sucede que

(1) Véase dicha opinión a la pág. 102 y ss.

(2) Estas condiciones son: 1) que la acción que se ejecuta sea buena o por lo menos indiferente; 2) que el efecto inmediato de la acción sea bueno; 3) que el fin que se persigue sea también bueno, y 4) que intervenga una causa justa y proporcionada. Cf. PRÜMMER, *Manuale Theologiae Moralis*, Friburgi Brisgoviae, 1940, vol. I, pág. 46, n. 57.

la contaminación de la otra parte no solamente no es el único efecto inmediato del matrimonio de los enfermos, pero ni siquiera es un efecto que necesariamente se siga de dicho matrimonio; la prueba es que en mucho casos puede evitarse el contagio. Pero aun en el caso de que sobrevenga la contaminación del cónyuge sano, la contaminación es un efecto meramente accidental y que se sigue en contra de la voluntad e intención de los contrayentes: éstos lo único que buscan al contraer matrimonio son los fines propios del matrimonio, o sea la procreación de nuevos seres, el apaciguar su concupiscencia y encontrar una mutua ayuda, de la cual los enfermos están tan necesitados.

Por eso en el matrimonio de los enfermos contagiosos tiene aplicación el principio moral del voluntario *indirecto*, es decir, que es lícito ejecutar una acción, que no sea intrínsecamente mala, cuando de ella se siguen dos efectos, uno bueno y otro malo, con tal que el agente sólo pretenda la obtención del efecto bueno, y que, además, exista una justa causa con que justificar la permisión del efecto malo (1). Ahora bien, estos dos requisitos de ordinario se cumplen en el matrimonio de los enfermos contagiosos, pues: 1) éstos, como acabamos de decir, al contraer matrimonio no buscan más fines que los propios del matrimonio, y 2) siendo la vida de continencia o de celibato un mero consejo (2), que cada uno es libre de aceptar

(1) Cf. también GARCÍA F. BAYÓN, *Medicina y Moral*, Madrid, 1941, pág. 73, n. 82, y pág. 78 y ss., n. 90 y ss.

(2) *I.^a a los Cor.*, V, 25.

o no aceptar, consejo que no está al alcance de todos, según palabras de Jesucristo que dice: «No todos son capaces de esta resolución, sino aquellos a quienes se les ha concedido de lo alto» (1), resulta que el enfermo contagioso que no se sienta con fuerzas para observar vida de celibato, siempre tiene justa causa para contraer matrimonio, aunque de su casamiento como una lamentable repercusión posterior se siga, contra su voluntad, la contaminación del otro cónyuge (2).

Y si el peligro de contagio del otro cónyuge no es motivo suficiente para negar a los enfermos el derecho de contraer matrimonio, mucho menos lo será el alegar los derechos que pudiera tener la descendencia futura, pues por el mero hecho de no existir todavía, no puede alegar ningún derecho; además, como decían los antiguos: «melius est esse quam non esse» (3), es decir, que es más beneficioso para la descendencia existir, aunque sea enferma y tarada, que no existir.

Con todo, el enfermo contagioso, antes de contraer matrimonio, tiene el deber ineludible de advertir a la otra parte de su enfermedad, con el fin de que ésta no se llame a engaño en un contrato de tanta trascendencia como es el matrimonio y para evitar las tragedias que se originarían el día que, tarde o temprano, supiera su enfermedad (4). Las mismas *Decretales* de Gregorio IX, que, co-

(1) *Mat.*, XIX, 11.

(2) Cf. UBACH, *Compendium Theologiae Moralís*, vol. II, Friburgi Brisgoviae, 1927, pág. 450, n. 792.

(3) Véase a las págs. 101-2.

(4) JORIO, *Theologia Moralís*, vol. III, Neapoli, 1940, pág. 582, n. 992.

mo hemos dicho, reconocen a los leprosos el derecho a contraer matrimonio, dan por supuesto que la otra parte contrae matrimonio a sabiendas de que contrae con un leproso: «et aliquam, quae sibi nubere velit, invenerint=si encontraren quien quisiere casarse con ellos (*con los leprosos*)» (1); lo cual indica que la parte sana ha sido de antemano advertida de la existencia de la enfermedad; por más que de ordinario la lepra era una enfermedad manifiesta, cuya existencia sería difícil de ocultar.

Debe, además, el enfermo contagioso, tratándose de una enfermedad no crónica y curable, poner todos los medios para obtener su curación antes de la celebración del matrimonio (2); si se dilata el matrimonio por cierto tiempo a causa de asuntos meramente económicos, con mucha más razón se debe dilatar hasta obtener la completa curación y evitar así el contagio de la otra parte.

(1) C. 2, X, *de conjugio leprosorum*, IV, 8. Cf. GARCÍA F. BAYÓN, l. c., pág. 74.

(2) Cf. UBACH, l. c., pág. 451, n. 792.

II

EL IMPEDIMENTO DE ENFERMEDAD

Una vez probado el derecho natural de los enfermos a contraer matrimonio, cabe preguntar: ¿este derecho podría en algún caso ser limitado por la legítima autoridad? A esta pregunta responderemos en las siguientes cuestiones: 1) Competencia de la Iglesia para establecer el impedimento de enfermedad; 2) Incompetencia del Estado, cuando se trata de matrimonios cristianos, y 3) Valor de los argumentos aducidos por los eugenistas que abogan por el impedimento de enfermedad.

§ 1.—Competencia de la Iglesia

1.—En teoría

El Código de Derecho Canónico, en el can. 1038, recaba para la Iglesia el exclusivo derecho de establecer impedimentos, tanto impeditivos como dirimentes, del matrimonio cristiano: «§ 1. *Supremae tantum auctoritatis ecclesiasticae est authentice declarare quandonam jus divinum matrimonium impediat vel dirimat. § 2. Eidem suprae auctoritati privative jus est alia impedimenta matrimonium impeditiva vel dirimentia pro baptizatis constituendi per modum legis sive universalis sive particularis*».

El Concilio de Trento anatematiza a los que niegan a la Iglesia el derecho de constituir impedimentos dirimen-

tes: «Si quis dixerit, Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta matrimonium dirimentia, vel in iis constituendis errasse: A. S.» (Sess. XXIV, can. 4) (1).

La Iglesia hasta el presente no ha establecido el impedimento de enfermedad; ahora bien, ¿entrará en el ámbito de la potestad de la Iglesia establecer dicho impedimento?

Para dar acertada solución a esta cuestión haremos dos hipótesis: 1) el impedimento de enfermedad sería sólo *relativo*, lo que tendría lugar si se prohibía a cierta clase de enfermos contraer matrimonio entre sí o con determinadas personas, v. gr., un tuberculoso con otro tuberculoso, un sífilítico con otro sífilítico, etc.; 2) el impedimento de enfermedad sería establecido como *absoluto*, es decir, si se prohibía contraer matrimonio con cualquier clase de personas, enfermas o sanas, a ciertos enfermos, v. gr. a todos los que padecen enfermedades venéreas.

1) No nos cabe la menor duda que la competente autoridad eclesiástica, siempre que lo juzgare necesario para proteger los bienes del matrimonio o por así exigirlo el bien común, podría establecer el impedimento *relativo* de enfermedad, al igual que ha establecido otros impedimentos relativos de consanguinidad y afinidad. Los enfermos a quienes alcanzara dicho impedimento, verían, en cierto modo, limitado el uso de su derecho a contraer matrimonio, pero podrían casarse con los que no estuvieran comprendidos en él.

(1) DENZINGER, *Enchiridion Symbolorum et Definitionum*, Friburgi Brisgoviae, 1937, n. 974.

Esta clase de impedimento relativo de enfermedad reclamaba para el sifilítico que pretendiera casarse con una joven pura y virgen, Schmitz en un trabajo que presentó al Congreso Jurídico Internacional, celebrado en Roma en 1934 con motivo de la celebración del séptimo centenario de las *Decretales* de Gregorio IX y del décimocuarto del Código de Justiniano (1).

2) La dificultad se presenta principalmente acerca de la potestad de la Iglesia de establecer el impedimento *absoluto* de enfermedad. Dicho impedimento podría ser: a) temporal, o b) perpetuo.

a) No hay duda de que la Iglesia puede establecer impedimentos absolutos *temporales*: pertenece a esta clase de impedimentos el establecido en el can 1067, o sea el impedimento de edad, por el que se declaran inhábiles para contraer matrimonio, al varón hasta los diez y seis años cumplidos, y a la mujer hasta los catorce años también cumplidos.

Por lo tanto, no nos cabe tampoco la menor duda de que la Iglesia puede establecer el impedimento de enfermedad como impedimento absoluto, pero *temporal*. Esto podría tener lugar, tratándose de una enfermedad contagiosa no crónica y *curable*; pues si fuera incurable, el impedimento sería entonces perpetuo. Cuando se trata de enfermedades contagiosas y pasajeras los mismos enfermos

(1) SCHMITZ, *Quomodo impedimenta matrimonialia Juris Civilis in Jus Canonicum influxerint*, publicado en *Acta Congressus Juridici Internationalis*, vol. IV, Romae, 1937, pág. 340.

deben dilatar el contraer matrimonio hasta su completa curación.

b) ¿Podría también la Iglesia establecer el impedimento de enfermedad como impedimento absoluto y *perpetuo*, v. gr. cuando se trata de una enfermedad contagiosa incurable o de una enfermedad o tara hereditaria?

En primer lugar hemos de advertir que la Iglesia antiguamente estableció impedimento *absoluto y perpetuo* para los que habían cometido cierta clase de delitos (1). Por lo tanto, la Iglesia puede al menos establecer impedimentos absolutos y perpetuos *como pena* y privar al culpable del derecho de contraer matrimonio, lo mismo que la legítima autoridad puede castigar al reo con la privación de otros derechos naturales, imponiéndoles la pena de reclusión o presidio e incluso la pena de muerte.

Ahora bien, ¿podrá la Iglesia establecer impedimentos absolutos y perpetuos, sin que tengan ninguna razón de pena?

De hecho antiguamente un Concilio, celebrado en 585 en la ciudad hoy llamada Macon (Francia), se estableció impedimento absoluto y perpetuo para las viudas de los clérigos de grados menores, sin que mediara ninguna clase de culpa y, por lo tanto, sin que tuviera carácter de pena; en el can. 16 de dicho Concilio se determinaba:

(1) Así, por ejemplo, en las *Decretales* se establecía: «Si quis cum filiastra sua scienter fornicatus fuerit, nec a matre debitum petere, nec filiam unquam habere potest uxorem: nec filiastra, nec ille ullo unquam tempore alii se poterunt in matrimonium copulare» (Cap. 1, X, *de eo, qui cognovit consang. uxoris suae*, IV, 13). Cf. otra clase de delitos en SÁNCHEZ, l. c., lib. VII, disp. I, n. 8; WERNZ-VIDAL, l. c., págs. 173-74, n. 151.

«Uxor subdiaconi, vel exorcistae vel acolythi, mortuo illo, secundo se non audeat sociare matrimonio» (1).

Entre los autores modernos, De Smet es de parecer que la Iglesia puede establecer impedimentos absolutos y perpetuos sin que tengan *ningun carácter de pena*, y señala dos casos:

Primer caso: cuando así lo exige el derecho de vida de un tercero, y como ejemplo aduce una enfermedad contagiosa, v. gr., la lepra y la sífilis; «*Prior causa* obtinet cum illis qui laborant morbo contagioso, puta lepra vel syphili, in tali gradu quo proximum contagionis periculum inducat *pro comparte*. Tunc videtur posse auctoritas socialis in vitae compartis tuitionem, prohibere etiam sub poena nullitatis, ne matrimonium ineant hujusmodi personae infectae, idque prohibitione perpetua, si agatur de morbo insanabili; caeterum hae personae non jam habent jus ut cum tanto detrimento tertii nubant» (2).

Segundo caso: cuando el bien común de la sociedad así lo exigiera, lo cual tendría lugar, según De Smet, cuando de la multiplicación de degenerados y viciosos peligrara la sociedad: «Si contingerit ex nimia multitudine hominum degenerum et vitiosorum ipsam societatis incolumitatem periclitari, quatenus nimium excrescat numerus prolium defectivarum et abnormium, posset forte esse ratio ut, intuitu boni communis, ab auctoritate sociali matrimonium interdicatur quibusdam personis, quarum corporalis

(1) Cf. MANSI, *Sacrorum conciliorum nova, et amplissima Collectio*, tom, IX, col. 956.

(2) DE SMET, l. c., pág. 364, n. 423.

complexitas aut animi indoles talis est ut infirma valde ac imbecillis vel defectiva progenies procreanda praevideatur, vel personis quarum vires intellectuales et morales adeo enervantur ut vix non ineptae reperiantur ad prolium educationem curandam» (1).

Schmitz, en el trabajo citado y que presentó al Congreso Jurídico Internacional de Roma, con motivo del séptimo centenario de las *Decretales* y décimocuarto del Código de Justiniano, parece también admitir que la Iglesia puede establecer el impedimento de enfermedad como impedimento absoluto y perpetuo (2). Del mismo sentir es Muñoyerro (3).

Por el contrario, Merkelback niega a la Iglesia la potestad de poder establecer dicho impedimento; hablando de la potestad del Estado en los matrimonios de los no bautizados, afirma que no puede prohibir el matrimonio de una manera directa y absoluta por razones eugénicas; y añade: «Sicut nec Ecclesia id potest baptizatis», y da la razón porque tal prohibición sería contra el derecho natural primario de todo individuo de contraer matrimonio, derecho anterior a toda sociedad humana (4).

Según nuestro parecer, creemos que la Iglesia *en principio o teóricamente* hablando tiene potestad de establecer el impedimento de enfermedad absoluto y perpetuo siem-

(1) DE SMET, l. c., págs. 364-65, n. 424.

(2) SCHMITZ, l. c., pág. 340.

(3) MUÑOYERRO, *Moral Médica en los Sacramentos de la Iglesia*, Madrid, 1941, pág. 170, n. 112.

(4) MERKELBACK, *Summa Theologiae Moralis*, vol. III, Parisiis, 1940, pág. 829, n. 827, 4.º

pre que así lo exijan los bienes del matrimonio o el bien común de la sociedad. El Concilio de Trento y el Código de Derecho Canónico, al declarar que la Iglesia puede establecer impedimentos dirimentes, no distingue si éstos han de ser absolutos o relativos, perpetuos o temporales; habla de una manera general; por lo tanto, si la Iglesia juzga establecer dicho impedimento absoluto y perpetuo de enfermedad, está en su pleno derecho.

Vana es la objeción que alguno pudiera oponer de que el derecho a contraer matrimonio es un derecho natural que debe ser respetado por la autoridad y del cual no puede ser despojado el individuo. Pues es un principio de derecho natural que la autoridad puede limitar e incluso privar a un individuo de un derecho natural cuando así lo exige el bien común de la sociedad. La autoridad puede castigar a los criminales incluso hasta con la pena de muerte; puede también segregar a los enfermos contagiosos en colonias al efecto, obligándoles a permanecer allí contra su voluntad y, por lo tanto, privándoles del uso de su derecho a la libertad, en el caso de que padecieran una enfermedad, cuyo contagio no se pudiera atajar de otra manera.

Ahora bien, el derecho natural a contraer matrimonio de las personas hábiles para ello, ¿constituirá entre todos los derechos naturales, la única excepción de ese principio general? De ninguna manera. Si se diese el caso de que un individuo ejerciendo su derecho natural de contraer matrimonio constituyera un gravísimo peligro para la so-

ciudad, creemos que la Iglesia, a quien está reservado el régimen del matrimonio cristiano, *en principio y teóricamente* hablando, puede impedirle el *ejercicio* de ese derecho. En ese supuesto habría colisión de derechos: del derecho del individuo y del derecho a la sociedad; y en esa colisión debe prevalecer el derecho de la sociedad. Aún más, el mismo individuo debería abstenerse de ejercer su derecho de contraer matrimonio.

No desconocemos las palabras de León XIII en la Encíclica «*Rerum Novarum*», del 15 de mayo de 1891, que se podrían aducir en contra de este poder que reconocemos a la Iglesia de poder establecer el impedimento de enfermedad absoluto y perpetuo: «Ninguna ley humana, dice el citado Pontífice, puede quitar al hombre el derecho natural y primario que tiene a contraer matrimonio, ni puede tampoco ley alguna humana poner en modo alguno límites a la causa principal del matrimonio, cual la estableció la autoridad de Dios en el principio: *creced y multiplicaos*» (1), palabras que hace suyas Pío XI en la Encíclica «*Casti Connubii*» (2).

León XIII en el texto citado hace referencia a las leyes humanas emanadas de la autoridad civil, pero no a las leyes emanadas de la *autoridad divina*, como el mismo Pontífice califica a la autoridad de la Iglesia en la Encíclica «*Arcanum*», del 11 de febrero de 1880; hablando precisamente de las leyes por que debe regirse el matrimonio.

(1) Véase en *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 422.

(2) Véase l. c., pág. 696.

«Siendo, pues, el matrimonio por su propia naturaleza, y por su esencia, una cosa sagrada, natural es que las leyes por las cuales debe regirse y temperarse sean puestas por la *divina autoridad de la Iglesia*, que sola tiene el magisterio de las cosas sagradas, y no por el imperio de los príncipes seculares» (1).

Por lo tanto, *en principio y en teoría*, reconocemos a la Iglesia la potestad de poder establecer el impedimento de enfermedad absoluto y perpetuo, si así lo exigieran los bienes del matrimonio o la reclamara el bien común.

2.—En la práctica

En la *práctica* no creemos que la Iglesia llegue a establecer el impedimento de enfermedad, sobre todo absoluto y perpetuo.

En primer lugar, la Iglesia, teniendo en cuenta la concupiscencia del hombre que le inclina al pecado, no se lanzará a prohibir a nadie el matrimonio contra su voluntad, ya que el remedio de esa concupiscencia lo encontrará precisamente en el matrimonio. Verdad es que a los sacerdotes y religiosos de votos solemnes se les prohíbe de una manera absoluta y perpetua el matrimonio, bajo pena de nulidad; pero téngase presente que ellos libremente han abrazado el estado sacerdotal o religioso.

Además, ¿podrá darse algún caso *real* en el que los bienes del matrimonio o el bien común de la sociedad reclamen el establecimiento del impedimento de enfermedad

(1) Véase l. c., pág. 569.

absoluto y perpetuo? Si oímos a los eugenistas, ese caso real podría originarse: a) de las enfermedades contagiosas, b) de las hereditarias, y c) de la multiplicación de los individuos con tendencias criminales.

a) Tratándose de enfermedades contagiosas, no hay que olvidar que el peligro de contagio, gracias a los medios higiénicos, puede, sino del todo, al menos en gran parte, ser evitado. Además, podría correr peligro de contagio a lo sumo la otra parte con quien se contrae matrimonio, pero ¿qué enfermedad podrá señalarse que se propague de manera alarmante hasta poner en peligro la sociedad por el mero hecho de que el que la padece contraiga matrimonio? Creemos que ninguna; luego sólo el individuo con el que se contrae matrimonio es el único que corre peligro de ser contagiado. Ahora bien, este individuo puede lícitamente renunciar a su derecho y exponerse al peligro de contagio cuando intervienen justas y graves causas, como sería, v. gr. el peligro de tener que permanecer célibe si no contrae matrimonio con aquella persona que padece la enfermedad contagiosa, u otras y parecidas causas (1). Aún más: sería causa suficiente el acto generoso de contraer con un enfermo, que de otro modo quizás tuviera que renunciar contra su voluntad al matrimonio.

b) En lo que se refiere a las enfermedades hereditarias, como luego veremos (2), los mismos eugenistas confiesan o que no se cumplen en el hombre o al menos que

(1) Cf. GARCÍA P. BAYÓN, l. c., pág. 79, n. 92.

(2) Véase a la pág. 132 y ss.

nos son poco conocidas. Ahora bien, es imposible que la Iglesia se lance a la novedad de establecer el impedimento de enfermedad guiada sólo por meras conjeturas y más tratándose de privar a los individuos de derechos ciertos, recibidos de la misma naturaleza. Además, la Iglesia siempre tendrá presente las palabras citadas de Pío XI, «que los hombres no se engendran principalmente para la tierra, sino para el cielo y la eternidad» (1).

c) Acerca de la prohibición del matrimonio a los criminales porque engendrarían hijos con tendencias criminales, basta recordar la doctrina de Lombroso y las justas críticas de que ha sido objeto. La Antropología Criminal es un terreno aún inexplorado y de suyo movedizo. ¿Quién podrá asegurar que el hijo de un criminal será también un criminal? Luego si tan sólo podemos hacer conjeturas de lo que será la descendencia de un criminal, aun prescindiendo de otras razones de orden superior, no se le puede prohibir contraer matrimonio, porque a nadie se le debe privar de un derecho natural por meras conjeturas. Además, la educación puede moderar y traer a raya las tendencias más perversas. Muchas veces se aboga por la abolición de la pena de muerte, alegando que los criminales pueden cambiar su conducta y llegar a ser miembros útiles a la sociedad, y, sin embargo, cuando se trata de tomar medidas eugénicas, no se tiene en cuenta para nada esa educación (2).

(1) Véase a la pág. 106.

(2) Cf. nuestra obra *La Procréation et la Stérilisation*, Paris, 1932, págs. 62-63.

Por último, no queremos terminar esta cuestión, sin recordar lo que ya hemos dicho anteriormente: Pío XI, en la Encíclica «Casti Connubii», después de considerar todas las indicaciones médicas y eugénicas aducidas por los eugenistas para prohibir el matrimonio a los enfermos y tarados, los declara aptos para contraer matrimonio, sin que establezca ningún impedimento de enfermedad, ni relativo ni absoluto: lo único que dice es que se les debe aconsejar a los tales que no contraigan matrimonio (1).

§ 2.—Incompetencia del Estado

Nada diremos acerca de los matrimonios de los infieles: éstos, al menos probablemente, están sujetos a la autoridad de los Estados, a quienes toca legislar sobre los impedimentos tanto impeditivos como dirimentes, salvo siempre las leyes de derecho divino y natural que deben respetar (2). En dichos matrimonios la Iglesia no tiene ninguna jurisdicción.

El matrimonio cristiano, por estar elevado a la dignidad de sacramento, depende, en cuanto sacramento, exclusivamente de la potestad eclesiástica con exclusión de toda otra potestad: «Determinar y mandar lo que al sacramento pertenece—dice León XIII en la Encíclica «Arcanum», del 10 de febrero de 1880—de tal modo es propio de la Iglesia de Cristo, que es totalmente absurdo querer

(1) Véase a la pág. 106.

(2) Acerca de esto véase CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis de Sacramentis*, vol. III, Taurini-Romae, 1927, pág. 75 y ss., n. 75 y ss.; DE SMET, l. c., pág. 374 y ss., n. 436 y ss.; WERNZ-VIDAL, l. c., pág. 80 y ss., n. 87 y siguientes.

hacer participantes de su potestad a los gobernantes de la cosa pública» (1).

Los Estados carecen de toda potestad *directa* en el matrimonio cristiano, a no ser en lo tocante a los efectos civiles. Así lo enseña León XIII en la carta «*Novae condendae legis*», del 8 de febrero de 1893, a los Obispos de la provincia Vénetica: «No es inoportuno declarar una vez más que el poder civil puede establecer los efectos civiles del matrimonio, pero que debe dejar a la Iglesia lo que toca al matrimonio en sí mismo... Ningún otro poder fuera de aquel de quien dependa esta administración (*del sacramento*) puede y debe juzgar de las condiciones requeridas para celebrar el matrimonio, de la aptitud y de la capacidad de los contrayentes, así como de otras condiciones de las cuales depende que el matrimonio se contraiga lícita y válidamente» (2).

Los Estados, por tanto, no pueden establecer ningún impedimento, ni impediente ni dirimente, sea perpetuo o temporal, en los matrimonios cristianos (3). De ahí que carezcan de toda autoridad para establecer el impedimento de enfermedad.

(1) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, edición de «Acción Católica Española», pág. 569.

(2) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, págs. 584-85.

(3) No estamos conformes con lo que dice GARCÍA F. BAYÓN acerca de la prohibición a los militares de contraer matrimonio, vigente en muchos Estados: «Ni la Iglesia, dice, ni los autores de Teología Moral o de Derecho Canónico han reprobado estas leyes civiles restrictivas del derecho a contraer matrimonio en los soldados y militares» (GARCÍA F. BAYÓN, l. c., págs. 90-91, ns. 107-8). WERNZ-VIDAL (l. c., págs. 78-79, n. 64), reprueba estas leyes, a no ser que se trate de soldados que *voluntariamente* van a la milicia, pues existiendo tales leyes, ellos mismos renuncian a contraer matrimonio.

Si en algún caso los Estados juzgasen necesario introducir en sus respectivos territorios algún nuevo impedimento no previsto en la legislación canónica, no les queda más recurso que acudir a la competente autoridad eclesiástica, a la Santa Sede, a quien toca juzgar de la necesidad del nuevo impedimento, y que, si lo encuentra necesario, no dejará de acceder a los deseos del Estado, conforme a lo que dice León XIII en la Encíclica «*Arcanum*», del 10 de febrero de 1880: «No pudiendo la Iglesia católica separarse en cosa alguna del cumplimiento de su deber y defensa de su derecho, suele por eso ser más propensa a la benignidad e indulgencia de todo aquello que es compatible con la integridad de sus derechos y santidad de sus deberes. Por esto jamás estableció nada acerca del matrimonio, sin poner antes la vista en el estado y condiciones de los pueblos, y más de una vez mitigó, en cuanto pudo, lo prescrito por sus leyes, cuando a ello le impulsaron justas y graves causas» (1).

Lo que pasa es que los Estados, salvo una honrosa excepción, desconocen, a lo menos en parte, las leyes de la Iglesia tocante al matrimonio, y recaban para sí el derecho de legislar en materia matrimonial. SOLO ESPAÑA ES LA UNICA NACION que acepta por completo y en toda su integridad la legislación canónica en materia matrimonial, reconociendo para los católicos españoles sólo el matrimonio canónico, de suerte que los que quieren contraer matrimonio civil, antes han de probar documen-

(1) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 577.

talmente que no son católicos (1). Italia, es verdad, reconoce al matrimonio canónico todos los efectos civiles (2), pero no lo reconoce *como único*, pudiendo, incluso los católicos, contraer el llamado matrimonio civil (3).

Por eso no se llamen a engaño aquellos que quisieran transplantar a nuestra legislación española lo establecido en otras legislaciones en materia matrimonial: éstas desconocen la legislación canónica del matrimonio.

* * *

Los Estados, sin embargo, pueden *indirectamente* impedir a un individuo que contraiga matrimonio; así, por ejemplo, puede encarcelar a un malhechor, aunque éste quede, por el mero hecho de ser encarcelado, impedido de contraer matrimonio durante el tiempo que permanezca en la prisión; de la misma manera la autoridad civil, por razón de salud pública, puede segregar o internar a cierta clase de enfermos contagiosos en sanatorios, aunque como consecuencia indirecta dichos enfermos no puedan contraer matrimonio mientras permanezcan en el sanatorio (4).

En estos y parecidos casos la intervención del Estado en el matrimonio es sólo *indirecta*. Pero guárdense los

(1) Véase *Código Civil*, art. 42 y la Orden del Ministerio de Justicia del 12 de marzo del 1941. Cf. CASTÁN, *Derecho Civil Español*, vol. III, Madrid, 1941, pág. 470.

(2) Véase art. 34 del Concordato en el Pacto de Letrán, en *Acta Apostolicae Sedis*, XXI (1929), pág. 290 y el art. 80 del Código Italiano, promulgado en 1942.

(3) Art. 82 y ss. del Código Italiano.

(4) Véase también MERKELBACH, l. c., pág. 829, n. 827, 4.º; AERTNYS-DAMEN, *Theologia Moralís*, tom. II, Taurini, 1939, pág. 439, n. 635.

Estados de encarcelar o de segregar a alguno con el único y exclusivo fin de impedirle contraer matrimonio, porque entonces sería una intervención directa, que, como hemos dicho, está reservada a la competente autoridad eclesiástica.

§ 3.—Valor de los argumentos de los eugenistas

Dijimos en la PRIMERA PARTE (1) que a tres se pueden reducir los argumentos que aducen los eugenistas para prohibir el matrimonio a los tarados y enfermos: a) el argumento propiamente eugénico, b) el argumento médico, y c) el argumento económico.

En primer lugar enjuiciaremos estos tres argumentos en general o de una manera global, y después estudiaremos el valor de cada uno de ellos (2).

1.—En general

Queremos comenzar reconociendo que hay eugenistas que formulan sus postulados, guiados tan sólo por su amor a la humanidad, o si se quiere, anhelando el triunfo de sus ideas filantrópicas, ideas que les hacen olvidar, tratando de los medios de mejorar y seleccionar la raza, principios que están muy lejos de negar. Fuerza es también reconocer que las teorías eugénicas encuentran apoyo de una manera particular de parte de los que niegan todo princi-

(1) Véase a la pag. 29 y ss.

(2) Acerca del valor de estos argumentos véase GUCHTENEERE, *La Limitación de la Natalidad*, Madrid, 1942, pág. 47 y ss.; CASTÁN, l. c., página 328 y ss.; MONTERO, *Neomaltusianismo, Eugenesia y Derecho*, Madrid, 1932, pág. 44 y ss.

pio religioso y sobrenatural, y por eso los argumentos eugénicos están formulados partiendo: a) de una concepción materialista de la vida, b) de la teoría positivista de la omnipotencia del Estado, y c) de las teorías racistas.

a) Concepción materialista de la vida

Los eugenistas no ven en la vida del hombre más que fines materiales y desconocen todo destino ulterior y supraterráneo, y, por eso no reconocen en el matrimonio más que un fin materialista y grosero: «No debemos—decía el seleccionista Haycraft—al tratar del matrimonio, abandonar nunca la idea de su fin, que cada individuo vive solamente para reproducirse, que cada generación vive solamente para producir la siguiente» (1).

Como consecuencia de esta concepción materialista de la vida, no es extraño que excluyan del matrimonio a todos aquellos que pudieran ocasionar u originar taras en la descendencia, al igual que se hace en los viveros de las plantas y en las granjas pecuarias, donde son desechados, por ineptos para la reproducción, todos los individuos que presentan síntomas de degeneración, y sólo son elegidos los ejemplares vigorosos con caracteres de pura raza.

Si esto fuera cierto, que el hombre sólo nace para reproducirse y para vivir en la tierra, sin fines y destinos espirituales, que están sobre todo lo terreno, entonces nada tendríamos que oponer a los postulados de los eugenistas: éstos tendrían razón al emplear todos los medios

(1) Citado por CASTÁN, l. c. pág. 329.

para evitar la degeneración de la raza, ya que en ese supuesto lo único que tendría valor en el hombre serían las cualidades físicas y la belleza corporal.

Pero tenemos un alma inmortal con destinos eternos y sobrenaturales, destinos que nos recuerdan las palabras ya citadas de Pío XI: «Los hombres no se engendran principalmente para la tierra y el tiempo, sino para el cielo y la eternidad» (1). Por eso la perfección del hombre no se mide por sus cualidades físicas, por su talla, corpulencia, musculatura, belleza corporal, etc., que es lo único que se puede obtener por medio de la selección, sino que esa perfección se mide por los valores espirituales, por la ciencia y la virtud, y estos valores pueden anidar en cuerpos enfermos e incluso tarados: «El sistema más agotado puede llevar todavía un alma preciosa», según frase de Förster (2). Y Gardonyi se atrevió a afirmar: «Entre los representantes más destacados del pensar humano son más numerosos los de cuerpo débil, que los de cuerpo robusto» (3). Además, como dice el Dr. Bon, «todo cuerpo, por tarado que sea, es un ser que, desligado por la muerte de sus dolencias terrenales, vivirá la vida eterna... Sería una total incompreensión de lo que es el sacramento del matrimonio, considerar primero los cuerpos y después las almas; cuando lo que debe hacerse es lo contrario» (4).

(1) Véase a la pág. 106.

(2) Citado por TIHAMER TÓTH, l. c., pág. 73.

(3) Citado por TIHAMER TÓTH, l. c., págs. 51-52.

(4) BON, *Compendio de Medicina Católica*, traducción de RIVERA y MORET, Madrid, 1942, pág. 184.

La Historia a su vez nos ofrece numerosos ejemplos de hombres ilustres que se distinguieron por su virtud o por su ciencia, a pesar de su constitución enfermiza y algunos llenos de taras. Entre los santos, baste citar a San Pablo, a quien sus adversarios le echaban en cara su ruin estatura (1); al Papa San Gregorio VII, de muy pequeña talla (2), y a San Juan de la Cruz, de quien Santa Teresa de Jesús decía: «que aunque es chico, entiendo es grande en los ojos de Dios» (3). A éstos añádanse los nombres de «Platón, Esopo, Pope, que eran jorobados; Leonardo de Vinci, Händel, Walter Scott, Gounod, que eran tullidos; Leibnitz, que tenía la espalda abultada; Lord Byron, Pergolese, Talleyrand, que tenían el pie deformado; Dickens, que sufrió parálisis infantil; Verlaine, que era tullido casi por completo; Sarah Bernhardt, que tenía un solo pie; Götz von Berlichingen, que era manco; el almirante Nelson, que era tuerto; Pericles y César, que tenían una cabeza en forma de cebolla; Cromwell, que tenía el cuello corto; Alejandro Magno, que lo tenía contorsionado; Goethe, que tenía los pies cortos, y Napoleón, cuya talla no era más de metro y medio» (4). No olvidar tampoco a nuestro inmortal Cervantes, el manco de Lepanto, a Espronceda y a Becker.

(1) *II.^a a los Cor.*, X, 10.

(2) Véase *Vita, Epistolae et Decreta Gregorii Papae VII*, en MANSI, *Sacrorum Conciliorum Nova, et amplissima Collectio*, tom. XX, col. 56.

(3) Véase *Obras de Sta. Teresa de Jesús*, editadas y anotadas por el P. SILVERIO DE SANTA TERESA, tom. VII, *Epistolario*, carta X, Burgos, 1922, pág. 30.

(4) ТИХОНОВ ТÓТ, l. c., pág. 51.

b) La Omnipotencia del Estado

La teoría llamada «omnipotencia del Estado» defiende que el estado en sus actividades no está circunscrito por ningún límite ni sujeto a ninguna ley. La voluntad del Estado es la ley suprema. Los individuos no tienen más derechos que los que les concede el Estado, fuente de todo derecho. El individuo debe ser sacrificado en beneficio del Estado.

Esta teoría se opone a la sana Filosofía que nos enseña que el individuo tiene derechos que no dimanen del Estado, sino de la misma naturaleza, derechos que el Estado está obligado a respetar, ya que el Estado es para el individuo y no el individuo para el Estado. Por eso León XIII decía en la Encíclica «Rerum Novarum», del 15 de mayo de 1891: «Anterior al Estado es el hombre y por eso, antes que se formase Estado ninguno, debió recibir el hombre de la naturaleza el derecho de cuidar de su vida y de su cuerpo» (1); y aunque León XIII en el texto citado se refiere al derecho de propiedad, lo mismo se puede decir de todo derecho natural, como es el derecho de contraer matrimonio; por eso un poco después dice las palabras que ya anteriormente hemos citado: «Ninguna ley humana puede quitar al hombre el derecho natural y primario que tiene a contraer matrimonio, ni puede tampoco ley ninguna humana poner en modo alguno límites a la causa principal del matrimonio, cual la estableció la autoridad de Dios en el principio: «*Creded y multiplicaos*» (2).

(1) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 420.

(2) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 422.

La teoría de la «omnipotencia del Estado» se encuentra condenada entre los errores condenados en el *Syllabus*, donde leemos como proposición condenada la siguiente: «Reipublicae status, utpote jurium origo et fons, jure quodam pollet nullis circumscripto limitibus» (1). Y la Sda. Congregación de Seminarios y Universidades mandó, el 13 de abril de 1938, que los Profesores de Universidades y Facultades Católicas refutasen como errónea la siguiente proposición: «El hombre no existe sino por el Estado y para el Estado. Todo lo que el posee, en derecho se deriva únicamente de una concesión del Estado» (2).

c) Las ideas racistas

Otro de los fundamentos de las teorías eugénicas son las ideas racistas o el dogma de la deificación de la raza: los únicos valores son los raciales y todos los medios que conduzcan a seleccionar la propia raza son lícitos.

La tesis racial pugna con la igualdad de todas la razas proclamada en la ley evangélica por San Pablo: «No hay distinción de judío, ni griego, ni de siervo, ni libre; ni tampoco de hombre, ni mujer. Porque todos vosotros sois una cosa en Jesucristo» (3). «Puesto que no hay distinción de judío y de gentil por cuanto uno mismo es el Señor de todos, rico para con todos aquellos que le conocen» (4).

Además, la Sda. Congregación de Universidades y Se-

(1) DENZINGER, *Enchiridion Symbolorum et Definitionum*, página 487, n. 1739.

(2) Véase en *Razón y Fe*, tom. 114 (1938), pág. 425.

(3) A los Gálatas, III, 28.

(4) A los Romanos, X, 12.

minarios, el 13 de abril de 1938, mandó que se refutaran por los Profesores de Universidades y Facultades católicas como insostenibles las siguientes proposiciones: «1. Las razas humanas, por sus caracteres naturales e inmutables, de tal modo son diferentes, que la más humilde de entre ellas está más lejos de la más elevada, que de la especie animal más alta. 2. Es necesario, por todos los medios, conservar y cultivar el vigor de la raza y la pureza de la sangre: todo lo que conduce a este resultado, es, por lo mismo, honesto y permitido. 3. De la sangre, sede de los caracteres de la raza, como de su fuente principal, se derivan todas las cualidades intelectuales y morales del hombre. 4. El fin principal de la educación es envolver los caracteres de la raza e inflamar los espíritus de un amor ardiente a la suya propia, como a bien supremo. 5. La religión está sometida y debe adaptarse a la ley de la raza. 6. La fuente primera y la regla suprema de todo orden jurídico es el instinto racial» (1).

Aterra sólo pensar en el antagonismo que se originaría entre las distintas razas, si la tesis racial prevaleciese, ya que, como confiesa un acérrimo defensor de las teorías eugénicas, Schreiber, «como el buho de la fábula, cada pueblo, cada raza, cada tribu, considera que sus hijos son los más hermosos y los que tienen mayor razón de existir» (2).

(1) Véase en *Razón y Fe*, l. c., págs. 424-25.

(2) SCHREIBER, *Eugénique et Mariage*, trabajo publicado en *Eugénique et Selection*, pág. 170.

2.—Valor de cada uno de los argumentos

a) Argumento propiamente eugénico

Con el argumento eugénico se patrocina la selección llevada a cabo por medio de la aplicación de las leyes de herencia, utilizando en el hombre los mismos métodos que se emplean en la cría de los animales y en los viveros de las plantas (1).

Todos los que han estudiado las leyes de la herencia están contestes en afirmar que dichas leyes no se cumplen en el hombre, o que al menos nos son muy desconocidas en la actualidad. «En el estado presente de nuestros conocimientos, —dice Nonidez— muy imperfectos todavía, sobre la transmisión hereditaria de los caracteres normales y especialmente de las características mentales de nuestra especie, la parte práctica de todo programa eugénico tiene que ser necesariamente muy limitada. Además, se sabe muy poco acerca de la influencia ejercida por varios agentes, tales como la hibridación de razas diferentes, la emigración, la guerra, la restricción voluntaria de la progeñie, etc. Añádase a esto que aún no se ha llegado a un concepto claro de los rasgos físicos, intelectuales y morales que denotan la superioridad de un ser humano sobre sus semejantes» (2). Del mismo sentir es Guchteneere: «De manera general, puede decirse que nuestros conocimientos sobre la herencia de las enfermedades y taras mentales y fisiológicas no están lo suficientemente depurados para

(1) Véase la exposición de este argumento a la pág. 29 y ss.

(2) NONIDEZ, l. c., pág. 387.

que podamos asignar a determinados grupos de anomalías o enfermedades el carácter de transmisión fatal, que haría a los que las padecen sujetos a propósito para tomar medidas de eugenesia» (1); y cita el testimonio de Vervaeck que afirma: «En general diagnosticar acerca de la probabilidad grande, cuando no de la fatal transmisión familiar de las taras peligrosas que caracterizan a ciertos grupos de enfermos y anormales, será difícil y aun imposible. Las razones son complicadas: incertidumbre de las leyes hereditarias en el hombre; posible estado latente de tendencias peligrosas en la descendencia directa y probabilidades en su desaparición en las sucesivas generaciones bajo la influencia de uniones convenientes, sobriedad, vida higiénica y una reeducación moral o pedagógica apropiada, ayudada de una terapéutica eficaz. En fin, será de no escasa dificultad distinguir en un sujeto anormal o enfermo si las lacras o tendencias peligrosas que presenta son de origen hereditario, si se deben a las blastotoxias o si son consecuencia de enfermedades o infecciones contraídas en los primeros años» (2).

Los mismos eugenistas confiesan esta ignorancia de las leyes de herencia. Perrier se lamenta de que «desgraciadamente poco sabemos acerca de la herencia» (3). Schreiber dice que «las leyes capitales de la herencia formuladas por Naudin, por Pearson y por el monje austriaco

(1) GUCHTENEERE, l. c., pág. 80.

(2) GUCHTENEERE, l. c., págs. 81-82; Cf. también CLÉMENT, *Contre l'Écllosion de la Vie*, Bâle et Fribourg, 1931, pág. 35 y ss.

(3) PERRIER, *Eugénique et Biologique*, conferencia publicada en el opúsculo *Eugénique et Sélection*, pág. 13.

Mendel, probablemente valen también para el hombre lo mismo que para los animales y las plantas, pero los conocimientos precisos que poseemos acerca de esto son todavía muy rudimentarios» (1). Y el Dr. Apert que estudió detenidamente las enfermedades hereditarias afirma también que «nuestro conocimiento de este determinismo (*el de las taras hereditarias*) es aún muy imperfecto sobre muchos puntos, a lo menos cuando se trata de hechos particulares y puntos de detalle» (2); y después de estudiar una por una las diferentes enfermedades hereditarias, da término a su libro, diciendo: «Hemos visto que la transmisión de las taras hereditarias de origen mórbido ni es fatal, ni tampoco, aunque se haya afirmado, progresiva de generación en generación, a condición, sin embargo, de que las nuevas generaciones sean sustraídas a las causas que han sufrido los ascendientes» (3). Y el Dr. Muret, después de abogar por la esterilización sexual de una gran lista de enfermos, termina por decir que «es necesario confesar que las leyes de herencia nos son poco conocidas, y que es muy difícil, aun por los más competentes en las materia, predecir en un caso determinado, con algún viso de certeza, la calidad de la descendencia» (4).

Luego si las leyes de la herencia no se cumplen en el hombre o al menos nos son desconocidas, el argumento eugénico pierde también toda su eficacia aún en el campo

(1) SCHREIBER, l. c., pág. 175.

(2) APERT, *L'Hérédité morbide*, París, 1920, pág. 288.

(3) APERT, l. c., pág. 302.

(4) MURET, *De la stérilisation humaine*, Zürich, 1927, pág. 4.

biológico, prescindiendo de otras razones de orden superior y que ya hemos expuesto anteriormente (1).

Añádase a esto el que, según parecer de los mismos biólogos, las razas en vez de ir degenerando se regeneran: «Ha podido comprobarse—dice Vallejo Nágera—que las razas taradas tienden espontáneamente a la regeneración, evitando así sabiamente la Naturaleza que la especie humana se degrade profundamente en el transcurso de los siglos, particularmente si se trata de razas en que se hayan multiplicado las taras, como sucede en Europa» (2). El mismo autor afirma: «Es un hecho indiscutible, observado en centenares de generaciones, que existe una tendencia natural y espontánea a la regeneración de la especie» (3). Del mismo sentir es el Profesor Banola que afirma que «las estadísticas demuestran de un modo claro la tendencia regenerativa de la raza» (4).

Por otra parte la Historia viene a desmentir los postulados de los eugenistas, ya que grandes genios descienden precisamente de esa clase de enfermos que se quiere eliminar: Beethoven era sordo e hijo de un alcohólico, Goethe pertenecía a una familia completamente degenerada, pues su padre era maniático y su hermana y su hijo esta-

(1) Acerca de la ignorancia de las leyes de la herencia, cf. también VALLEJO NÁGERA, *La Asexualización de los Psicópatas*, Madrid, 1934, página 49 y ss.; MUÑOYERRO, l. c., pág. 170, n. 112.

(2) VALLEJO NÁGERA, *Política Racial del Nuevo Estado*, San Sebastián, 1938, pág. 70.

(3) VALLEJO NÁGERA, *Eugenesia de la Hispanidad*, Burgos, 1937, página 43.

(4) Véase en *La Visita prematrimonial nell'inchiesta del «Resto del Carlino»*, Bologna, 1927, pág. 69.

ban locos, y Federico el Grande sufría accesos de depresión psíquica (1).

b) Argumento médico

Con el argumento médico se pretende: 1) precaver graves trastornos en la salud de los cónyuges, sobre todo de la mujer; 2) evitar el contagio del otro cónyuge y 3) impedir la transmisión de enfermedades a la descendencia.

1) *Precaver graves trastornos en la salud de los mismos cónyuges.*—No cabe duda que la madre estrecha de pelvis en otros tiempos «estaba votada necesariamente a ser carne de cirujano», según frase del Dr. Barahona (2). Hoy, sin embargo, debido al extraordinario desarrollo de la terapéutica y Cirugía, están resueltos favorablemente para la madre y el niño todos los casos de estrechez pelviana. El Dr. Clément, tratando de probar que la estrechez de la pelvis no es indicación para el aborto, dice: «En estos últimos años, en efecto, han sido perfeccionados los procedimientos de ensanche artificial de la pelvis, como son: la pubiotomía subcutánea... y la resección del promontorio de la pelvis plana... Estos procedimientos puestos en su punto, y, sobre todo, una observación juiciosa, que permitirá tratar por la expectativa un 85 por 100 de los casos de la estrechez de la pelvis, y, en fin, los diversos métodos de operación cesárea mejor estudiados técnicamente corroboran la sentencia que Pinard hizo escribir en los muros del hospital de Beaudelocque: *La embrioto-*

(1) Cf. JIMÉNEZ DE ASUA, l. c., pág. 53.

(2) Véase a la pág. 38.

mía del niño vivo está ya envejecida; y confirman también la afirmación del reciente trabajo de Fedriani sobre la estrechez de la pelvis: *Nunca se deberá practicar la basiop-trisia u otra operación mutilante en un feto QUE SE SUPONE VIABLE»* (1).

Luego si la madre estrecha ya no está expuesta a ningún grave peligro y el feto puede llegar a feliz término, no se puede aducir la estrechez pelviana como indicación para prohibir el matrimonio.

En cuanto a otras enfermedades que se agravan durante la gestación y señaladas, por tanto, como indicaciones para no permitir el matrimonio a las que las padecen, el Dr. Clément las ha examinado una por una en relación con el aborto, y termina diciendo: «Si se examinan todas las formas de complicaciones obstetricales, *el antiguo grupo de afecciones que eran consideradas como «indicaciones médicas para el aborto»* VA SIENDO CADA VEZ MENOR, *hasta casi desaparecer, gracias al grande impulso de los progresos terapéuticos.* Este abandono de las antiguas prácticas es PARTICULARMENTE PALPABLE cuando se trata de *estados patológicos que hace algunos años eran*, por decirlo así, las INDICACIONES CLÁSICAS para la interrupción del embarazo, tales como *la estrechez de la pelvis, la «albuminuria», la eclampsia, y los vómitos incoercibles.* Ahora bien, esta orientación no nace de precauciones doctrinales y de exigencias totalmente especulativas de la ley moral, sino de la comparación ob-

(1) CLÉMENT, *Los Derechos del Niño antes de nacer*, págs. 88-89.

jectiva de los resultados obtenidos por diversos métodos, del minucioso análisis de los hechos y condiciones biológicas y del juicioso empleo de los variados recursos de la terapéutica» (1).

Téngase en cuenta, además, que algunas de estas enfermedades, como la tuberculosis, que antes se tenía como incompatible con el embarazo, hoy es considerada, sino como beneficiosa, al menos como inofensiva para el embarazo (2).

2) *Evitar el contagio del otro cónyuge.*—El esposo contagiado de ciertas enfermedades, sobre todo de las sifilíticas, dicen los eugenistas, necesariamente contagiará a la otra parte.

En vano ocultaríamos este peligro de contagio, que reconocen no sólo los médicos, sino también los moralistas más escrupulosos. Pero hay que tener en cuenta que este peligro, si no se puede evitar por completo a causa de las íntimas relaciones que existen o deben existir entre los esposos, puede, al menos en gran parte, ser disminuído, con tal de que ambos esposos tomen las conducentes medidas de profilaxia.

Acerca del peligro de contagio de la tuberculosis entre esposos, decía el Dr. Navarro Blasco, en una conferencia pronunciada en *Las Primeras Jornadas Eugénicas Españolas*, tenidas en Madrid, en 1933: «De cuanto llevamos expuesto se desprende claramente que, aun con las mayo-

(1) CLÉMENT, l. c., págs. 129-30.

(2) Cf. ZARCO-DOMÍNGUEZ, *Tuberculosis y Embarazo*, Madrid, 1940, páginas 109-10.

res concesiones, resulta muy raro el contagio de la tuberculosis entre cónyuges» (1); y un poco después añadía: «El esposo de un tísico puede prodigar al enfermo los más atentos cuidados sin estar continuamente temblando por su propia vida, con sólo observar algunas precauciones higiénicas banales» (2). Y terminaba la conferencia, formulando estas dos conclusiones: a) «La frecuencia de la tuberculosis entre los esposos de los tuberculosos resulta por término medio algo más elevada de la que se observa entre individuos de edad semejante, del mismo país, en idéntica época y sometidos a condiciones económicas iguales»; b) «más del 90 por 100 de esposos tuberculosos continúan indemnes de tuberculosis» (3).

3) *Impedir la transmisión de enfermedades a la descendencia.*—Nada tenemos que añadir aquí a lo dicho al evaluar el argumento eugénico acerca del incumplimiento de las leyes de la herencia.

Sólo queremos aducir el testimonio del citado Dr. Clément acerca de la transmisión de la tuberculosis a la descendencia: «El hijo de una tuberculosa—dice—, si no nace antes de tiempo, y cuando no presenta la distrofia propia de los nacidos prematuros, contrariamente a una opinión muy común, no es una víctima forzosamente condenada a muerte más o menos temprana; no es un tuberculoso,

(1) NAVARRO BLASCO, *La tuberculosis conyugal (contagio y matrimonio)*, conferencia publicada en *Genética, Eugenésia y Pedagogía sexual* (Libro de *Las Primeras Jornadas Eugénicas Españolas*), tom. II, página 76.

(2) NAVARRO BLASCO, l. c., pág. 79.

(3) NAVARRO BLASCO, l. c., pág. 81.

ni siquiera en rigor un predispuerto, sino que, al contrario, quizás herede aptitudes defensivas y cierta inmunidad; con tal que sea sustraído por completo al medio de contaminación, podría más bien ser considerado como un agente de inmunidad progresiva de la raza» (1).

c) Argumento económico

Con este argumento se pretende combatir la miseria social, impidiendo la multiplicación de la gente pobre (2).

Para enjuiciar el valor de este argumento, queremos servirnos de las palabras del Dr. Muret, nada sospechoso en esta materia, pues es gran partidario de la aplicación de los distintos métodos eugénicos, incluso de la esterilización sexual. Al hablar de la pobreza como «indicación social propiamente dicha» para la esterilización, dice: «Si a primera vista esta indicación parece fundada en principios justos, es puramente en teoría sin ninguna aplicación práctica y que no resiste una crítica a fondo. La miseria social, en efecto, no puede ser combatida por la resección de las trompas (3), como tampoco por el aborto; y mientras no se demuestre lo contrario, la riqueza de una nación reside en el número de sus ciudadanos, y no en la desdoblación... ¿No se ha visto, por otra parte, a pobres gentes cargadas de hijos dar el más rotundo mentís a estas teorías, tomando a su cargo algún pobre huérfano, diciendo

(1) CLÉMENT, l. c., pág. 126. Cf. también APERT, *Maladies Familiales et Maladies Congénitales*, París, 1907, pág. 311 y ss., y ZARCO-DOMÍNGUEZ, l. c., págs. 218-19.

(2) Véase a la pág. 41 y ss.

(3) Se refiere al método de esterilización de la mujer por medio de la resección de las trompas.

como un célebre médico: donde no hay con qué alimentar 10 hijos hay siempre con qué alimentar un undécimo si llega el caso?» (1).

Sabido es, además, que muchos grandes hombres que incluso hoy ocupan elevados puestos, a los que han llegado por su trabajo y honradez, han salido precisamente de las clases más humildes.

Lo que debe hacer el Estado para combatir la miseria social es llevar a la práctica las mejoras pedidas por los últimos Papas para las clases humildes, instituyendo o aumentando los salarios familiares (2). Que no piense ningún Estado remediar la miseria social poniendo trabas a la transmisión de la vida, pues esto sería contra sus propios intereses, ya que, como lo prueban las circunstancias presentes, el mayor capital de una nación lo constituye el mayor número de hijos. Ahora bien, está comprobado que, por regla general, el mayor contingente de vidas lo suministran las familias pobres y humildes, sobre todo rurales, ya sea porque esas familias son más prolíficas (3), o también, que es la verdadera causa, porque conservan la integridad moral de las costumbres cristianas.

(1) MURET, l. c., pág. 6.

(2) Véase la Encíclica «*Rerum novarum*» de León XIII, del 15 de mayo de 1891, acerca de los salarios familiares, en *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 441 y ss. y la Encíclica «*Casti conubii*» de Pío XI, del 31 de diciembre de 1930, en l. c., pág. 735 y ss.

(3) MEDINA, *Herencia y Eugenesia*, Burgos, 1932, págs. 127-28.

I I I

APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS AL CERTIFICADO MÉDICO

Trataremos: 1) del certificado médico con carácter dirimente o prohibitivo; 2) del certificado médico sin carácter dirimente o prohibitivo del matrimonio, y 3) del consejo médico prematrimonial.

1.—El certificado con carácter dirimente o prohibitivo del matrimonio

Solamente es admisible el certificado médico obligatorio (1), en el caso de que la Iglesia, conforme a lo que hemos dicho anteriormente (2), llegara a introducir en la legislación el impedimento de enfermedad. Como en ese caso habría que hacer indagaciones para cerciorarse si alguno de los contrayentes había contraído tal impedimento, lo mismo que hoy se hacen para saber si es detenido por algún otro impedimento, esas indagaciones naturalmente que tendrían que ser encomendadas a un médico, que, después de un reconocimiento de los contrayentes, extendería el correspondiente certificado acerca del resultado del reconocimiento.

(1) Véase a la pág. 1 qué entendemos por certificado médico obligatorio con carácter dirimente o prohibitivo del matrimonio.

(2) Véase a la pág. 117 y ss.

La introducción del impedimento de enfermedad originaria múltiples cuestiones: entre otras, 1) qué médico o comisión debería practicar el reconocimiento y extender el correspondiente certificado; 2) si todos los contrayentes o sólo sobre los que cayera sospecha fundada acerca de su enfermedad tendrían que ser reconocidos y presentar el certificado, y 3) contenido de dicho certificado, es decir, si se limitaría sólo a testificar la ausencia o presencia de las taras o enfermedades que constituirían el impedimento de enfermedad.

Todas estas cuestiones deberían ser resueltas por la autoridad, al establecer el impedimento de enfermedad, cuestiones que no nos detendremos a examinar ya que sólo haríamos que formular meras hipótesis, tanto más que juzgamos que en *la práctica* es irrealizable el impedimento de enfermedad (1).

No creemos, sin embargo, que la Iglesia se contentara con establecer el impedimento de enfermedad, dejando sin resolver las anteriores cuestiones y otras parecidas, semejante a lo que hace respecto a los impedimentos de ordenación, llamados *ex defectu corporis* y *ex defectu sanæ rationis*. En estos dos impedimentos la Iglesia se limita a decir que son irregulares, *ex defectu corporis* (can. 984, 2.^o), los que tienen alguna deformidad corporal que les incapacite para desempeñar con la debida decencia las funciones sagradas (2), y *ex defectu sanæ rationis*

(1) Véase a la pág. 125 y ss.

(2) Tendrían este impedimento, los que carecen de algún miembro, como los ciegos, sordos, mudos, cojos. Cf. WERNZ-VIDAL, *Jus Canonikum*, tom. IV, vol. I, Romae, 1934, págs. 319-20, n. 239, II.

(can. 984, 3.^o), los epilépticos y los que padecen deficiencia mental (1). La Iglesia no baja a más pormenores, dejando a los Obispos el juzgar en qué casos los ordenandos pueden tener tales impedimentos, ni exige tampoco de cada ordenando que exhiba un documento o certificado acreditando no padecer tales enfermedades.

En el caso de que la Iglesia introdujera en el matrimonio el impedimento de enfermedad tendría que bajar a más detalles, de los que baja en esos dos impedimentos de ordenación de que acabamos de hablar, por la gran diferencia que existe entre los ordenandos y los contrayentes. Los ordenandos viven largos años en los Seminarios, bajo la vigilancia de los Superiores, a los que es muy difícil que se les oculte si un ordenando tiene algún defecto corporal incompatible con la ordenación, o si padece epilepsia o enfermedades mentales; y en caso afirmativo, los Superiores serán los primeros en oponerse a la ordenación, como es su grave obligación. Mientras que los contrayentes viven aisladamente en casa de sus padres o familiares, que son los únicos que quizás pudieran tener conocimiento de que sus hijos padecen enfermedades que pudieran constituir impedimento de matrimonio; pero los padres y parientes muchas veces tendrían interés en ocultar dichas enfermedades. Por eso en caso de que la Iglesia estableciera el impedimento de enfermedad, todos los contrayentes tendrían que ser sometidos a un reconocimiento médi-

(1) Acerca de esta irregularidad, véase WERNZ-VIDAL, l. c., pág. 321 y ss., n. 240.

co y presentar después, antes de la celebración, certificado de que no padecen ninguna enfermedad de las que constituyan el impedimento.

* * *

A excepción del certificado médico obligatorio exigido por la Iglesia en el caso de que estableciera el impedimento de enfermedad, es inadmisibles en el matrimonio cristiano todo certificado obligatorio con carácter dirimente o prohibitivo exigido por las leyes del Estado.

En primer lugar, de cualquier forma que fuera el certificado, aunque versara exclusivamente acerca de enfermedades previamente establecidas en las leyes civiles como impedimento de enfermedad, su exigencia sería una intromisión, por parte del Estado, en los asuntos reservados a la Iglesia, a quien exclusivamente pertenece establecer impedimentos matrimoniales (1).

Con mayor razón todavía debe ser rechazado el certificado obligatorio que versara, no exclusivamente acerca de enfermedades previamente establecidas como impedimento, sino que fuera un atestado expedido por un médico elegido por los mismos contrayentes y que les declarara aptos para contraer matrimonio, por no encontrarles ninguna tara o enfermedad que a su juicio pudiera ser nociva o perjudicial para la descendencia. Con esta clase de certificado, la celebración del matrimonio quedaría a la libre apreciación de los médicos, apreciación que puede ser muy variable y sujeta a muchos prejuicios perso-

(1) Véase también MERKELBACH, l. c., pág. 829, n. 827, 4.º

nales, aun en el caso de suponer como demasiado exageradas las afirmaciones de dos autoridades, una española y otra extranjera, nada sospechosas para los mismos médicos eugenistas. Dice Marañón: «Los médicos generalmente emplean estos documentos para darse el gusto de decir en un papel oficial cosas extrañas a la verdad» (1). Y el médico suizo Forel dice a su vez: «El médico es pesimista y tiene tendencia a ver por todas partes la enfermedad y a hacer sombrío el pronóstico» (2).

Además, ¿qué médico consciente de su deber, se atrevería a garantizar oficialmente con su firma la salud en el futuro matrimonio y de su descendencia? (3). Añádase a esto los innumerables abusos que se originarían del mero hecho de hacer depender el valor del matrimonio de este certificado; aun los enfermos más peligrosos y contagiosos no dejarían de encontrar un médico benévolo—y esto lo decimos sin querer herir la probidad de la profesión médica (4)—que se aviniera a darle un certificado favorable.

2.—El certificado sin carácter dirimente o prohibitivo

La Iglesia ni rechaza ni acepta esta clase de certificado, ya que con él no hay ingerencia alguna de ninguna

(1) MARAÑÓN, *Amor, Conveniencia y Eugenesia*, Madrid, 1929, página 53.

(2) FOREL, *La Cuestión sexual*, traducción de ABELLA, Madrid, 1931, pág. 477.

(3) Cf. también HERREROS, *Prácticas anticoncepcionistas y la Medicina*, publicado en *Colaboradores de «Razón y Fe», El Matrimonio cristiano*, Madrid, 1931, pág. 231.

(4) Véase a la pág 61 lo que decía HALL.

otra autoridad en el matrimonio cristiano, y por otra parte, los pretendientes quedan en plena libertad, una vez conocido el dictamen del médico, adverso o favorable, de contraer matrimonio.

Los futuros contrayentes pueden, por lo tanto, exigirse lícitamente, el uno del otro, un atestado médico acerca de su estado sanitario, máxime cuando hay sospechas fundadas de que alguno de ellos padece alguna enfermedad o tara que puedan acarrear graves trastornos en la vida familiar o puedan transmitirse a la descendencia.

El más llamado a dar dicho certificado es el médico de familia, o de cabecera, por tener ya conocimiento de antecedentes familiares; además, siendo el médico de cabecera el que expide el certificado, se evitarán casos parecidos al que refiere el Dr. Queyrat en el que hubo un *qui pro quo* o suplantación de personas (1).

El médico consultado, al extender el certificado conforme a lo que le dicta la conciencia, en manera alguna viola el secreto profesional, ya que los mismos contrayentes libremente se han sometido al reconocimiento precisamente con el fin de comunicar el resultado a la otra parte.

¿Qué actitud, sin embargo, deberá observar el médico consultado, cuando el certificado es desfavorable a una de las partes y ésta se opone a que su contenido sea manifestado a la otra parte o, lo que es peor, se sirve de algún artificio para hacerla creer que el certificado ha sido

(1) Cf. QUEYRAT, *Les maladies vénériennes et le mariage*, conferencia publicada en *L'examen médical en vue du mariage*, pág. 116.

favorable? ¿Podrá el médico, e incluso deberá, participar a la parte inocente el verdadero contenido del certificado?

Los Moralistas no están conformes en la solución de esta cuestión: a) según algunos (1), el médico consultado en manera alguna debe comunicar, contra la voluntad de su cliente, a la otra parte las enfermedades cuyo conocimiento ha adquirido en la consulta; pues el bien común exige que el médico observe siempre, aun con perjuicio de un tercero, el secreto profesional; b) según otros (2), el médico, una vez que no ha logrado hacer desistir a su cliente enfermo del matrimonio, *puede* lícitamente manifestar al otro pretendiente el estado de salud del enfermo y evitar así el perjuicio de un tercero; c) según otros (3), por último, el médico que con sus consejos y amonestaciones no puede impedir que su cliente enfermo contraiga matrimonio, no solamente puede revelar a la otra parte el estado de salud del pretendiente enfermo, sino que *está obligado* a ello, pues el médico está obligado por caridad a evitar el mal que pueda sobrevenir a una tercera persona inocente.

En la *práctica*, a causa de la divergencia de pareceres de los Moralistas, el médico *lícitamente puede* revelar a la otra parte el estado de salud de su cliente, pero no está obligado a ello.

(1) DE SMET, I. c., págs. 48-49, n. 68; IORIO, *Theologia Moralís*, vol. III, Neapoli, 1940, pág. 595, n. 1.010.

(2) PRÜMMER, I. c., vol. II, pág. 165, n. 180; AERTNYS-DAMEN, I. c., vol. I, pág. 789, n. 1.250, III, 3.º; GARCÍA F. BAYÓN, I. c., pág. 72, n. 80; NOLDIN, *Summa Theologiae Moralís*, vol. II, Oeniponte, 1928, pág. 618, n. 670.

(3) MERKELBACH, I. c., vol. II, pág. 823, n. 855; FERRERES, I. c., pág. 346 n. 573, III.

¿Podrá el Estado establecer en sus leyes que los contrayentes antes de contraer matrimonio exijan de la otra parte un certificado sanitario? Varios autores responden afirmativamente (1). El P. García F. Bayón, dice: «Muy diferente ha de ser nuestra respuesta si el Estado instituye la *inspección médica* previa a la celebración del matrimonio, y el *certificado facultativo* consiguiente, que certifique que los contrayentes están exentos de semejantes enfermedades, *sífilis*, *blenorragia*, u otra enfermedad *venérea contagiosa*; pero lo instituye sin imponer ninguna obligación moral referente a la celebración del matrimonio, ni sanción alguna por la inobservancia de esta práctica legal. En estas condiciones no hay por qué condenar la intervención del Estado» (2).

Nada tenemos que oponer a esta sentencia de la obligación de esta clase de certificado. Pero lo difícil es que dicho certificado pueda ser *obligatorio* y que el Estado «no imponga obligación moral referente a la celebración del matrimonio, ni sanción alguna». Pues en este caso, la intervención del Estado se reduce meramente a aconsejar que los contrayentes acudan libremente al reconocimiento médico.

3.—El consejo médico prematrimonial

Si admisible es el certificado médico libremente aceptado, con mayor razón lo es el *consejo médico*.

(1) HERREROS, l. c., págs. 232-33; GARCÍA F. BAYÓN, l. c., pág. 93, n. 111.

(2) GARCÍA F. BAYÓN, l. c.

Aún más: hay algunas frases en la Encíclica «Casti Connubii», que parecen recomendar el consejo médico prematrimonial. Al hablar Pío XI de los métodos eugénicos, dice que «dar consejos favorables para mirar con más seguridad por la salud y vigor de la prole,... desde luego que no es contrario a la recta razón» (1); que a aquellos que «se conjetura que, aun empleando el mayor cuidado y diligencia, no han de engendrar más que hijos defectuosos,... de ordinario hay que aconsejarles que no lo contraigan (*matrimonio*)» (2). Y hablando de la elección del cónyuge, dice también: «Para que no padezcan, pues, toda la vida las consecuencias de una imprudente elección, deliberen seriamente los que deseen casarse antes de elegir la persona con la que han de convivir para siempre, y en esta deliberación tengan presente las consecuencias que se derivan del matrimonio, en orden, en primer lugar, a la verdadera religión de Cristo, y además en orden a sí mismo, al otro cónyuge, a la futura prole y a la sociedad humana y civil» (3).

Ahora bien, cuando se trata de desaconsejar un matrimonio por razón de la salud física, ¿quién más llamado a hacerlo que el médico?; y ¿quién mejor que el médico podrá dar los consejos apropiados para la salud de los mismos cónyuges, y quién con más acierto podrá orientar acerca de las consecuencias que se pueden originar de un matrimonio para la futura descendencia?

(1) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 715.

(2) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 716.

(3) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 735.

Es, pues, muy de desear que los futuros cónyuges, antes de la celebración del matrimonio, consulten conjunta o separadamente a un médico prudente y consciente de su deber, que les pueda orientar en lo tocante a su salud y a la de su descendencia.

Excusado decir que el más llamado para dar estos consejos es el médico de cabecera, o de familia, pues como dice muy acertadamente el Dr. Yagüe y Espinosa, «nadie más capacitado que el médico de cabecera de cada uno de ellos (*de los contrayentes*), puesto que podrá mejor conocer detalles de íntima confianza que otro colega pudiera ignorar, y aun aquélla misma siempre le es más fácilmente lograda» (1). Y añade: «El reconocimiento del médico de cabecera, o de familia, concienzudo y minucioso, sólo podrá ser con carácter general, pero, de ofrecerles dudas algún aspecto, actuando de distribuidor, deberá dirigirle al especialista competente que se las aclare y, reunidas todas las opiniones ajenas, conjuntarlas con la suya propia, en perfecta valoración» (2).

Este consejo médico, que cobra todo su valor cuando el que lo da es el médico de cabecera por conocer, como hemos dicho, todos los antecedentes familiares, sería de nulo valor e incluso contraproducente, cuando ese consejo se va a buscar a los llamados *Consultorios prematri-*

(1) YAGÜE Y ESPINOSA, *Reconocimiento, Consejo y Certificado Prenupcial*, conferencia publicada en *Genética, Eugenesia y Pedagogía sexual* (Libro de *Las Primeras Jornadas Eugénicas Españolas*), tom. II, pág. 144.

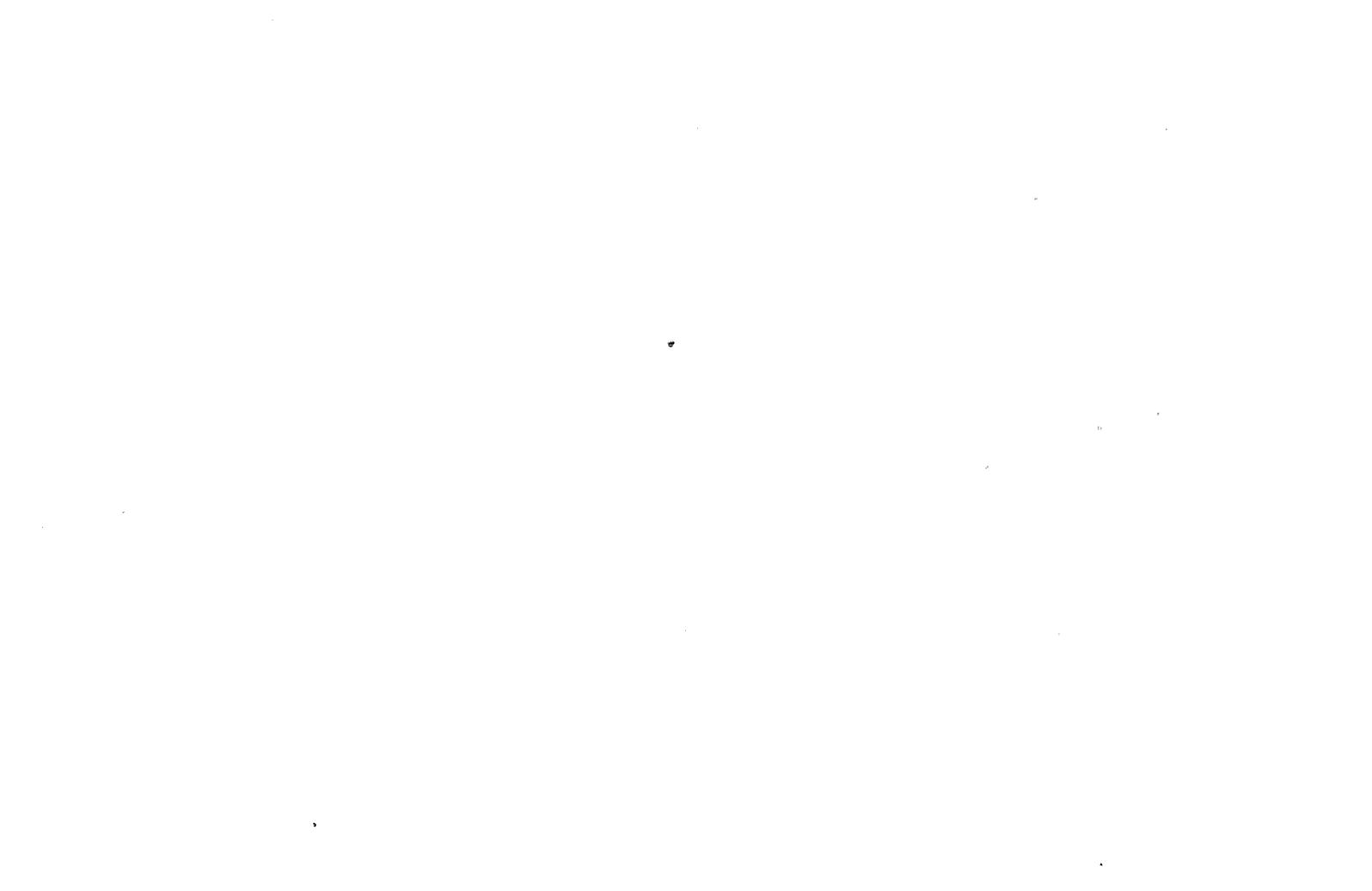
(2) YAGÜE Y ESPINOSA, l. c., págs. 144-45.

moniales establecidos en algunas ciudades extranjeras (1), pues, como observa el Dr. Vallejo Nágera, «es muy frecuente... que acudan al Dispensario prematrimonial los novios, no en busca de consejo, sino de remedios anti-concepcionistas» (2).

Oído el parecer o dictamen del médico acerca de la salud corporal, dictamen que quizás les sea adverso, los pretendientes al matrimonio deben también acudir al médico de las almas, a su confesor o a un sacerdote prudente, que quizás éstos encuentren motivos de orden espiritual para que, no obstante los obstáculos de salud, les aconsejen que les es conveniente y quizás necesario contraer matrimonio: todo lo temporal debe subordinarse a las obligaciones morales y a la propia salvación.

(1) Véase a la pág. 68 y ss.

(2) VALLEJO NÁGERA, *Política racial del Nuevo Estado*, pág. 47.



EPILOGO

A raíz de haber publicado en 1934 nuestra traducción española del folleto del Dr. Clément, *Los Derechos del Niño antes de nacer*, una persona que sólo nos conocía por la lectura de dicha traducción nos escribió una carta consultándonos nuestro parecer sobre su proyectado matrimonio; se trataba de una joven enferma, a quien médicos y confesores la disuadían de sus proyectos matrimoniales por las fatales consecuencias que podrían originarse. Dadas las circunstancias en que se encontraba la joven, le manifestamos nuestro parecer de que podía contraer matrimonio, siempre que su pretendiente estuviera en todos los antecedentes de su enfermedad.

Pasaron varios años, sin volver a tener más noticias de dicha joven. Este verano al pasar por cierta ciudad, se nos presentó una madre de familia con 4 hijos, sanos y robustos. «Soy aquella joven enferma—nos dijo—que solicitó su parecer acerca de su proyectado matrimonio. Estos 4 hijos que Vd. ve tan hermosos son la respuesta a las predicciones de los que me disuadían de casarme». Y aludiendo al *Epilogo* que se lee en la traducción del folleto mencionado, añadió: «Mi caso puede también servirle de Epilogo para otra publicación».

Aceptamos la proposición y la cumplimos en esta publicación.

Y terminamos, resumiendo las principales conclusiones:

1. Los enfermos de suyo son aptos para contraer matrimonio.

2. La autoridad eclesiástica puede, en principio, establecer el impedimento de enfermedad.

3. En la práctica no creemos que la autoridad eclesiástica establezca dicho impedimento, sobre todo como absoluto y perpetuo.

4. El Estado carece de toda autoridad para establecer el impedimento de enfermedad en el matrimonio cristiano.

5. El certificado médico prematrimonial con carácter dirimente o simplemente impediante sólo es admisible en el caso de que la autoridad eclesiástica llegara a establecer el impedimento de enfermedad.

6. Es admisible el certificado médico sin carácter dirimente o simplemente impediante, libremente aceptado por los contrayentes.

7. Es recomendable el consejo médico prematrimonial.

BIBLIOGRAFIA

- Acta Apostolicae Sedis*, Commentarium officiale, Romae, 1909 y ss.
- Acta Congressus Juridici Internationalis*, (Congreso tenido en Roma del 12 al 17 de nov. de 1934), vol. IV, Romae, 1937.
- AERTNYS-DAMEN, C. SS. R., *Theologia Moralis*, 2 tomos, Marietti-Taurini, 1939.
- ALFONSO (San), *Theologia Moralis*, 2 tomos, Taurini-Romae, 1900.
- ANTONELLI, *Medicina Pastoralis*, 2 tomos, Romae, 1920.
- APERT, *L' Hérité morbide*, París 1920.
- APERT, *Maladies Familiales et Maladies Congénitales*, París, 1907.
- ARISTOTELES, *La Política*, traducción de ESTEVANEZ, en *Biblioteca de Autores célebres*, París, (sin fecha).
- BARAHONA HOLGADO, *Lecciones de Medicina Legal*, 2 tomos, Salamanca, 1908.
- BARCIA GOYANES *La vida, el sexo y la herencia*, Madrid, 1928. *Biblioteca de Autores Españoles*, edición Ribadeneira, Madrid, 1872 y ss.
- BILLOT, *De Ecclesiae sacramentis*, 2 tomos, Romae 1922.
- BON, *Compendio de Medicina Católica*, traducción de SANCHEZ RIVERA Y MOSET, Madrid, 1942.
- BUENAVENTURA (San), O. F. M., *Opera omnia*, Ad Claras Aqvas, 1882-1902.
- BUSQUET-GARCIA F. BAYON, C. M. F., *Thesaurus Confessorij*, Madrid, 1940.

- CAMPANELLA, O. P., *Civitas Solis*, Ultrajecti, 1643.
- CAPPELLMANN, *Medicina Pastoral*, traducción de CINTAS, Barcelona (sin fecha).
- CAPPELLO, S. J., *De Matrimonio*, Taurinorum Augustae, 1923.
- CASTAN, *La Crisis del Matrimonio*, Madrid, 1914.
- CASTAN, *Derecho Civil Español*, 4 tomos, Madrid 1941-1942.
- CLEMENT, *Contre l' Ecllosion de la Vie*, Bâle et Frigourg, 1931.
- CLEMENT, *Los Derechos del niño antes de nacer*, traducción del P. SOBRADILLO, O. F. M. Cap., Madrid, 1934.
- Codex Juris Canonici Pii X Pont. Max. jussu digestus Benedicti XV auctoritate promulgatus*, Romae, 1917.
- Codice Civile Italiano* (aprobado el 16 de marzo de 1942), Roma 1942.
- Código Civil Español*, interpretado y anotado por RIMBLAS, Barcelona, 1934.
- COLABORADORES DE «RAZON Y FE» *El Matrimonio Cristiano*, Madrid, 1931.
- Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, edición de «Acción Católica Española», Madrid, 1942.
- Corpus Juris canonici academicum*, Lipsiae, 1879-1881.
- Corpus Juris civilis*, Berolini, 1911-1912.
- DEBREYNE, *Moechialogía o Tratado de los pecados contra el sexto y noveno mandamiento*, Barcelona, 1857.
- DENZINGER, *Enchiridion Symbolorum et Definitionum*, Friburgi Brisgoviae, 1937.
- DE SMET, *De Sponsalibus et Matrimonio*, Brugis, 1927.
- ENNECERUS-KIPP-VOLFF, *Tratado de Derecho Civil Alemán*, tom. IV, *Derecho de Familia*, vol. I, Barcelona, 1941.
- ESCOTO, O. F. M., *Opera Omnia*, edición Vives, Parisiis, 1891-1895.

- Eugénique et Sélection* (colección de varias conferencias), París, 1922.
- Examen (L) Medical en vue du Mariage* (Colección de varias conferencias), París, 1927.
- FERNANDEZ RUIZ, *Eugenesia y Esterilidad*, San Sebastián, 1939.
- FERRERES, S. J., *Compendium Theologiae Moralis*, 2 tomos, Barcelona, 1932.
- FOREL, *La Cuestión Sexual*, traducción de ABELLA, Madrid, 1931.
- GARCIA F. BAYON, C. M. F., *Medicina y Moral*, Madrid, 1941.
- Genética, Eugenesia y Pedagogía sexual* (Libro de *Las primeras Jornadas Eugénicas Españolas* tenidas en Madrid en 1933), 2 tomos, Madrid, 1934.
- GOMA, *El Matrimonio*, Barcelona, 1931.
- GUCHTENEERE, *La Limitación de la Natalidad*, Madrid, 1942.
- GUTIERREZ, *Código o Estudios fundamentales sobre el Derecho Civil Español*, 5 tomos, Madrid, 1868-1869.
- HURTADO-G. PALENCIA, *Historia de la Literatura Española*, Madrid, 1938.
- JIMENEZ DE ASUA, *Libertad de amar y Derecho a morir*, Madrid, 1929.
- JIMENEZ DE ASUA, *La Política Criminal en la Legislación Europea y Norteamericana*, Madrid, 1918.
- IORIO, S. J., *Compendium Theologiae Moralis*, 2 tomos, Friburgi Brisgoviae, 1924-1927.
- LAVAUD, O. P., *Le Monde moderne et le Mariage Chrétien*, París, 1934.
- LEDESMA, O. P., *Addiciones a la Primera Parte de la Summa de Sacramentos*, 1614.

Leyes de Manú, Madrid, 1936.

MANSI, *Sacrorum Conciliorum nova et Amplissima Collectio*, Florentiae, 1759 y ss.

MARAÑÓN, *Amor, Convenencia y Eugenesia*, Madrid, 1929.

Mariage et Natalité, (Colección de Conferencias pronunciadas en el Congreso de Natalidad celebrado en Bruselas, en 1931), Bruxelles-París, 1932.

MARESTAN, *L' Education Sexuelle*, Marseille, 1928.

MEDINA, *Herencia y Eugenesia*, Burgos, 1932.

MERCATUS, *Opera Medica*, tom. II. part. V. (*De morbis hereditariis*), Vallesoleti, 1605.

MERKELBACH, O. P., *Summa Theologiae Moralis*, 3 tomos Parisiis, 1938-1940.

MIGNE, *Patrologiae cursus completus* (Sectio Latina), Parisiis, 1854 y ss.

MONTERO, *Neomaltusianismo, Eugenesia y Derecho*, Madrid, 1932.

MONTOYA, (Pedro López), *Libro de la buena educación y enseñanza de los nobles*, Madrid, 1595.

Moralistas Griegos, vol. LXXVI de *Nueva Biblioteca Filosófica*, Madrid, 1934.

MUÑOYERRO, *Código de Deontología Médica*. Madrid, 1934.

MUÑOYERRO, *Moral Médica en los Sacramentos de la Iglesia*, Madrid, 1941.

MURET, *De la Stérilisation humaine* (Tirada aparte de «Schweizerische Zeitschrift für Gesundheitspflege»), Zurich, 1927.

MURET, *Des Indications de la Stérilisation chez la Femme*, en *Gynécologie et Obstétrique*, tom. XX (1929), pags. 277-303.

NIETSCHE, *Así hablaba Zarathustra*, Traducción de F. L. DE LLUIS, Madrid, 1933.

- NISOT, *La Question eugénique dans les divers pays*, 2 tomos, Bruxelles. 1927-1929.
- NOGUERA, *Moral, Eugenesia y Derecho*, Madrid, 1930.
- NOLDIN-SCHMITT, S. J., *Summa Theologiae Moralis*, 3 tomos, Oeniponte-Lipsiae, 1928-1941.
- NONÍDEZ, *La Herencia Mendeliana*, Madrid, 1935.
- NYSTRON, *La vie sexuelle et ses lois*, París, 1921.
- OTAOLA, *Sexo y Matrimonio*, Madrid, 1930.
- PLATON, *Obras completas*, en *Nueva Biblioteca Filosófica*, tomo XXI, Madrid, 1933.
- POTET, *Hygiene mentale*, París, 1926.
- PRUMMER, O. P., *Manuale Theologiae Moralis*, 3 tomos, Friburgi Brisgoviae, 1940.
- REIFFENSTUEL, O. F. M., *Jus Canonikum universum*, Maceratae, 1746.
- RENATO KEHL, *Pedagogía sexual, Lecciones de Eugenesia*, Madrid, 1930.
- RUIZ-FUNES, *Endocrinología y Criminalidad*, Madrid, 1929.
- SANCHEZ, S. J., *Disputationum de Sancto Matrimonii Sacramento tomi tres*, Maguntiae, 1606.
- SOBRADILLO, O. F. M. Cap., *La Procréation et la Stérilisation au point de vue du droit naturel*, París, 1932.
- SURBLED, *La Moral en sus relaciones con la Medicina y la Higiene*, traducción de SOROA, Barcelona, 1937.
- Talmud (Le) de Jerusalem*, traducción al francés de SCHWAB, París, 1932.
- TIHAMER TÓTH, *Eugenesia y Catolicismo*, Madrid, 1940.
- TOMAS (Santo), O. P., *Opera omnia*, edición Leonina, Romae, 1903 y ss.
- TOMAS MORO (Santo), *De optimo reipublicae statu, deque nova insula Utopia*, Londini, 1777.

- UBACH, S. J., *Compendium Theologiae Moralis*, 2 tomos, Friburgi Brisgoviae, 1924-1927.
- VALLEJO NAGERA, *La Asexualización de los Psicópatas*, Madrid, 1934.
- VALLEJO NAGERA, *Eugenesis de la Hispanidad*, Burgos, 1937.
- VALLEJO NAGERA, *Eugamia*, San Sebastián, 1938.
- VALLEJO NAGERA, *Política racial del Nuevo Estado*, San Sebastián, 1938.
- VERMEERSCH, S. J., *De Castitate*, Romae, 1921.
- VERMEERSCH, S. J., *Theologia Moralis*, 4 tomos, Romae, 1933.
- VIGOUROUX, *Dictionaire de la Bible*, París, 1895 y ss.
- VILLARS, *Erreur sociale et Péril national*, Porrentruy, 1928.
- Visita (La) prematrimoniale nell'inchiesta del «Resto del Carlino»*, Bologna, 1927.
- VITAL AZA, *Feminismo y sexo*, Madrid, 1928.
- WEIS, *Historia Universal*, traducción de RUIZ AMADO, 24 tomos, Barcelona, 1927-1933.
- WERNES-VIDAL, S. J., *Ius Matrimoniale*, Romae, 1925.
- ZARCO-DOMÍNGUEZ, *Tuberculosis y Embarazo*, Madrid, 1940.

INDICE DE MATERIAS

Págs.

Introducción..... 1

PRIMERA PARTE

El Certificado Médico Prematrimonial y la Eugenesia

I.	<i>Datos históricos</i> ...	5
1.	Precursores en los pueblos de la antigüedad.....	5
	a) Los griegos.....	5
	b) Los libros sagrados de la India.....	10
	c) Los hebreos.....	12
2.	Precursores entre los católicos.....	15
3.	Precursores en los clásicos españoles.....	17
4.	Los eugenistas.....	24
II.	<i>Principios en que se basa el certificado médico</i>	29
1.	Argumento propiamente eugénico.....	29
2.	Argumento médico.....	37
3.	Argumento económico.....	41
III.	<i>Postulados de los eugenistas acerca del certificado</i> ..	45
1.	Prohibición del matrimonio a tarados y enfermos..	45
2.	Implantación del certificado médico.....	49
	a) Certificado con carácter dirimente o prohibitivo	50
	b) Certificado sin carácter dirimente o prohibitivo	52
	c) Consejo prematrimonial.....	55
IV.	<i>El certificado médico en las legislaciones</i>	57
§ 1.	Estados que han adoptado el certificado médico.	57
	1. Estados Unidos del América del Norte.....	57

	<u>Págs.</u>
2. Estados Sudamericanos.....	61
3. Estados europeos.....	62
§ 2. Estados donde se oboga por el certificado médico	67

SEGUNDA PARTE

El certificado médico prematrimonial y la doctrina de la iglesia

I. <i>Derecho de los enfermos a contraer matrimonio...</i>	85
§ 1. Principios generales acerca del matrimonio.....	85
§ 2. Sentencias acerca del matrimonio de los enfermos	91
1. Sentencia que les reconoce el derecho a contraer matrimonio.....	91
a) Los alienados.....	92
b) Los sordomudos.....	96
c) Los leprosos.....	97
2. Sentencia que niega a los enfermos el derecho a contraer matrimonio.....	102
§ 2. Doctrina de la encíclica «Casti Connubii».....	105
II. <i>El impedimento de enfermedad</i>	117
§ 1. Competencia de la Iglesia.....	117
1. En teoría.....	117
2. En la práctica.....	125
§ 2. Incompetencia del Estado.....	128
§ 3. Valor de los argumentos de los eugenistas.....	132
1. En general.....	132
a) Concepción materialista de la vida	133
b) La omnipotencia del Estado.....	136
c) Las teorías racistas.....	137
2. Valor de cada uno de los argumentos.....	139
a) Argumento propiamente eugénico.....	139

	<u>Págs.</u>
b) Argumento médico.....	143
c) Argumento económico.....	147
III. <i>Aplicación de los principios establecidos al certificado médico</i>	149
1. El certificado médico con carácter dirimente o prohibitivo	149
2. El certificado médico sin carácter dirimente o prohibitivo	153
3. El consejo médico prematrimonial	156
<i>Epílogo</i>	161
<i>Bibliografía</i>	163
<i>Índice General</i>	169

ES PROPIEDAD DEL AUTOR
QUEDAN RESERVADOS LOS
DERECHOS QUE MARCA LA LEY

Precio: **QUINCE** pesetas
